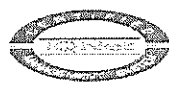
		VISTO BUENO PARA PAGO E INFORME DE SUPERVISION Artículo 83 ley 1474 de 2011				 	
CONTRATO	21	2022	FECHA DE INICIO SECOP II	20/01/2022	NOMBRE DEL SUPERVISOR	Rosa Inés Santa Blandón	
INFORMACION DEL CONTRATISTA							
Nombre del Contratista				PALACIO CONSULTORES SAS			
Número de Identificación Tributaria				900.104.844	DV	-	1
INFORMACION DEL CONTRATO							
OBJETO DEL CONTRATO		PRESTACION DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN A FAVOR O EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO Y QUE SEAN ASIGNADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA JURIDICA.					
LUGAR DE EJECUCION	MUNICIPIO DE BELLO		N° CUENTA BANCARIA	006-000000-57	BANCO	Bancolombia	
				TIPO DE CUENTA	Corriente		
OTROS DATOS		DP	RP	VALOR	PLAZO		
Inicial		0003	0024	198.000.000	6 Meses		
Adición - 1					Meses		
Adición - 2					Meses		
Adición - 3					Meses		
Adición - 4					Meses		
Adición - 5					Meses		
Adición - 6					Meses		
Valor y tiempo final del contrato				198.000.000	6 Meses		
CONCEPTO DEL SUPERVISOR							
El contratista cumplió a cabalidad y en el tiempo pactado con el objeto y obligaciones contratadas en el periodo o actividad para el cual se autoriza el pago, de manera satisfactoria con su objeto contractual en cuanto a oportunidad, calidad y profundidad de los informes presentados.						X	SI
Se verifico el pago de la seguridad social, según planilla anexa, sobre la base del 40% del valor autorizado de pago y se verificó planilla de afiliación a seguridad social y arl para la primera cuenta de cobro.							NO
NUMERO DE PAGO POR LO CUAL SE AUTORIZA:						3	
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN DEL VALOR CONTRATADO:						39,44%	
No. Factura- Cuenta de cobro	686	Valor del pago:	33.000.000	Saldo del contrato:	119.900.000		
EJECUCION PRESUPUESTAL							
CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO	CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO
601	24	33.000.000	119.900.000			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-

Código: F-GJ-50

Fecha de Aprobación: 2022/01/26

2647
31 MAR 2022
1 de 2

		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
VALOR TOTAL A GIRAR				33.000.000		SALDO DEL CONTRATO	119.900.000
CONTROL FINANCIERO							
ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR AUTORIZADO PARA PAGO		ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR AUTORIZADO PARA PAGO	
1	30/01/2022	12.100.000		16			
2	28/02/2022	33.000.000		17			
3	30/03/2022	33.000.000		18			
4				19			
5				20			
6				21			
7				22			
8				23			
9				24			
10				25			
11				26			
12				27			
13				28			
14				29			
15				30			
TOTAL PAGOS AUTORIZADOS				78.100.000			
OBSERVACIONES O CONCEPTO DEL PAGO							
Sin Observaciones							
FECHA CERTIFICACIÓN:				30 de marzo de 2022			
<div><div> Rosa Inés Santa Blandón Nombre Completo Supervisor y/o Interventor del contrato</div><div>Dependencia: Célular:</div><div><div>Defensa Judicial</div><div>3014280151</div></div><div>Secretaría Jurídica</div></div>							

MUNICIPIO DE BELLO
Nit: 890,980,112.1
REGISTRO PRESUPUESTAL

3

SECRETARIA DE HACIENDA

El(La) Secretario(a) de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzas y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 021 de 2014, actual estatuto orgánico de presupuesto municipal.

AUTORIZA EL GASTO A FAVOR DE:

PALACIO CONSULTORES S.A.S

Nit: 900,104,844.1

Vigencia 2022
Fecha de expedición 14/01/2022

Compromiso presupuestal No. 24

Fecha de aprobación 14/01/2022

No. contrato Contrato N° 021 de 2022.

Fecha Contrato 14/01/2022

Objeto:

Contrato N° 021 de 2022. Prestación de Servicios para llevar a cabo la Representación Judicial y Extrajudicial de los Procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean Asignados a través de la Secretaría de jurídica, plazo 6 meses, pago parcial.

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento se han comprometido \$198,000,000 discriminados en los siguientes rubros:

Disponibilidad Nro.	3	\$	198,000,000
Rubro	8.19.023.84.300.01.2.1.2.02.008.01.0001.0111.0085121	601 \$	198,000,000
RP Servicios de contratación de personal - Sec. General			
Total			\$ 198,000,000

Esta autorización cumple con todos los requisitos contemplados en el estatuto fiscal del Municipio y demás normas complementarias para su legalización, Ley 1150/07 y Decretos Reglamentarios.

Aprobó

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario

DAIRON ADOLFO MARIN Elaboró: PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



Representación Gráfica

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Datos del Documento

Número de Factura: FEPC-686	Código Único de Factura - CUFE : 392504bdef30407a61ec423603a1a3843645d816bd12fab93d6213d046c898cfbd6a0e547d1a53ea26bc5d22f4fd6e94
Fecha de Emisión: 29/03/2022	Fecha de Vencimiento: 29/03/2022
Tipo de Operación: Genérica	Prefijo: FEPC
Tipo de Negociación: Contado	Medio de Pago: Instrumento no definido
Orden de Compra:	Fecha orden de compra:

Datos del Emisor

Tipo de Responsabilidad:R-99-PN	Razón Social: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit del Emisor: 900104844	Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109
Nombre Comercial: PALACIO CONSULTORES S.A.S.	País: Colombia
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA	Departamento: Antioquia
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Municipio: Medellín
Actividad Económica: 6910	Correo: palacioconsultores@gmail.com
Teléfono: 3583174	

Datos del Adquiriente

Nit del Adquiriente:890980112	Razón Social: MUNICIPIO DE BELLO
Tipo de Documento: NIT	Dirección: CR 50 51 00
Número Documento: 890980112	País: Colombia
Nombre Comercial: BELLO	Departamento: Antioquia
Responsabilidad tributaria: 1 - IVA	Municipio/Ciudad: Medellín
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Correo: retencionbello@gmail.com
Tipo de Responsabilidad:O-15	Teléfono: 6047944

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IMPUESTOS			Valor de Venta por Item
								IVA	INC	Bolsa	
1	02	Representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica. Contrato 2022-0021. Serv. del 01 al 31 de marzo de 2022	NIU	1,00	\$ 27.731.092,44			\$ 5.268.907,56 19.00 %			\$ 27.731.092,44

Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Monto
------	------	--------	-------------	---	-------

Información Complementaria Extensión

Nro	Nombre Campo	Valor Campo
-----	--------------	-------------

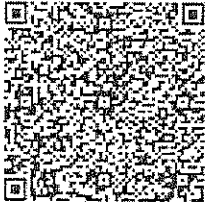
Anticipos

Nro	Valor	Fecha recibido
-----	-------	----------------

Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
------------------------------	-------------------	------------------

Datos Totales



Valores Informativos	
	Retenciones
Rete IVA	\$ 790.336,13
Monto Total Retenciones	\$ 790.336,13

MONEDA		COP
TASA DE CAMBIO		
Subtotal Precio Unitario (=)	\$	27.731.092,44
Subtotal Base gravable (=)	\$	27.731.092,44
Total IVA	\$	5.268.907,56
Total otros impuestos (+)	\$	0,00
Monto total impuesto(+)	\$	5.268.907,56
Total mas impuesto (=)	\$	33.000.000,00
Descuento Global (-)	\$	0,00
Recargo Global (+)	\$	0,00
Valor total de la operación (=)	\$	33.000.000,00

Documento validado por la DIAN
29/03/2022 13:53:38

Documento generado el: 29/03/2022
13:53:31

Generado por: Solución Gratuita DIAN Nit:
800.197.268

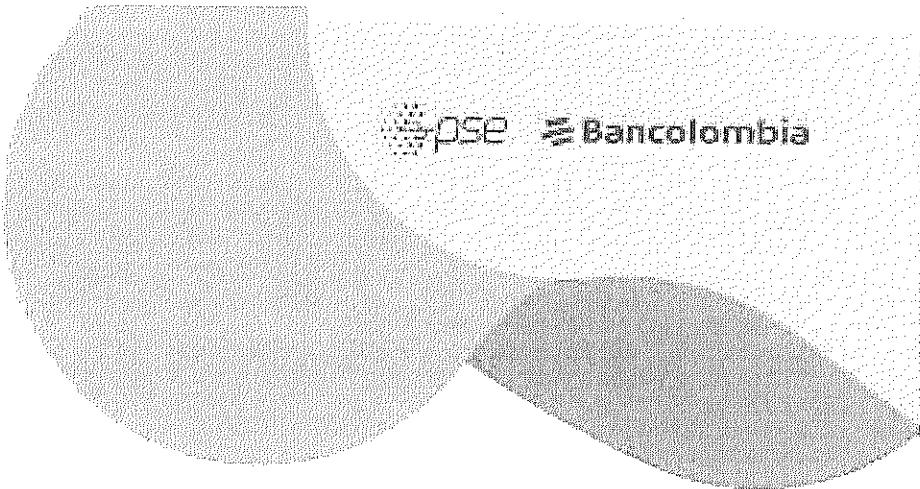
Numero de Autorización: 18764018718541

Rango Autorizado: Desde 651

Rango Autorizado: Hasta 750

Vigencia: 2022-09-28

Comprobante
de pago en línea



ENLACE OPERATIVO S.A.

Pago realizado por: Rodrigo Palacio Cardona
Nro. de recibo: 53954579
Descripción del pago: Pago de Seguridad Social
Identificación del contribuyente: 10.0.19.58
Concepto: NI
Razón Social: 900104844
Fecha y hora de la transacción: Miércoles 2 de Marzo de 2022 09:32:56 AM
Nro. de comprobante: 0000053946
Valor pagado: \$ 8,163,000.00
Cuenta: *****0057

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 040 0000 - Medellín 010 0000 - Cali 034 0305 - Barranquilla 061 0000 - Cartagena 090 4400 - Bucaramanga 097 2526 - Pereira 040 1213 - El resto del país 01 000 00 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 095 717 - Estados Unidos 1866 379 6714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presente alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtele de inmediato a correosospachosos@bancolombia.com



Información de la Planilla Pagada

Nit de comercio Operador de Información	900089104-5
Razón Social del Operador de Información	ARUS (antes Enlace Operativo)
Descripción	Pago de SuAporte
Fecha	2022-03-02, 09:30:28 AM
Periodo de Cotización Otros Riesgos	febrero de 2022
Periodo de Cotización Para Salud	marzo de 2022
Empresa	PALACIO CONSULTORES SAS
NIT	NI 900104844
Código Sucursal (Nombre)	()
Referencia de Pago/ Número Planilla	53954579
Tipo de Planilla	E
Número Transacción Bancaria/ CUS	1349369135
Banco	(1007) - BANCOLOMBIA
Valor	\$ 8.163.000
Estado de la Transacción	Aprobada
Dirección IP de Origen	10.0.19.58

NIT	Código	Administradora	Número Afiliados	Valor sin Mora	Total Intereses Mora
N800224808	230301	PORVENIR	4	\$ 896.500	\$ 0
N800229739	230201	PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS	2	\$ 584.000	\$ 0
N900336004	25-14	COLPENSIONES	9	\$ 3.369.600	\$ 0
N800227940	231001	COLFONDOS	3	\$ 516.900	\$ 0
N900156264	EPS037	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.	1	\$ 40.000	\$ 0
N800088702	EPS010	EPS SURA	16	\$ 1.111.900	\$ 0
N860066942	EPS008	COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	1	\$ 160.000	\$ 0
N860002183	14-4	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.	18	\$ 172.200	\$ 0
N890900841	CCF04	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	18	\$ 1.311.900	\$ 0
SubTotales:				\$ 8.163.000	\$ 0
Total a Pagar:					\$ 8.163.000



Palacio Consultores S.A.S.

Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria y Empresarial

Medellín, 29 de marzo de 2022.

Señores
MUNICIPIO DE BELLO
E.S.D.

Referencia: Certificado de pago al Sistema de Seguridad Social Integral

Yo, RODRIGO PALACIO CARDONA, identificado con 71.718.336, en mi condición de Representante Legal de PALACIO CONSULTORES S.A.S. (no obligado a revisor fiscal) con Nit 900104844-1, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín; certifico estar a paz y salvo con el pago de los aportes de seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) y de los aportes parafiscales (Caja de Compensación Familiar). Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Para constancia,



RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. 71.718.336
Representante Legal
PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit. 900.104.844

Página 1 de 1

*Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Tel. (604) 358 31 74 - palacioconsultores@hotmail.com
Medellín - Antioquia*

Bello, marzo 2022

Doctora:

Rosa Inés Santa Blandón

Profesional Especializada – Secretaria Jurídica – Líder Proceso de Defensa Judicial

Supervisora contrato 021 de 2022

E.S.M

REFERENCIA: Informe mes de marzo 2022

RODRIGO PALACIO CARDONA, actuando como representante legal de la empresa **PALACIO CONSULTORES S.A.S** identificado con NIT No. 900104844-1, por medio del presente escrito les relaciono las diferentes gestiones jurídicas adelantadas en el mes de marzo de 2022, en los procesos judiciales asignados a la firma:

1. En el transcurso del mes se hace seguimiento semanal por medio de la rama judicial a los procesos asignados.
2. Se efectuó el diligenciamiento de los procesos asignados a la firma en el aplicativo creado por el ente territorial, al cual se puede acceder a través del siguiente link <http://23.29.133.58/Juridica/Authentication/Login?ReturnUrl=%2fJuridica>.
3. En el transcurso del mes se remiten diversos correos a los diferentes despachos judiciales solicitando acceso a diferentes expedientes o piezas procesales que no posee la firma y se requieren para la defensa técnica e idónea de la entidad.
4. Se da respuesta vía electrónica a cada uno de los requerimientos efectuados en el transcurso del mes.
5. En el mes fueron asignados a la firma los siguientes procesos judiciales, en los cuales se elaboró y remitió oportunamente el poder especial al usuario lauba25@hotmail.com:

Radicado: 05001333301320220007500

Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS

Asunto: ACCIÓN POPULAR

Radicado: 05001333300520220008300

Demandante: ESTEFANIA SERNA JIMÉNEZ Y OTROS

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

6. **Radicado:** 05001233300020170287800

Demandante: GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO

Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO

Gestión: El día 01 de marzo de 2022, se envía mensaje a los correos carlos.pinto@bello.gov.co, ana.madrid@bello.gov.co, juand.arango@bello.gov.co, isabel.ortega@bello.gov.co, felipe.alcaldia.bello@gmail.com, rosa.santa@bello.gov.co, en el que se pone en conocimiento que fueron citados para la audiencia de pruebas que se celebrará el día 26 de abril de 2022 a la 1:30 de la tarde.

- El día 01 de marzo de 2022, se envía mensaje a los correos rosa.santa@bello.gov.co y juand.arango@bello.gov.co, en el que se pone en conocimiento lo decretado por el despacho como prueba rendición de informe de los representantes legales de las diferentes entidades, en el que se requirió expresamente al Municipio de Bello para declarar frente al cuestionamiento enviado, del cual se brindó un lapso de quince días (15) contados desde la fecha de radicación del oficio pertinente.
7. El día 01 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se relacionaron las sentencias judiciales proferidas en el mes de febrero de 2022
 8. El día 01 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se da respuesta al requerimiento efectuado, en el que se informa que la cantidad de procesos penales asignados a la firma Palacio Consultores S.A.S. son tres (3).
 9. **Radicado:** 05001233300020190035000
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – PAGO
Gestión: El día 01 de marzo de 2022, se envía mensaje a los correos anaclauribe@gmail.com y rosa.santa@bello.gov.co, en el que se informa que la cuenta fue remitida a la oficina de Pagos y Recaudos y que una vez posea la constancia de pago se le comparte para que valide con UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y proceder con la solicitud de terminación conforme a lo pactado.
 10. **Radicado:** 05001333300520180048700
Demandante: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
Gestión: El día 02 de marzo de 2022, se asiste a audiencia inicial
 11. **Radicado:** 05001333303120210035200
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Gestión: El día 02 de marzo de 2022, se radica contestación a la demanda.
 12. **Radicado:** 05001333100120090024500
Demandante: MARIA EMILSE YEPES
Asunto: ACCION POPULAR – PARÍS LOS SAUCES
Gestión: El día 02 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita información frente a visitas de control urbanístico en el sector.
 13. **Radicado:** 05001233300020190035000
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – PAGO
Gestión: El día 02 de marzo de 2022, se envía mensaje a los correos anaclauribe@gmail.com y rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega constancia de egreso del valor adeudado a la entidad, pago efectuado el 25 de febrero de 2022, dándose cumplimiento íntegro a lo pactado en el acuerdo suscrito en 2020, motivo por el cual se allega también borrador de memorial conjunto para solicitar la terminación del proceso.
 14. **Radicado:** 05001333300520180048700
Demandante: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
Gestión: El día 03 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorando para que sea remitido a la Inspección de Control Urbano, en el que se da un plazo de 8 días en razón a que se debe

cumplir con requerimiento efectuado por el despacho en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022.

15. **Radicado:** 05001333301320220007500

Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS

Asunto: ACCION POPULAR – REVIVE

Gestión: El día 03 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se efectúa una solicitud de verificación en el aplicativo para evitar duplicidad, en razón a que el proceso de la referencia fue asignado a la firma cuando fue radicado en los juzgados administrativos el cual proviene del juzgado 01 civil del circuito de Bello con radicado No. 05088310300120210035600.

El día 03 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allegan memorandos con información requerida para elaborar el escrito de contestación de demanda.

16. **Radicado:** 05001333302020210021100

Demandante: JOSE JESUS SALAZAR GIRALDO Y OTRO

Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Gestión: El día 03 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita se nos comparta la ficha técnica presentada ante el comité de conciliación judicial y extrajudicial del Municipio de Bello para la audiencia prejudicial celebrada el 16 de septiembre de 2019 en la procuraduría.

El día 03 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allegan memorandos con información requerida para la elaboración del escrito de contestación de la demanda.

17. **Radicado:** 05001333301420190034800

Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA

Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA

Gestión: El día 07 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte auto que apertura incidente de desacato en el que se da un término de cinco (5) días para responder por qué no se ha dado a conocer la orden impartida, venciendo el término el 14 de marzo de 2022.

El día 08 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega comunicado remitido por el Área Metropolitana en relación con la acción popular de la quebrada la Madera.

18. **Radicado:** 05001333300520180048700

Demandante: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ

Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO

Gestión: El día 08 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se allega cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho.

19. **Radicado:** 05001333301320220007500

Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS

Asunto: ACCION POPULAR – REVIVE

Gestión: El día 08 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega memorando dirigido a la secretaría de planeación para que nos ayude con su gestión.

20. **Radicado:** 05001333303420210035901
Demandante: MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Gestión: El día 08 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte el fallo de segunda instancia en el que se ordenó revocar la sentencia del 03 de febrero de 2022 del juzgado 34 administrativo del circuito de Medellín.
21. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA SECA
Gestión: El día 08 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo herlogo@hotmail.com (testigo), en el que de conformidad con lo dialogado se remitió enlace para reunirse antes de la audiencia de pruebas.
22. El día 08 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita la eliminación de procesos en el aplicativo por ser acciones de tutela y tratarse de un proceso cargado varias veces por error involuntario
23. **Radicado:** 05001333302720200012900
Demandante: GLORIA EMILCE BRAVO PADIerna Y OTROS
Asunto: REPARACION DIRECTA – HOMICIDIO MENOR POR BALA PERDIDA
Gestión: El día 08 de marzo de 2022, se asiste a audiencia de pruebas
24. **Radicado:** 05001333100320130000303
Demandante: DANIELA MAZO MADRIGAL Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Gestión: El día 09 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se allega solicitud de nulidad de la sentencia No. 26 del 17 de febrero de 2022.
25. **Radicado:** 05001333301320180023400
Demandante: ASOCIACION DE LA INDUSTRIA MOVIL DE COLOMBIA - ASOMOVIL
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Gestión: El día 09 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se allega solicitud de envío del enlace del expediente escaneado y/o digital, toda vez que el que se había proporcionado previamente no permite la visualización de los archivos.
26. **Radicado:** 05001333300520220008300
Demandante: ESTEFANIA SERNA JIMENEZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 10 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allegan memorandos para que sean tramitados en las secretarías correspondientes.
27. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA SECA
Gestión: El día 10 de marzo de 2022, se sostiene reunión virtual con el testigo Hernando Lopez.

28. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 10 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita el envío de la información relacionada con la quebrada la Madera para poder efectuar pronunciamiento frente al incidente aperturado el cual vence el 14 de marzo de 2022
29. El día 10 de marzo de 2022, se asiste a las 2:00 pm a capacitación programada por la Agencia Nacional de Defensa Judicial
30. **Radicado:** 05001333301120200025500
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Gestión: El día 11 de marzo de 2022, se radican alegatos de conclusión.
31. **Radicado:** 05001233300020170287800
Demandante: GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
Gestión: El día 11 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se informa que el apoderado de la parte actora acreditó el envío del exhorto ordenando se rinda informe en el proceso de la referencia, donde se evidencia que la información fue recibida por el Municipio Bello el 02 de marzo de 2022, por tanto, se tiene hasta el 24 de marzo para brindar la respuesta correspondiente.
32. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 14 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo julianguzmancano@gmail.com, en el que se allega pronunciamiento conjunto, inicialmente en Word y posteriormente en PDF para ser firmado por el apoderado del Municipio de Medellín.
- El día 14 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se allega pronunciamiento conjunto frente al incidente de desacato aperturado mediante auto del 04 de marzo de 2022.
33. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA SECA
Gestión: El día 14 de marzo de 2022, se asiste a audiencia de pruebas
34. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – REVIVE
Gestión: El día 14 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte comunicado que conforme indicación del despacho debe ser compartido en la página web de la entidad para que se proceda con lo pertinente.
- El día 15 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se informa que los días 03 y 08 de marzo de 2022 fueron allegados memorandos relacionados con la acción popular de la referencia, los cuales fueron dirigidos a la secretaría de planeación y la subsecretaría de servicios públicos, los cuales a la fecha no tienen respuesta, requiriéndose con prioridad dichas respuestas, ya que el día de ayer fue

notificada la acción popular y tan solo contamos con 10 días para proyectar la correspondiente contestación de la demanda, término que vence el próximo 29 de marzo.

35. El día 15 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se da respuesta a la solicitud efectuada allegándose informe donde se encuentran las sentencias de única y segunda instancia notificadas en el año 2021 en los procesos asignados a la firma Palacio Consultores S.A.S.
36. **Radicado:** 05001233300020190035000
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – PAGO
Gestión: El día 15 de marzo de 2022, se envía mensaje a los correos anaclauribe@gmail.com y rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita se nos informe qué ha acontecido con la validación del pago, ya que el día 16 de marzo se cumplen 15 días del envío del soporte correspondiente sin que se obtenga respuesta
37. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA SECA
Gestión: El día 15 de marzo de 2022, se asiste a audiencia de pruebas
38. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 16 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se informa que el pasado 10 de febrero de 2022 se había remitido correo informando frente audiencia de verificación que se celebrará el 5 de abril de 2022, sin que a la fecha hubiésemos recibido documentación o información al respecto por ello se agradece del apoyo con este tema e igualmente informándonos que funcionarios del ente territorial nos acompañaran a la diligencia para que declaren frente a las acciones adelantadas a la fecha tendientes a ejecutar el pacto de cumplimiento suscrito.
39. **Radicado:** 05001333303320180022800
Demandante: CARLINA USUGA DE USUGA Y OTROS
Asunto: REPARACION DIRECTA - ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 16 de marzo de 2022, se asiste a audiencia inicial
40. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 16 de marzo de 2022, se envía mensaje a los correos rosa.santa@bello.gov.co, julian.guzman@medellin.gov.co y julianguzmancano@gmail.com, en el que se allega el escrito en Word del memorial radicado ante el despacho, con el fin de que se pueda extraer la información correspondiente para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Área Metropolitana.
41. **Radicado:** 05001333303320180022800
Demandante: CARLINA USUGA DE USUGA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 16 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega exhorto para su gestión y trámite, exhorto mediante el cual se formula preguntas mediante informe formulado por el Juzgado 33 Administrativo, el informe debe ser radicado en un plazo de 10 días, venciéndose el término el 31 de marzo de 2022.

42. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA SECA
Gestión: El día 16 de marzo de 2022, se asiste a audiencia de pruebas
43. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCION POPULAR – GRANIZAL
Gestión: El día 17 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega memorial radicado por EPM el cual deja en evidencia presuntas actividades que no han sido desplegadas por el Municipio, por tanto, le agradezco compartirlo a las secretarías correspondientes para que procedan como sea procedente y en caso de que lo indicado por EMP no sea cierto, agradezco allegar los insumos correspondientes para hacer un pronunciamiento.
- El día 17 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se allega solicitud de cargue y/o agregar documentos faltantes de los memoriales radicados los días 3 de diciembre de 2021 y el 25 de febrero de 2022, en razón a las manifestaciones efectuadas por la apoderada de Empresas Públicas de Medellín.
44. **Radicado:** 05001333301620190045900
Demandante: CONCRE-ACERO SAS
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – MAYOR PERMANENCIA EN OBRA
Gestión: El día 17 de marzo de 2022, se envía mensaje a los correos gerencia@incivilsas.com, johnjordan_08@hotmail.com y rosa.santa@bello.gov.co, en el que se allega información del proceso al testigo.
45. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – REVIVE
Gestión: El día 17 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se allega certificación de la publicación en la página web del ente territorial del aviso remitido por el despacho.
46. **Radicado:** 05001333301020210036600
Demandante: ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – AFECTACIONES VIVIENDA
Gestión: El día 18 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se allega el poder para actuar y se solicita sea enviado el enlace del expediente digital, toda vez que se requiere porque algunos documentos allegados en el correo de notificación de la demanda no se nos brindó acceso.
47. **Radicado:** 05001333301120200011700
Demandante: GLORIA LUCIA VALLE GARCIA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – HOMICIDIO
Gestión: El día 18 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, con el fin de tener plena claridad en la audiencia inicial que está programada para el 24 de marzo, se agradece se nos informe si la Comisaria de Familia Barrio Paris, Bello – Antioquia es la Comisaria Tercera de Bello o si es otra, nos indique a cuál corresponde.

48. **Radicado:** 05001233300020190289300
Demandante: CONSORCIO FURCOBEL
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – PAGO
Gestión: El día 18 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se informa que el apoderado del CONSORCIO FURCOBEL ya solicitó al despacho copias auténticas para proceder con el cobro ante el Municipio, por tanto, se comparto nuevamente el fallo para que esté enterada y proceda como sea correspondiente.
49. **Radicado:** 05001333301320180023400
Demandante: ASOCIACION DE LA INDUSTRIA MOVIL DE COLOMBIA - ASOMOVIL
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Gestión: El día 22 de marzo de 2022, se radica recurso de apelación contra la sentencia No. 17 del 8 de marzo de 2022.
- El día 22 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, manifestando que se radicó memorial con recurso de apelación contra la sentencia No. 17 del 8 de marzo de 2022, sin embargo, cuando estábamos realizando revisión de los procesos asignados a la firma en la página de consulta de la rama judicial, evidenciamos que (la anotación en rama aparece con fecha del 21 de marzo, en el que se informa que el 18 de marzo se presentó el memorial), fue radicado recurso de apelación por el abogado Paulo Alejandro Garces Otero, quien manifestó en el escrito de alzada que actuaba como apoderado sustituto del Municipio de Bello. Ante la ausencia de claridad, solicitamos se nos brinde directriz de cómo proceder, si la firma Palacio Consultores debe desistir del recurso presentado o si es la firma Lex Consultores la que debe efectuar el desistimiento.
50. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – REVIVE
Gestión: El día 22 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se evidencia en la respuesta la existencia de unos contratos ejecutados, por tanto, le agradecemos apoyarnos para que nos sean allegados escaneados dichos contratos, informes de gestión y los informes finales, ya que esta sería la prueba para acreditar gestión por parte del ente territorial.
51. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA SECA
Gestión: El día 22 de marzo de 2022, se asiste a audiencia de pruebas
52. El día 23 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se da respuesta al requerimiento efectuado en relación con la duplicidad de los procesos cargados en la plataforma, donde se deja en evidencia que se evidencia que frente a los procesos de la firma existe duplicidad frente a 3 de ellos.
53. **Radicado:** 05001233300020170287800
Demandante: GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
Gestión: El día 23 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se solicita se amplíe el plazo en un lapso de diez (10) días para la presentación del informe que tiene que elaborar el alcalde municipal de Bello, de conformidad con el cuestionario allegado; Esta solicitud se eleva en razón a que la información requerida en el cuestionario indicado implica recopilar información de diversas secretarías, tarea que a la fecha no ha culminado.

54. **Radicado:** 05001333301120200011700
Demandante: GLORIA LUCIA VALLE GARCIA Y OTROS
Asunto: REPARACION DIRECTA – HOMICIDIO ENTRE CONYUGUES
Gestión: El día 24 de marzo de 2022, se asiste a audiencia inicial
55. **Radicado:** 05001333301620190045900
Demandante: CONCRE-ACERO SAS
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – MAYOR PERMANENCIA EN OBRA
Gestión: El día 24 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se allega desistimiento de las pruebas solicitadas, esto es interrogatorio de parte y testimonial decretadas en favor del municipio de Bello en la audiencia inicial celebrada en febrero de 2022.
56. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA.
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 25 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se ponen en conocimiento auto sancionatorio mediante el cual se decide incidente de desacato.
57. **Radicado:** 05001333100120090024500
Demandante: MARIA EMILSE YEPES
Asunto: ACCION POPULAR – PARÍS LOS SAUCES
Gestión: El día 25 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte memorial radicado por EPM, donde indican que el Municipio no ha cumplido a satisfacción con el retiro de mangueras, lo que está generando inconvenientes técnicos en la prestación del servicio por parte de dicha entidad. Solicitando se de traslado al área encargada (Subsecretaria de servicios públicos) a la mayor brevedad posible, para que se adelanten las acciones tendientes al retiro de dichas mangueras y poder acreditarlo ante el Juzgado, previo a requerimientos o sanciones de dicha autoridad.
58. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCION POPULAR – GRANIZAL
Gestión: El día 25 de marzo de 2022 se radica memorial en el que se refutan las afirmaciones presentadas por la apoderada de Empresas Públicas de Medellín en el memorial radicado el 15 de marzo de 2022, mediante las cuales se dejan evidencias de presuntas omisiones y falencias a cargo del Municipio de Bello
59. **Radicado:** 05001233300020130180700
Demandante: NICANOR ESPINOZA GOMEZ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – LA MONTAÑITA
Gestión: El día 25 de marzo de 2022, se radica memorial en el que se allega ratificación del recurso de apelación frente a la adición del 3 de marzo de 2022 a la sentencia No. 353 del 22 de noviembre de 2021.
60. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 28 de marzo de 2022, se asiste a reunión virtual tendiente a definir las estrategias jurídicas frente a la sanción impuesta en incidente de desacato aperturado.

61. **Radicado:** 05088310500120170139400
Demandante: OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID
Asunto: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Gestión: El día 28 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo notificaciones@solidaria.com.co, en el que se notifica el auto que admite llamamiento en garantía que efectuó el municipio de Bello a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, remitiéndose copia de las piezas procesales pertinentes.
62. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – QUEBRADA SECA
Gestión: El día 28 de marzo de 2022, se asiste a audiencia de pruebas
63. **Radicado:** 05001233300020190035000
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – PAGO
Gestión: El día 28 de marzo de 2022, se envía mensaje a los correos anaclarauribe@gmail.com y rosa.santa@bello.gov.co, en el que se comparte borrador de memorial con solicitud conjunta de suspensión de proceso, para que sea suscrito por la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones
- El día 29 de marzo de 2022, se radica memorial conjunto con la apoderada de la parte actora, donde se efectúa solicitud de terminación del proceso.
64. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 29 de marzo de 2022, se envía correo al usuario rosa.santa@bello.gov.co, en el que se relaciona la documentación requerida para el recurso frente a la sanción proferida.
- El día 29 de marzo de 2022, se envía correo al usuario julianguzmancano@gmail.com administrado por el apoderado del Municipio de Medellin, donde se le comparte escrito de recurso que pretende presentarse.
65. El día 29 de marzo de 2022, se envía correo al usuario manuela.gaviria@bello.gov.co solicitando apoyo con los memorandos pendientes de respuesta a la fecha.
66. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCIÓN POPULAR
Gestión: El día 29 de marzo de 2022, se radica la contestación a la demanda.
67. El día 30 de marzo de 2022, se envía mensaje al usuario rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita apoyo con los ingenieros del Municipio, toda vez que a la fechas el aplicativo continúa presentando inconvenientes para el cargue de partes procesales.
68. **Radicado:** 05001233300020170287800
Demandante: GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
Gestión: El día 30 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se solicita sea remitido a la mayor brevedad posible el informe que debe elaborar el alcalde por requerimiento del Tribunal Administrativo.

69. **Radicado:** 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Gestión: El día 30 de marzo de 2022, se envía mensaje al correo rosa.santa@bello.gov.co, en el que se informa que el pasado 10 de febrero de 2022 se había remitido correo informando frente audiencia de verificación que se celebrará el 5 de abril de 2022, sin que a la fecha hubiésemos recibido documentación o información al respecto por ello se agradece del apoyo con este tema e igualmente informándonos que funcionarios del ente territorial nos acompañaran a la diligencia para que declaren frente a las acciones adelantadas a la fecha tendientes a ejecutar el pacto de cumplimiento suscrito.
70. **Radicado:** 05088310500120170139400
Demandante: OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID
Asunto: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Gestión: El día 30 de marzo de 2022, se radica memorial adjuntando constancia de notificación de llamamiento en garantía.
71. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 30 de marzo de 2022, se envía borrador del memorial técnico al usuario julianguzmancano@gmail.com administrado por el apoderado del Municipio de Medellin, para que proceda a validarlo y suscribirlo.

El día 30 de marzo de 2022, se radican dos memoriales. 1. Pronunciamento frente a auto que apertura incidente de desacato; 2. Memorial técnico conjunto con el municipio de Medellin.

Entre el primero (01) de marzo y el treinta (30) de marzo de 2022 fueron archivados los siguientes procesos:

- Radicado:** 05001333301620190025700
Demandante: JOSÉ MARIA RESTREPO RÚA
Asunto: NULIDAD SIMPLE – ACUERDO 034 DE 2005 – JAL
- Radicado:** 05001233100020000326701
Demandante: ROSALBA MURILLO SUAREZ
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA – CONTROL URBANO

Entre el primero (01) de marzo y el treinta (30) de marzo de 2022 fueron notificadas las siguientes sentencias:

- Radicado:** 05001333301620190025700
Demandante: JOSÉ MARIA RESTREPO RÚA
Asunto: NULIDAD SIMPLE – ACUERDO 034 DE 2005 - JAL
Fallo: Favorable de primera instancia
- Radicado:** 05001333303420210035901
Demandante: MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS
Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Fallo: Favorable de segunda instancia

Radicado: 05001333301320180023400
Demandante: ASOCIACION DE LA INDUSTRIA MOVIL DE COLOMBIA - ASOMOVIL
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Fallo: Desfavorable de primera instancia

Radicado: 05001233100020120007200
Demandante: MARIA MARGARITA HERNANDEZ GIRALDO
Asunto: REPARACION DIRECTA – OCUPACIÓN ILEGAL
Fallo: Favorable de segunda instancia

Radicado: 05001333301320150030601
Demandante: ELQUIN MARIO LONDOÑO Y OTROS
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Fallo: Favorable de segunda instancia

Radicado: 05001333302620120045400
Demandante: ALBA NANCY MADRIGAL MAYA Y OTROS
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Fallo: Desfavorable de primera instancia

Radicado: 05001333302620120045900
Demandante: MANUEL JOSÉ RESTREPO CASTAÑO Y OTROS
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Fallo: Desfavorable de primera instancia

A continuación, se relacionan las audiencias programadas a la fecha por los despachos judiciales para el mes de abril de 2022:

Radicado: 05001333301620190045900
Demandante: CONCRE-ACERO SAS
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – MAYOR PERMANENCIA EN OBRA
Audiencia: De pruebas el 5 de abril de 2022 a las 8:30 am

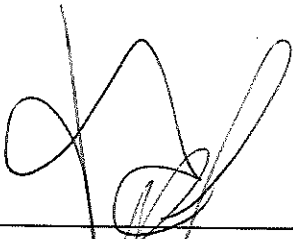
Radicado: 05001233300020190030500
Demandante: PROCURADURÍA 114 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN
Asunto: ACCION POPULAR – LOTE FERROCARRIL
Audiencia: De verificación el 5 de abril de 2022 a las 9:00 am

Radicado: 05001333301520180025500
Demandante: PROCURADOR 1 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA
Asunto: ACCION POPULAR – LOS GALLEGO
Audiencia: De pacto de cumplimiento el 20 de abril de 2022 a las 9:00 am

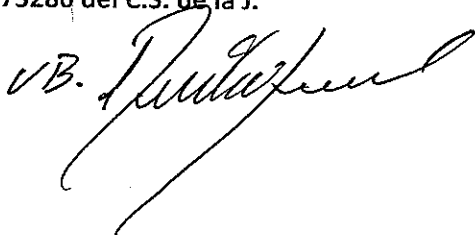
Radicado: 05001333302420150137100
Demandante: DORA MARIA QUIRAMA VERA Y OTROS
Asunto: REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Audiencia: De pruebas el 26 de abril de 2022 a las 9:00 am

Radicado: 05001233300020170287800
Demandante: GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
Audiencia: De pruebas el 26 de abril de 2022 a la 1:30 pm

Cordialmente



RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. 71'718.336
T.P. 73280 del C.S. de la J.

v.B. 

República de Colombia



*Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío
Sala Tercera de Decisión*

Armenia (Q), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Asunto: Sentencia primera instancia
Acción: Reparación directa
Proceso: 05001-2331-000-2012-00072-00
Demandante: María Margarita Hernández Giraldo y otros
Demandados: Municipio de Bello

005-2022-23

CONSIDERACIONES INICIALES

ASUNTO

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, prorrogado a través del Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Quindío, en sede de primera instancia, y agotadas todas la etapas prevista en el proceso de acción de Reparación Directa, sin que se observen causales de nulidad, y cumplidos los presupuestos procesales de la acción y la demanda, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

1. La demanda¹.

Los señores María Margarita, Rigoberto, Miriam, Ramón Guillermo y Gildardo Hernández Giraldo interpusieron demanda en ejercicio de la acción de

¹ Folios 87- 93 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital.

Reparación Directa contra el municipio de Bello con el fin que se resuelva sobre las siguientes:

Pretensiones:

- Que se condene al municipio de Bello a restablecer a los demandantes en su *estatus quo*, sobre el inmueble que se pretende restituir al momento en que se encontraban al producirse el acto irregular.
- Se condene al ente territorial a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria en el término de (30) días contados a partir de la ejecutoria de la misma.
- Se condene a la accionada a pagar a los demandantes las agencias en derecho y los perjuicios que se les ocasionaron estimados en 1.500.000.000 de pesos (a título de daño emergente y lucro cesante)².

Fundamento fáctico

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos que la Sala transcribe in extenso por la forma confusa en que se efectúa la exposición fáctica:

“(…) -1- El día 17 de enero de 1994 y mediante la escritura pública número 134 el Municipio de Bello, adquirió la granja Piamonte, del área rural del Municipio de Bello, identificado en el folio de Matricula No. 001-0248859 de la oficina de registro del círculo de Medellín, Zona Norte.

2- En ese mismo día, el Municipio de Bello, llevó a dicho inmueble, que adquiriría a vivir como mayordomo y vigilante a la señora María Luisa Giraldo de Hernández identificada con la C.C. 32'305.551

-3- Cinco meses después el día 6 de Julio de 1994, el Municipio de Bello y mediante el contrato administrativo número 307 de 1994, legalizó laboralmente dicho contratación y por una vigencia de 6 meses hasta el 31 de Diciembre de 1994.

² En este punto es necesario precisar que el actor en los memoriales por medio de los cuales pretendió subsanar la demanda aclaró la cuantía del proceso y de sus pretensiones en los siguientes términos: “ Daño emergente: 1.250.000.000 representados en el valor de la tierra ocupada para presunta obra pública y despojada a los demandantes con vías de hecho.
 Lucro cesante: 250.000.000 representados en:
 Destrucción de sembrados y huertos: 50.000.000. Fundamentalmente pastizales de corte y huertas de Maíz- frijol y pan coger
 Pérdida de ganados menores: aves (130) cabras (12) conejos (70): 20.000.000
 Ganancias dejadas de percibir desde la ocupación a la fecha: 130.000.000
 Como lo es en la producción de leche y producción de crías en ganados mayores y menores.
 Total cuantía de la demanda: 1.500.000.000(…)” (Folios 120- 122 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital)

-4- Dicho contrato y mediante las reservas presupuestales del Municipio de Bello N°s 285 y 244 de 1994 se le pago los salarios correspondientes al primer y segundo semestre de 1994.

-5- El Municipio de Bello, no volvió a pagar el salario a la señora María Luisa Giraldo de Hernández, ni tampoco le ratificó ninguna situación de entrega del inmueble, ni de cesación de sus labores como mayordomo y vigilancia.

-6- El inmueble Piamonte, ha sido siempre una granja, la cual estaba en terreno rural, hasta la realización de la obra 2000 en Bello, que por la apertura de las vías y nuevas urbanizaciones; paso a ser urbana, con destinación agropecuaria, la cual ha conservado, hasta la fecha. —

7- La SEÑORA María Luisa Giraldo de Hernández fue madre cabeza de familia de: José Fernando, María Margarita, Rigoberto, Héctor de Jesús, Miryam, Gildardo de Jesús, Ramón Guillermo Hernández Giraldo.

-8- La señora María Luisa Giraldo de Hernández falleció el 28 de Noviembre del año 2003 Indicativo serial 04164302 del libro de registro civil de defunción de la Notaría Primera de Bello.

-9- El día 30 de Octubre de 2008, la Alcaldía Municipal de Bello, ordeno a la Inspección Novena Municipal del Municipio para ordenar la restitución de la granja Piamonte con el fundamento falso se (sic) ser un bien de uso público y de estar ocupado ilegalmente por sus moradores y mediante la resolución N° 00001624 de Octubre 29 de 2009.

10- En el considerando uno de dicha resolución establece como título de propiedad la escritura pública N°488 del 23 de Abril de 1999 y folio de Matricula inmobiliaria N°01N5094870, en que Constructora Aldea Piamonte hace una venta parcial y declaración de restos al municipio de Bello, es decir, realizó el lanzamiento con el título y modo del predio vecino.

11- Dicha resolución fue atacada mediante el recurso de reposición, a la que se dio respuesta mediante la resolución N°00001973 dada en Bello el día 12 de Diciembre de 2008 por el Alcalde Municipal de Bello, en la que reitera el Alcalde en el considerando uno, que el inmueble que se pretende su restitución es el identificado con la Matricula inmobiliaria No 01N-5094870.

-12- El día 11 de mayo de 2009 el señor Hans Wagner Jaramillo asesor jurídico del Municipio, al iniciar revocatoria directa de los actos atacados de nulidad. Establece que la titularidad de la granja Piamonte del lote 999-305 correspondiente a la Matricula Inmobiliaria N° 01N-0248859 y escritura Publica N° 134 del 17 de Enero de 1994 de la Notaría Primera de Bello, es decir cita otro título y otro folio distinto de propiedad citado al de la resolución N° 00001624 Y 00001973.

-13- El día 12 de Junio del 2009, y 8 de Julio de 2009 y sin hacer las aclaraciones correspondientes la Inspección Novena Municipal de Bello, realizo la diligencia de entrega de inmueble destinado a uso público (denominado Piamonte) lote N° 999-305 Barrio Santa Ana de Bello. Con Matricula Inmobiliaria N°01N248859 con escritura pública 134 del 17 de Enero de 1994, es decir, aduciendo un título y modo diferente al citado en las resoluciones 00001664 y 00001973, lo cual es contrario a derecho y violatorio del debido proceso y derecho de defensa, toda vez que las resoluciones nunca fueron aclaradas en este sentido, por lo que al no tener certeza sobre el título y el modo no podía realizarse dicha diligencia y a pesar que se probó tal circunstancia como consta en la diligencia y está en claro el abuso de poder que se realizó, es decir, que se realizó el lanzamiento según la resolución con el título y modo del predio vecino como ya se afirmó.

-14- Dicha diligencia de lanzamiento la hicieron dejando en la granja todos los ganados mayores y menores de los demandados, tal como consta en la misma quienes debieron velar por los animales ya que no podía abandonarlos a su suerte, y por lo cual, siguieron en el predio de la granja.

-15- El día 8 de Julio del 2009, y en asistencia de una compañía del ESMAD, se realizó la continuación de la diligencia, aduciendo que el señor José Fernando Hernández, se había vuelto a entrar de hecho, desconociendo que en la misma diligencia consta, que fue por la custodia de sus animales, sobre los cuales no resolvió la diligencia, hasta el 8 de Julio, y con claro abuso de la fuerza, toda vez que el ESMAD, está concebido para otras diligencias.

16- Existe una contradicción insalvable entre el oficio dirigido por el asesor jurídico municipal Hans Wagner Jaramillo el día 14 de agosto del 2009 al señor José Fernando Hernández Giraldo, en el que cita como título la escritura pública No. 134 del 17-01-1994 y como vendedor a la promotora Candil S.A. lo que es contrario a las resoluciones que se atacaron de revocatoria directa, pues allí se cita textualmente:

(...)

Igual contradicción existe en los planos aprobados para ambos actos administrativos.

17- En el considerando 3. de la resolución 00001624 del 29 de octubre 2008. se cita a la señora María Luisa Giraldo de Hernández como una de sus ocupantes y en los artículos 2-4 de los resuelve, ordena notificar personalmente a la misma por lo que comisiona a la inspección novena para hacerlo lo cual esta viciado de nulidad absoluta toda vez que dicha señora se encuentra fallecida desde el año 2003 y no es posible notificar a una persona fallecida por ninguno de los medios consagrados en la ley (ni personalmente- ni por estado- ni por estrados y mucho menos por edicto como afirmó haberlo hecho la inspectora.)

-18-Es contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales iniciar un proceso de cualquier clase judicial o administrativo contra una persona que ha fallecido porque carece de personalidad. Las fechas de ambas resoluciones es del 2008 y dicha señora se encuentra fallecida desde el año 2003. (se anexa como prueba copia original del registro civil de defunción de la señora Maria Luisa Giraldo de Hernández).

-19- El inmueble fue destinado para el "uso público " como zona verde y parque ecológico, lo cual lo dispuso el acuerdo 025 de Noviembre 16 de 1.998 , art.2, según lo señala en el considerando 2º, lo cual también está viciado de nulidad absoluta, toda vez que el inmueble no era del municipio todavía si se atiende al título citado por el municipio y no se siguió el trámite señalado en la ley para este tipo de inmueble, dicho acto administrativo tuvo decaimiento. Posteriormente y mediante la resolución N°0670 de 2011 y violando todo el debido procedimiento nuevamente la volvieron a constituir reserva ambiental.

-20- La afirmación hecha en el considerando cuatro de que los demandados están de mala fe, porque están ocupando un inmueble sin autorización o mandato del propietario legítimo: el municipio de Bello; es totalmente falso y también viciado de nulidad absoluta porque dicha ocupación estuvo inicialmente regida por un contrato de vigilancia, que paso a ser posesión material, por negligencia e indebida administración de los bienes fiscales del municipio. El contrato es el N°307 de 1994 vigente hasta 31 de diciembre de 1994 y a pesar del municipio haber realizado negocios jurídicos con dicho inmueble, ventas parciales la señora María Luisa Giraldo de Hernández, ejerció una posesión material pública, tranquila y pacífica a la fecha de su muerte en el año 2003 aún seguía ejerciéndola, entre el 2003 a la fecha del 2008, siguieron ejerciéndola sus hijos. Lo cual significa que atendiendo solo a las fechas del contrato han ejercido una posesión material de más de quince años, lo cual significa que han transcurrido el tiempo que la ley 9 de 1.989, señala para adquirir el dominio (5 años de posesión extraordinaria) lo cual se extiende a los bienes fiscales de las municipalidades (ART.674 Y 2.517del código civil colombiano), porque con la sola posesión demostrada de más de 15 años en predio urbano; de manera pública, pacífica y tranquila, por lo que se planteó en las diligencias la excepción de prescripción adquisitiva de dominio/ (ley 791 de 2003 y ley 9 de 1.989 ART.51 reformado por la ley 388 de 1.997), y lo cual era un derecho adquirido para ellos para la fecha del lanzamiento.

-21- En el mismo folio de matrícula inmobiliaria mediante el cual el municipio volvió a adquirir el dominio sobre otros lotes del predio Piamonte, que habían sido enajenados se constituye una prueba documental suficiente para establecer el carácter patrimonial y fiscal del bien, sobre del cual la empresa Constructora Aldea Piamonte segregó varios bienes inmuebles en varias ventas (estudiar folio y folios de predios segregados), causa del decaimiento acto administrativo del acto que invocan)

-22- El carácter de bien patrimonial (fiscal) que ostenta (sic) el inmueble "Piamonte", es inequívoco, y lo es porque los bienes que poseen las entidades públicas en las mismas condiciones que los particulares, y los adquieren como estos por los distintos modos de adquisición, son los bienes fiscales por oposición a los de uso público, que son aquellos que pertenecen como su nombre lo indica, al uso de todos los habitantes del territorio, sobre los cuales se predica el dominio eminente del estado, como las calles, plazas, caminos, etc.

-23- El carácter de bien fiscal del inmueble aquí cuestionado le impone al municipio de Bello, las obligaciones inherentes a su explotación, al cumplimiento de la propiedad social impuesta por la corte constitucional (ART.30). A este respecto el Consejo de Estado, Sección Primera sentencia del 2 de febrero de 1.995, consejero ponente Dr. Rodrigo Ramírez González Rad.33.'56, puntualizo an jurisprudencia que se ha reiterado a la fecha lo siguiente;

(...)

-24- Tanto las resoluciones cuestionadas como el acuerdo 25 de Noviembre 16 de 1.998, no pueden desconocer los procedimientos señalados en la ley para dicho efecto, como tampoco, desconocer e irrespetar los derechos de terceros legítimamente adquiridos toda vez que la posesión material pública, tranquila y pacífica de los sucesores de la señora María Luisa Giraldo de Hernández del año 2.003 época de su fallecimiento al 2009 es de seis (6) años, aunada a la de su madre asciende a 15 años. Por lo que ha operado la prescripción adquisitiva para ellos y la extintiva de dominio para el municipio toda vez, que se trata de un inmueble fiscal del perímetro urbano por lo que también queda sometido a las reglas de prescripción señaladas en la ley 9ª de reforma urbana de 1.989 y sus leyes y decretos reglamentarios en especial la ley 388 contentivas de las modificaciones al régimen de reforma urbana.

(...)

28- la señora María Luisa Giraldo López de Hernández y sus hijos, en vista de que el municipio, ni le volvió a retribuir el contrato, ni se lo terminó conformó con sus hijos una U.A.F, la cual se encuentra también amparada en la ley en el inc. 2º del artículo 38 de la ley 160 de 1994 que dice:

"se entiende por unidad agrícola familiar (U.A.F) La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya Extensión, conforme las condiciones agro ecológicas de la zona y con tecnología Adecuada permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio." "la U.A.F no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del Propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la Naturaleza de la explotación así lo requiere."

Para el año de 1994 dicho inmueble estaba ubicado ruralmente, sólo a partir de la obra 2000 se convirtió en urbano.

-29- Después el municipio volvió a adquirir otro inmueble mediante compra a la constructora "Piamonte", en abril de 1999, que es el predio contiguo a la fecha de la resolución de noviembre del 2008 transcurrieron diez años, en los cuales es notorio el abandono total que hizo el municipio de su bienes fiscales como lo es la granja "Piamonte", y sus predios vecinos y en la cual transcurrieron los cinco años de posesión extraordinaria de que habla la ley 9 de reforma urbana y atrás citado en el hecho 3,9.

(...)

-30- Las actuaciones que desconozcan el debido proceso y el derecho de defensa deberán ser revocadas oficiosamente o a petición de parte, de conformidad con los arts.69-73-74 del c.c administrativo y las normas que lo modifican y adicionan con la sola demostración que se inició una actuación administrativa contra una persona fallecida, y la imposibilidad que existe para notificar a este por cualquiera de las formas de notificación jurídicas esta actuación está viciada de nulidad absoluta, por lo que debía revocarse. Y con la Matricula inmobiliaria del predio vecino, lo que constituye un claro abuso del derecho y de poder, pero el Municipio pese a habérselo demostrado no revocó las resoluciones. —

31- Se impuso revocatoria directa de dichos actos administrativos ante el mismo Alcalde a los cuales se le dio respuesta no por el alcalde sino por otro funcionario en el que no tuvo en cuenta que se aportó contrato administrativo y ni siquiera lo mencionó y que aquí es una de las causales que se esgrime, es decir que es una prueba documental fundamental para demostrar que los demandados no están allí como lo afirman ocupando y perturbando irregular e ilegalmente el Inmueble desconociendo con ello una relación laboral existente, y dejada en abandono por el ente municipal.

-32- El inmueble antes del 2000 era rural y más para el año de 1994 fecha señalada en el contrato, sólo a partir de la realización de la obra 2000. En el municipio de Bello se convirtió en urbano regido por la ley 9 de 1989.

33- En el año 2009, el municipio volvió a adquirir mediante escritura pública N°3100 del 30 de diciembre 2009 Inscrita en el folio de Matricula inmobiliaria N OIN-516253. Otra parte de la finca Píamonte que en el año 1998 había sido adquirida por el señor Jorge Mario Muñoz Burgos. Para iniciar unas obras de infraestructura, y que fuera el motivo para que se nos lanzara, violando todo derecho y normatividad al respecto.

Se anexa copias auténticas de las mismas y que ratifican, la condición de bien fiscal de dicho lote. —

(...)

. -35-Los demandados no están exentos de su responsabilidad, ya que no hay culpa de las víctimas, intervención de terceros o fuerza mayor.

(...)

-39- A la fecha octubre 11 del 2.011, aún se están realizando obras públicas en dicho predio lo que significa que estas aún no han culminado(...)"

Fundamentos de derecho

La parte demandante indica que la acción de la referencia encuentra sustento en las siguientes disposiciones:

Artículos 2°. 6°, 11,13, 29,90,y ss y 228 y 229, de la Constitución.

Artículos 86,132 174 177, 206 al 214 y 267 del CCA

Artículos 674-675-2 517 del Código Civil

Ley 446 de 1998

Ley 640 de 2001

Ley 1285 de 2009

Decreto 1716 de 2009

Ley 791 de 2003

Ley 9 de 1989

Artículos 51-91 de la Ley 388 de 1997

Artículo 38, inciso 2, de la Ley 160 de 1994.

2. Contestación de la demanda³.

El apoderado del ente territorial demandado presentó escrito contestando la demanda aceptando algunos de los hechos, indicando que otros deben ser objeto de prueba y oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas.

Propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad de la acción: El inmueble denominado Piamonte, tal como se acredita en el expediente, había sido declarado como reserva dentro de un plan ambiental puesto en marcha por la administración municipal y apoyado por el Área Metropolitana, por lo que no es cierto que el inmueble que pretenden los actores sea prácticamente reivindicado en su favor, haya sido ocupado para el desarrollo de obra pública

³ Folios 185-193 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital.

Agrega que el contrato de vigilancia suscrito entre la administración municipal y la madre de quienes hoy fungen como demandantes, prueba que: (i) el Municipio de Bello adquirió el lote denominado Piamonte mediante escritura pública 134 otorgada ante el Notario 1 del Círculo de Bello el día 17 de Enero de 1994; (ii) En el referido inmueble, no se venía desarrollando ningún tipo de obra pública y; (iii) que meses después a la madre de los hoy demandantes le fue encomendada la vigilancia del predio denominado finca Piamonte y no la vigilancia de la ejecución de ninguna obra pública.

Que, en ese orden de ideas, el extremo temporal que debe tenerse en cuenta a efectos de contabilizar el termino de caducidad es el día 12 de Diciembre de 2008, fecha en la cual, se resuelve por parte del señor Alcalde Municipal el recurso de reposición y deja en firma la decisión de ordenar la restitución y entrega del predio denominado finca Piamonte, por lo que al haberse radicado la demanda el día 12 de octubre de 2011, se encuentra claramente configurado el señalado fenómeno.

-Falta de legitimación en la causa: Indica que quienes hoy fungen como actores, nunca han ostentado título alguno sobre el fundo denominado Piamonte. En tal sentido destaca que:

"1. El Municipio de Bello adquirió el lote denominado Piamonte mediante escritura pública 134 otorgada ante el Notario 1 del Círculo de Bello el día 17 de Enero de 1994.

2. Posteriormente, meses después, le fue encomendada la vigilancia del predio denominado finca Piamonte mediante Contrato No 307 de 1994 a la señora María Luisa Giraldo. En este punto resulta categórico afirmar, que en ningún momento se contrató a dicha señora para la vigilancia de la ejecución de ninguna obra pública. Precisamente, en la cláusula quinta cumplimiento del contrato se expresa: "La contratista se obliga para con el Municipio a prestar personalmente el servicio de vigilancia dentro del tiempo de vigencia del contrato. Igualmente reconoce el dominio y propiedad del Municipio sobre el bien inmueble asignado para su cuidado, por lo tanto, manifiesta no haber realizado ni realizar actos de posesión sobre el mismo y se compromete a no ejecutar mejoras de ningún tipo en el bien que a su cuidado se encarga. El Municipio a su vez conviene en permitir la utilización del inmueble como alojamiento de la contratista, sin que esto implique contraprestación por el servicio de vigilancia, sólo se tendrá como acto de mera liberalidad en atención a la calidad de la contratista y el cual podrá ser revocado en cualquier momento por el contratante y no utilizado por la contratista, solo mediando una comunicación por escrito en tal sentido a la otra parte".

3. Prima facie, se evidencia que es absolutamente falso el argumento expuesto ante el funcionario competente, según el cual, aducen: "que llevan mas de 40 años como poseedores del inmueble que se les esta desconociendo su aspiración a obtener la declaratoria de pertenencia; que son poseedores de buena fe; que la norma invocada no es aplicable al caso concreto y que la administración esta obligada a revocar la resolución impugnada"

4. Luego, en ningún momento, ni ayer ni hoy, quienes hoy fungen como accionantes han refutado los títulos de dominio que ostenta el ente Territorial. Recordando que para el momento en que el ente Territorial adquirió el inmueble en comento, el mismo, se encontraba libre de todo gravamen y ocupantes. En ello, se itera, resulta ser prueba irrefragable el contrato de vigilancia suscrito entre la Administración Municipal y la madre de quienes hoy fungen como accionantes, señora María Luisa Giraldo. Precisamente, en virtud de este contrato se le permitió a la contratista el acceso al inmueble, especificando en la Cláusula Quinta de dicho Contrato claras y específicas obligaciones.

5. ni ayer ni hoy. ayer, ante el funcionario que ordenó la restitución del inmueble. ni hoy, ante la Honorable Magistratura, los demandantes no han aducido o argumentado ni una sola hipótesis o razón que conduzca siquiera a sospechar que en algún momento ejercieron posesión sobre el fundo denominado Piamonte Observe la Honorable Colegiatura:

A. ¿Qué mejoras realizaron en el denominado Piamonte? fundo B. ¿Qué actos de señor y de dueño realizaron en el fundo denominado Piamonte? C. ¿Tenían servicios públicos? D. ¿Quién pagaba los Impuestos? E. ¿En qué forma era explotado el inmueble? En este punto se recuerda que como por arte de magia para el momento de la diligencia aparecieron en el fundo, en el cual, no existía pasto de ninguna naturaleza ni para alimentar un ternero, siete u ocho reces. F. Contario sensu, para el momento de la restitución, no existía mejora alguna plantada por los accionantes. Sólo existía, tal como se aprecia en las fotografías, cuatro o cinco raquílicas matas de plátano"

2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, despacho que mediante providencia del día 27 octubre de 2011 dispuso su inadmisión⁴.

Presentado el escrito de subsanación, el señalado Juzgado declaró su falta de competencia para conocer en primera instancia la demanda de la referencia y ordeno remitirla al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que fuera repartida

⁴ Folio 101 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

entre los integrantes de esa Corporación⁵.

Efectuado lo anterior, el magistrado Ponente del proceso mediante auto del 7 de febrero de 2012 inadmitió nuevamente la demanda⁶ y el 29 de marzo del mismo año profirió providencia rechazando el libelo por considerar que había operado la caducidad de la acción⁷.

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado mediante providencia del 29 de agosto de 2012 ordenó revocar el auto por medio del cual se había rechazado la demanda y en su lugar dispuso su admisión⁸.

La fijación en lista del proceso se surtió entre el 12 de julio de 2014 y el 15 de julio del mismo año⁹.

El 9 de septiembre de 2014¹⁰ se abrió a pruebas el proceso y finalmente el 30 de mayo de 2019¹¹ se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que presentara el concepto correspondiente¹².

3. Alegatos de conclusión.

3.1. Parte demandante Dentro del término para ello la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

3.2. Parte demandada¹³.

La apoderada del ente territorial demandado solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, se declaren prosperas las excepciones de la demanda y condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho en las que incurrió el municipio de Bello. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Expone que una vez analizadas todas las pruebas ventiladas en el proceso se logra evidenciar que el municipio de Bello carece de las responsabilidades que

⁵ Folios 114-116 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

⁶ Folios 118-119 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

⁷ Folios 131-135 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

⁸ Folios 148-156 y 159-163 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

⁹ Folio 169 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

¹⁰ Folios 228- 230 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

¹¹ Folio 178 Archivo 05001233100020120007200C3.pdf del expediente digital

¹² Es necesario precisar que mediante auto del 16 de noviembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que alegaran en primera instancia, el cual se repuso mediante providencia del 27 de febrero de 2017 en aras de recaudar y practicar algunas pruebas que se encontraban pendientes (Folios 53 y 64-66 Archivo 05001233100020120007200C2.pdf del expediente digital)

¹³ Folios 180-185 Archivo 05001233100020120007200C3.pdf del expediente digital

le pretenden endilgar. Así se advierte de las gestiones adelantadas por el ente territorial en la diligencia de entrega del inmueble denominado Piamonte, sobre los cuales ahora los aquí demandantes pretenden darle el carácter de un bien fiscal, cuando la realidad es otra. En ese orden de ideas destaca que se está frente a un inmueble que fue y es destinado al uso público como zona verde o parque ecológico, en donde el municipio mediante varias operaciones de compra en momentos distintos ha procurado por la conservación del lote el cual constituye un Ecosistema Urbano de Interés Estratégico (EUIE).

Advierte que, en un estado social de derecho, la propiedad, aun siendo privada, tiene una función social y con mayor razón el inmueble en mención al ser propiedad del municipio de Bello y estar destinado al uso público.

Agrega que en el caso concreto la presunta posesión alegada por los demandantes no logró demostrarse a plenitud, encontrándose por ejemplo que en la diligencia de entrega del inmueble el apoderado de los hoy demandantes, manifestó que no era cierto que quienes residían en la hacienda Piamonte, lo estuvieran haciendo de mala fe y sin ningún fundamento, toda vez que existía de por medio un contrato de arrendamiento y un contrato de prestación de servicios como vigilante con la señora María Luisa Giraldo, afirmaciones con las que no solo reconocen la existencia del contrato, sino también que reconocen al Municipio de Bello como propietario del inmueble, lo que permite inferir que no han ejercido la posesión, sino una simple tenencia y que ello no constituye titularidad alguna

Además que ante el lamentable hecho del fallecimiento en el 2003 de la señora María Luisa Giraldo, con quien el municipio de Bello firmó el contrato 307 de 1994, donde ella se obligaba a prestar sus servicios como vigilante, con cláusula de no cederse y el cual para la fecha de entrega del inmueble el apoderado de los demandantes reconoce que estaba vigente, es evidente que el motivo por el cual no se notificó la terminación del mismo obedece a que el deceso de la referida señora imposibilitaba la actuación.

Indicó que para que exista una legítima posesión de un bien, sea este mueble o inmueble, han de comparecer dos elementos sin los cuales no podrá instarse al reconocimiento posterior como propietario del mismo. Esos elementos son el animus y el corpus, consistiendo el primero en la intención o ánimo de considerarse como único dueño del bien, ejerciendo actos de señor y dueño sin reconocer mejor derecho sobre el mismo a otro y el segundo en la tenencia material constante sin interrupción alguna del bien por un periodo de tiempo

En ese orden de ideas como en el caso concreto los demandantes reconocieron un mejor derecho del bien en cabeza del Municipio de Bello, se desvirtúa el elemento del animus, toda vez que simplemente ejercieron la tenencia en virtud del contrato de vigilancia celebrado con la señora María Luisa Giraldo, el cual ameritaba presencia para el cuidado y conservación del inmueble y después del fallecimiento de la señora Giraldo, los demandantes siguieron ejerciendo el contrato celebrado, el que aceptaron estar vigente, lo que demuestra que no se cumplen los requisitos para que se consideren poseedores del inmueble en mención

Frente a las mejoras presuntamente realizadas por los demandantes, estas no pudieron establecerse, toda vez que se logró percibir que el inmueble se encontraba en muy malas condiciones, amenaza ruina. Pero si en aras de discusión se admitiera que se realizaron, se tiene que las mismas fueron en pro del sostenimiento del inmueble, para el cuidado y salvaguardar la seguridad de las personas que habitaron allí en cumplimiento del contrato de vigilancia celebrado

Aduce que las obligaciones que el "patrocinado" asume y a las que se hace mención no fueron expresamente diligenciadas en un nuevo contrato celebrado con el ente territorial, y fueron ejercidas por un deber moral, promesa, remordimiento o por el cuidado mismo de su propio bienestar o cualquier otro tipo de motivación que lo llevó a obligarse consigo mismo, y pese a esa unilateralidad, sigue reconociendo como dueño del inmueble en mención al municipio de Bello.

Manifiesta que las mejoras en un bien arrendado deben ser autorizadas por el arrendador y en el plenario no existe prueba fehaciente de que al ente territorial hubiese recibido algún tipo de solicitud al respecto, motivo por el cual si dado el caso las mismas hubieran sido efectuadas como lo señala la parte actora, no resulta procedente el pago por parte del arrendatario al desconocer la situación del inmueble.

Destaca que el señor Guillermo Orozco Orozco al rendir su testimonio fue claro al manifestar que el predio era de propiedad del municipio y que el ente territorial le había ofrecido a la señora María Luisa que lo vigilara y cuidara, labor que le fue remunerada por algún tiempo.

Que además conforme a las declaraciones del Ingeniero Luis Ángel Muñoz Díaz, quien realizó una visita al predio en noviembre de 2009, no se

evidenciaban las mejoras alegadas, encontrándose que el inmueble no estaba en condiciones de ser habitado, razón por la cual el mismo tuvo que solicitar a empresas públicas la instalación de los servicios públicos domiciliarios, precisando que cuando se inició la intervención sobre el predio en este no habitaba ninguna persona así como tampoco se encontraba evidencia de la existencia de explotación ganadera.

Finalmente y después de referir el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, señaló que el cauce propio de la principalística probatoria exige de la parte accionante la asunción de la responsabilidad expresa de acompañar al sustento fáctico contenido en la presente acción, un mínimo respaldo probatorio, que por lo menos permita alimentar la fase de instrucción de tal manera que el Juez pueda formarse un convencimiento del mismo y que en el asunto de la referencia pese a que la parte actora pretende unos beneficios frente al bien inmueble en litigio, su solicitud no deja estar respaldada en meras apreciaciones y/u afirmaciones, sin que exista prueba que acredite lo invocado, y evidenciándose que simplemente existía una tenencia

Concepto del Ministerio Público¹⁴

Dentro de la oportunidad procesal para ello el delegado del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Antioquia rindió concepto solicitando se nieguen las suplicas de la demanda.

Para sustentar su concepto después de exponer algunas generalidades sobre la cláusula de responsabilidad extracontractual del estado, la acción de reparación directa y la noción de daño antijurídico, precisó que en su criterio en el caso concreto el título de imputación aplicable sería el de falla del servicio y en el cual le corresponde al demandante, conforme a la reiterada jurisprudencia, el probar los tres elementos constitutivos de la responsabilidad del estado, es decir, el daño, la falla del servicio y el nexo causal.

Previo a entrar a analizar cada uno de los elementos conforme a los hechos probados en el proceso aclaró que la primera pretensión de la demanda consistente en la restitución del inmueble denominado Piamonte no está llamada a prosperar, toda vez que a través de la acción de reparación directa no puede pretenderse que la jurisdicción contencioso-administrativa entre a solucionar un conflicto de partes entre propietario y poseedor de bienes, porque

¹⁴ Folios 187-204 Archivo 05001233100020120007200C3.pdf del expediente digital.

la competencia para dirimir estas controversias y, concretamente, para la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio conforme a los artículos 2518 CC y 407-1 CPC, radica en la jurisdicción ordinaria y concretamente en los jueces civiles del circuito, según el art. 16-5 CPC.

Destaca que no se probó con documentos idóneos, como sería el caso de una sentencia declarativa de pertenencia, que por llevar más de 20 años como tenedor con ánimo de señor o dueño el actor hubiera adquirido la propiedad del bien y que además conforme a lo establecido por la jurisprudencia de Consejo de Estado se trata de un bien que no puede adquirirse por prescripción.

Seguidamente al analizar el daño como primer elemento constitutivo de la responsabilidad del estado, indicó que la parte actora alegó, como fuente del perjuicio que supuestamente le fue irrogado, las decisiones contenidas en las Resoluciones N°S00001624 del 29 de octubre de 2008 y la N°00001973 del 12 de diciembre de 2008, mediante las cuales se ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho que, según la entidad pública demandada, venían ejerciendo los demandantes respecto de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Bello y su posterior ejecución.

En tal sentido destaca que solo a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se puede analizar la legalidad del acto, es decir, los argumentos de hecho y de derecho en que debió fundarse la administración para expedirlo, a efecto de establecer si al expedirlo se incurrió en alguna de las causales que puede dar lugar a su anulación por lo que los argumentos del libelista en lo que refiere a las irregularidades presentadas en el proceso administrativo no son debatibles en el sub examine.

Señalo, que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar el daño imputable a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía.

En tal sentido considera que, al no acreditarse el daño, no se hace necesario analizar si se presentaron los otros dos elementos constitutivos de la responsabilidad, por cuanto es claro que no hay responsabilidad sin daño.

Por lo expuesto concluye que ante las deficiencias probatorias no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública en este caso al

Municipio de Bello, y en consecuencia no está llamado a responder por los perjuicios que les hayan sido irrogados a los demandantes con ocasión de la ejecución de las resoluciones N° S00001624 del 29 de octubre de 2008 y la N° 00001973 del 12 de diciembre de 2008.

CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con el artículo 133 del C.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

Ahora bien, los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos.

De otra parte, se advierte que la demanda fue presentada oportunamente de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 136 de C.C.A. y tal como lo determinará el Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2012, no resultando admisible que el cómputo de la caducidad se efectúe desde el 12 de diciembre de 2008, fecha en la cual quedó en firme la decisión de ordenar la restitución y entrega del predio denominado Finca Piamonte, toda vez que conforme a la causa petendi en el caso concreto el daño invocado por la parte no proviene de la expedición de los actos por medio de los cuales se ordena el lanzamiento del predio, en cuyo caso la reparación directa no sería la acción procedente¹⁵, sino de la ocupación del mismo para la realización de unas obras

¹⁵ En este punto podría pensarse que al ser el procedimiento de lanzamiento del predio un asunto de orden policivo la resolución que dispuso la realización del mismo no sería susceptible de control por parte de esta Jurisdicción, no obstante el Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha considerado que dicha exclusión únicamente aplica cuando la administración funge como un tercero frente a las partes en contienda en una actuación policiva, sobre el particular en providencia del 28 de enero de 2015 dicha Corporación manifestó: "(...) Las diferencias entre uno y otro mecanismo son sustanciales y con evidentes consecuencias desde el punto de vista de su control jurisdiccional, en atención a que desde 1913, las distintas normas que le atribuyen competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo han excluido de su conocimiento "las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley", según la redacción que se adoptó en el artículo 82 C.C.A.¹⁵; disposiciones normativas que se han entendido tradicionalmente como exclusivamente referidas a aquellos procedimientos policivos en los que la autoridad de policía interviniera como un tercero en la disputa, catalogándose así, como una actividad jurisdiccional de la Administración Pública, mientras que aquellos referidos a actividades propiamente de policía administrativa —en la que se incluye la restitución de bienes de uso público— se entendieron como sometidos al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A propósito de ello en reciente sentencia, esta Subsección analizó la naturaleza jurídica del lanzamiento por ocupación de hecho y sus relaciones con otras actividades propias de la policía administrativa; al respecto afirmó:

(...)
De esta manera, según la jurisprudencia consolidada de la Corporación —y de la Corte Constitucional— tienen naturaleza jurisdiccional y, por tanto, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los juicios policivos en los que la Administración actúe como un tercero respecto de las partes en litigio, en caso contrario, se entenderá que el juicio policivo es de carácter administrativo y, por lo tanto, se debe entender como objeto del control judicial en esta Jurisdicción; se ha decantado, entonces, una regla general por cuya virtud los procedimientos policivos de protección de la tenencia y/o de la posesión son de aquellos en los que el Estado ostenta la calidad de un tercero respecto del querellante y del querrellado.

Sin embargo, ocurre que en el caso del lanzamiento por ocupación de hecho de bienes fiscales, la entidad territorial no actúa como un tercero frente a la parte querellada; por el contrario, dado el carácter de la protección que requieren los bienes públicos —en general, por su inclusión en el patrimonio público—, esa medida policiva, al erigirse en una prerrogativa del poder público, detenta un evidente carácter administrativo, cuyo control le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la línea jurisprudencial antes reseñada. Esta competencia administrativa encuentra pleno sustento normativo en los artículos 2, 88, 102, 313 de la Constitución Política, en el Decreto 1333 de 1986 —contenido del Código de Régimen Político y Municipal— y en el artículo 679 del Código Civil, a cuyo tenor:

publicas frente a cuya culminación no existe certeza por lo que en virtud a los principios pro homine y pro actione no es procedente declarar la ocurrencia del señalado fenómeno jurídico.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el ente territorial demandado, la Sala indicará que para el órgano de cierre de esta jurisdicción la misma tiene dos acepciones, la denominada legitimación material y la legitimación de hecho¹⁶, no observándose en el presente asunto que exista inconveniente alguno frente a la primera pues todos los demandados fueron vinculados y notificados en debida forma de la acción promovida en su contra. Sobre la legitimación material, entendida como la conexión existente entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, la Sala anticipa que abordara dicho aspecto al momento de resolver el problema jurídico.

De igual manera se observa que el proceso fue tramitado en forma legal, sin que existan causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Aclarado lo anterior se procederá a resolver el siguiente:

Problema jurídico

En primer lugar, considera la Sala que debe verificarse si los demandantes lograron acreditar su legitimación en la causa por activa, es decir, la titularidad jurídica del derecho cuya indemnización pretenden, y, por lo tanto, el carácter cierto y personal del daño, consistente en la ocupación permanente por parte de una entidad estatal de un inmueble de su propiedad para el desarrollo de una obra pública.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá determinarse si el citado daño es imputable al Municipio de Bello y en

(...)

Así las cosas, la decisión del lanzamiento por ocupación de hecho que se realizó mediante la Resolución del 29 de agosto de 2000 se debe calificar como una medida de carácter administrativo, la cuestión que se debe dilucidar a continuación es la de establecer si se trata de un acto administrativo o de una operación administrativa. (...)” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (e). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612). Actor: Wilberth Gustavo Paraja Lopez y otros. Demandado: Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

¹⁶ Sobre el particular el Consejo de Estado consideró: “(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquel a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp.18163; de 4 de febrero de 2010, Exp.17720.

consecuencia si surge para este el deber de reparar los perjuicios padecidos por los accionantes.

Daño y legitimación en la causa por activa.

El daño constituye un requisito indispensable o un elemento primordial e indispensable del juicio de responsabilidad, debiendo estar plenamente identificado con el carácter de personal y cierto, para que se pueda dar paso al análisis de los demás elementos, como los son la imputación fáctica y jurídica.

El profesor Juan Carlos Henao en su libro *"El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual de Estado en derecho colombiano y francés"*¹⁷, lo ha definido como *"toda lesión o afrenta a los intereses lícitos de una persona"*.

Ahora bien, en cuanto al carácter cierto del daño, debe indicarse que consiste en la seguridad de su existencia ya sea actual o futura, pero que no se trate de una situación hipotética.

De otro lado, sobre el carácter personal del daño aquel doctrinante señala:

"(...) Se debe sólo mirar si el título con que se comparece al proceso legitima al demandante para actuar. Es así como tal concepción nos permite centrarnos en el estudio de la existencia del título jurídico con el cual el demandante concurre al proceso, lo cual nos relaciona con el concepto de legitimatio ad causam por activa."

*En efecto, según el profesor Richer, "la doctrina considera el carácter personal del daño como una condición de fondo de la existencia del derecho a reparación. Sin embargo, los requisitos de fondo y los procesales no son correctamente diferenciados por la jurisprudencia, puesto que normalmente quien no ha sufrido un daño personal no está legitimado para actuar. Ello es particularmente claro en materia de daño a bienes, en donde debe establecerse la relación entre la naturaleza del daño y los derechos del demandante sobre el bien afectado. (...) "*¹⁸

Es así como el carácter personal del perjuicio estará presente cuando el demandante relaciona el daño padecido con los derechos que tiene sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecer una titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto al bien menguado. (...)

¹⁷ El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual de estado en derecho colombiano y francés. Juan Carlos Henao. Universidad Externado. 2007. Pág. 102 a 104, 129-132

¹⁸ Richer "préjudice reparable", cit., N° 46

Es así como carácter personal y legitimación por activa en la causa se confunden, pues esta es la identidad del demandante o del titular del derecho subjetivo con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo¹⁹, a punto tal que su carencia genera impedimento de carácter sustancial para que pueda darse la sentencia de fondo, y no una excepción o un impedimento procesal²⁰. No en vano la Sala Plena del Consejo de Estado ha afirmado que la legitimación en la causa por activa, es la relación que debe existir entre el demandante y el interés sustancial en litigio, debe acreditarse, pues sólo probada plenamente esa condición el actor puede aspirar a obtener una providencia acorde con sus intereses²¹. *Por ello, el carácter personal del daño es un requisito que se estudia en la sentencia, puesto que en esta el juez "deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar"*²², *para desestimar la demanda cuando "los demandantes no probaron la titularidad del derecho sustancial pretendido"*²³. *En los eventos citados el juez, entonces, desestima las pretensiones de la demanda negándolas, pero no profiere sentencia inhibitoria."*

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa está directamente relacionada con el carácter personal del daño, pues es necesario establecer si quien demanda ostenta la titularidad jurídica sobre el derecho o bien que sufrió el menoscabo, es decir, si el demandante presenta la calidad con la que dice obrar, para determinar que se reúnen esas dos condiciones.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"Es así que la jurisprudencia de la Sala reconoce la legitimación en la causa sustantiva para actuar como demandante dentro del proceso de reparación directa cuando, además del daño antijurídico²⁴, el actor demuestra que ha sufrido un perjuicio cierto²⁵ y personal."

¹⁹ Consejo de Estado col., Sección Tercera, 13 de febrero de 21996, C.P.P.: Dr. Monters Hernández, actor Carmenza Rodríguez Gallego, exp. 11213

²⁰ Consejo de Estado col., Sección Tercera, 29 de noviembre de 1990, C.P.: Dr. Betancur Jaramillo, actor: Luz Marina Roa franco, exp. 5741. Ver en el mismo sentido: 23 de octubre de 1990, C.P.: Dr. De Greiff Restrepo, actor: Argemiro Vargas Medina, exp. 5945.

²¹ Consejo de Estado col., Sala Plena, 28 de junio de 1995, C.P.: Dra. Pedraza de Arenas, actor Cia. Mayaca Express S. de R.L., exp. R-090

²² Consejo de estado col., Sección Tercera, 28 de enero de 1994, C.P.: Dr. Suarez Hernández, actor: Cia. MAYACA Express S. de R.L., exp. 7091

²³ Consejo de Estado col., Sección Tercera, 26 de noviembre de 1992, C.P.: Dr. Suarez Hernández, actor: Emiliano Mejía Hernández, exp. 7010

²⁴ La prueba de la existencia del daño, entendido éste como la *alteración negativa de un estado de cosas existente*, es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil del Estado y, en consecuencia, el deber de repararlo de manera integral (Entre otras sentencias, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2000, Exp. 15800).

²⁵ En este sentido consúltese, entre otros pronunciamientos los siguientes: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2000, Exp. 15800.

Para el asunto que llama la atención de la Sala en este momento interesa resaltar el carácter personal²⁶ del perjuicio, lo que significa que para que éste exista y pueda ser indemnizado es necesario que quien demande reparación sea la persona que lo sufrió. En consecuencia, "(...) [E]l daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado"²⁷. Así las cosas, el carácter personal del perjuicio supone que éste puede ser sufrido por toda persona, quien quedará en la posibilidad de formular una petición para que le sean indemnizados todos los perjuicios que sufrió directamente.

Así las cosas, es claro que la posición de la Sala de Sección ha sido admitir que las personas lesionadas o perjudicadas en sus derechos e intereses, ya sean éstos de carácter material o moral, asumen la condición de víctimas y están legitimadas en la causa por activa para iniciar un proceso de responsabilidad civil a fin de que sean reparadas integralmente. Es decir que la legitimación en la causa por activa, en sentido material, se presenta cuando quien acude al proceso tiene relación con los intereses inmiscuidos en el mismo y guarda una conexión con los hechos que motivaron el litigio, en otras palabras, es titular de un interés jurídico susceptible de ser resarcido²⁸.

Del mismo modo, cuando el demandante ha sufrido un daño como consecuencia de la acción u omisión del Estado acude al proceso en calidad de víctima directa o víctima inicial; en cambio, quienes pretenden la reparación de los perjuicios personales derivados del daño sufrido por otra persona (generalmente lesiones o muerte) están legitimados para demandar en calidad de víctimas indirectas o damnificados, dado que han sufrido un daño por rebote²⁹ que en todo caso es independiente y autónomo del daño inicial.

Así las cosas, las víctimas indirectas -también llamadas damnificados- son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la respectiva indemnización.

Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damnificados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del carácter

²⁶ Henao Pérez. Juan Carlos. *Op. cit.*, pp. 85 a 117.

²⁷ *Ibid.*, p. 128. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de junio de 2011, Exp. 19311.

²⁸ En este sentido véase, entre otras Sentencias, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 20 de septiembre de 2001, Exp.: 10973, 23 de abril de 2008, Exp. 16271 y 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

²⁹ Saavedra Becerra, Ramiro. *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2003, p. 607. "(...) [E]s muy frecuente que el perjuicio afecte no solamente a la víctima inmediata sino también a otras personas. En la terminología jurídica francesa, los daños que sufren tales personas, como consecuencia del daño corporal o de la muerte de la víctima del daño inicial, se conocen como *dommages par ricochet*", aunque algunos autores los denominan *préjudices réflexes*. Los españoles, por su parte, prefieren denominarlos "daños por rebote" o *daño indirecto*".

personal del perjuicio, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial.”³⁰

Ahora bien, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de inmuebles la jurisprudencia del Consejo de Estado la ha desarrollado como una forma de responsabilidad objetiva que ha sido resumida por la Sección Tercera de esa corporación así:

[L]a obligación de indemnizar en los casos de ocupación permanente de predios por causa de trabajos públicos... [surge] de la misma ley, que ya desde 1918—Ley 38 había dispuesto la obligación estatal de responder por los daños u ocupaciones temporales de la propiedad inmueble por causa de trabajos públicos sin necesidad de investigar falta o falla de la Administración; es decir que se trataba como hoy, de un caso de responsabilidad objetiva, puesto que todo lo que se debe acreditar es el hecho mismo de la ocupación y los daños ocasionados con la misma, para tener derecho a su reparación, tal y como lo ha dicho la Sala³¹...

Posteriormente a la referida Ley 38, el Código Contencioso Administrativo de 1941 contempló la acción reparatoria por tales daños como una acción especial de responsabilidad directa en los artículos 261 y siguientes, comprendiendo no solo la indemnización derivada de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble, sino también los daños ocasionados en éste por esos mismos trabajos; sobre la ocupación permanente, el artículo 269 establecía: “si se trata de ocupación de una propiedad inmueble, y se condenare a la Administración al pago de lo que valga la parte ocupada, se prevendrá en la sentencia que deberá otorgarse a favor de la Administración el correspondiente título traslativo de dominio”, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 1955³² por considerar que se trataba de un caso de expropiación no contemplado en el artículo 30 de la Constitución; a partir de esta Sentencia, la jurisdicción ordinaria siguió conociendo de los casos de ocupación permanente de inmuebles por trabajos públicos hasta la expedición del Código Contencioso Administrativo de 1984, en el cual se volvió a contemplar ese evento quedando una sola acción para todo el contencioso de reparación directa, situación reiterada además en la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, que extendió la acción a los casos de ocupación temporal o permanente de inmuebles, por cualquier causa³³.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014), radicación número: 52001-23-31-000-2001-01210-01 (29139) Actor: Nieves Solís y otros. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros.

³¹ Sentencia del 10 de mayo de 2001. Expediente 11.783. Sección Tercera.

³² C.S.de J., 20 de junio de 1955, G.J. LXXX, p. 259

³³ Sentencia de 12 de febrero de 2004, exp. 15179 de la Sección Tercera del Consejo de Estado

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial por ocupación permanente se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella³⁴. Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes:

- (i) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,³⁵ sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado³⁶, y
- (ii) La imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado³⁷.

Respecto del derecho del sujeto damnificado con la ocupación permanente, el inciso primero del artículo 219 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el Art. 56 del Decreto ley 2304 de 1989, prevé que en la sentencia que ordene reparar el daño, se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, “*a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución*”.

Y en cuanto a la situación del Estado respecto del inmueble, dispone el inciso 2 del mismo artículo, en concordancia con el 220 *ibidem* que, cuando se condene a una entidad pública o a una entidad privada que cumpla funciones públicas, al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, “*la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio*”.

³⁴ En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 28 de junio de 1994, exp. 6806, señaló: “*Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos...puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falta son similares por cuanto el particular resulte, por dicha falta, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.*”

³⁵ Ver, por ejemplo, sentencias de 28 de junio de 1994, exp. 6806 y de 25 de junio de 1992, exp. 6947 de la Sección Tercera

³⁶ Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte delINDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

³⁷ Al respecto ver sentencia de 10 de mayo de 2001, exp. 11.783 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

A lo anterior cabe anotar, que la indemnización de los perjuicios materiales causados con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble está sometida a los principios de reparación integral del daño y comprende los conceptos de daño emergente, que consiste en el precio de la franja o totalidad, según el caso, del inmueble ocupado³⁸ y del lucro cesante, que se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de la ocupación del mismo³⁹.

Conforme a lo anterior es claro que para que haya lugar a la reparación del daño derivado de la ocupación temporal o permanente de un inmueble lo primero que debe acreditarse es que en efecto quien demanda ostenta la titularidad jurídica sobre el bien que sufrió el menoscabo, esto es, debe corroborarse quien era el titular del derecho de dominio o de los demás derechos reales afectados, al momento de producirse la ocupación.

Aclarado lo anterior procede a resolverse el,

Caso Concreto.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos⁴⁰:

-Mediante la escritura publica numero 134 del 17 de enero de 1994 se protocolizó la venta de un predio de la Promotora el Candil S.A. al municipio de Bello, el cual fue identificado en los siguientes términos⁴¹:

“LOTE NUMERO DOS: Situado en jurisdicción- del municipio de Bello, con un área de veinticuatro mil veintiséis metros con ochenta y seis centímetros (24.026.86), comprendido por los siguientes linderos: por el frente u oriente, en extensión aproximada de 154.60 metros con la carretera de entrada al barrio Santa Ana; por el norte en una extensión aproximada de 116.20 metros, con la quebrada Burrito o el Burro; por el occidente en línea quebrada, en una extensión aproximada de 226.50 metros, con terrenos de propiedad del departamento de Antioquia; y por el sur en una extensión aproximada de 196.10

³⁸ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1997, exp. 9718.

³⁹ Con relación a la cuantificación de dichos perjuicios cabe tener en cuenta la siguiente precisión jurisprudencial: “En el evento de la ocupación de inmuebles por trabajos públicos, si se solicita el pago del daño emergente al momento de producirse la ocupación debidamente indexado, la indemnización es compensatoria y comporta legalmente la transferencia de la propiedad ocupada a la entidad condenada, luego el único lucro cesante susceptible de reconocerse será la rentabilidad del dinero. No es posible entonces solicitar al mismo tiempo que la compensación indemnizatoria (daño emergente) y su rentabilidad (lucro cesante), el pago de lo que el terreno hubiere dejado de producir” (Sentencia de 3 de abril de 1997, exp. 9718).

⁴⁰ En este punto es necesario precisar que mediante memorial de fecha 6 de marzo de 2017 el señor José Fernando Hernández Giraldo (Quien no funge como parte ni vinculado al proceso de la referencia) allegó documentación que en su criterio resultaba relevante para resolver el fondo de la litis en 158 folios y la cual claramente no puede ser valorada po allegarse en forma extemporánea y por un ciudadano ajeno al proceso.

⁴¹ Folios 1-4 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

metros , con el lote No. 1, que es o fue de la señora Angela Peláez de Vélez. Este inmueble está identificado en el folio de matricula inmobiliaria No. 001-0248859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín, Zona Norte."

-En el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 01N-248859, impreso el 26 de marzo de 2009 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, figuran 9 anotaciones siendo la ultima de ellas la efectuada el 2 de febrero de 1994 y correspondiente a la compraventa celebrada entre la Promotora el Candil y el Municipio de Bello⁴².

- El 22 de julio de 1994 se celebró contrato de prestación de servicios como vigilante entre el Municipio de Bello y la señora María Luisa Giraldo, por el periodo correspondiente al 6 de julio de 1994 al 31 de diciembre del mismo año y en el cual entre otros se consignó⁴³:

“PRIMERA OBJETO: La contratista se obliga para con el municipio a prestar sus servicios como vigilante en el sector conocido como Finca Piamonte durante la vigencia el contrato.

(...)

CUARTA: PLAZO. La vigencia de este contrato es a partir del 6 de julio y hasta el 31 de diciembre de 1994.

QUINTA: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. La contratista se obliga para con el municipio a prestar personalmente el servicio de vigilancia dentro del tiempo de vigencia del contrato. Igualmente reconoce el dominio y propiedad del Municipio sobre el bien inmueble asignado para su cuidado, por lo tanto manifiesta no haber realizado ni realizar actos de posesión sobre el mismo y se compromete a no ejecutar mejoras de ningún tipo en el bien que a su cuidado se encarga. El municipio a su vez conviene en permitir la utilización del inmueble como alojamiento de la contratista, sin que esto implique contraprestación por el servicio de vigilancia, solo se tendrá como un acto de mera liberalidad, en atención a la calidad de la contratista y el cual podrá ser revocado en cualquier momento por el contratante y no utilizado por la contratista, solo mediando una comunicación por escrito en tal sentido a la otra parte.

(...)

OCTAVO: LIQUIDACION DEL CONTRATO. Tendrá lugar en los eventos siguientes.

- a. Cuando se haya ejecutoriado el objeto del contrato.
- b. Cuando se haya decretado la caducidad o terminación unilateral del contrato.

⁴² Folios 5-7 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

⁴³ Folios 8-10 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

c. Cuando tengan lugar otras causales como inhabilidades o incompatibilidades previas o sobrevinientes al contrato, por vicios de nulidades absolutas o relativas, etc, conforme a la ley 80 de 1993 y demás leyes reguladoras de la materia. (...)”

- Mediante escritura publica No. 488 del 23 de abril de 1999 la Constructora Aldea Piamonte y CIA. LTDA vendió al municipio de Bello el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N- 5094870 identificado así⁴⁴:

“PRIMERO: Que obrando en calidad dicha, transfiere a título de venta en favor del MUNICIPIO DE BELLO, los derechos de dominio y posesión que tiene sobre un lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión. Situado en el Municipio de Bello. Zona Urbana. En el barrio Santa Ana. Con un área total de 8.837.95 metros cuadrados. El norte, del punto A al punto B, del plano que se protocoliza con esta escritura, lindero con terrenos del Municipio de Bello: Por el Oriente, del punto B, al Punto E, linda con la carrera 55; por el Sur, del punto E al punto F, del mismo plano, lindando con el lote de mayor extensión del cual se segrega este inmueble y de propiedad del vendedor; del Punto F al punto A, punto de partida lindando con propiedad del Hospital Mental. No obstante, la mención de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto. (...)

PARAGRAFO: Después de esta venta parcial, al vendedor le queda el siguiente lote de terreno: Con un área aproximada de 8.808.67 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el norte, del punto F al punto E, lindando con el lote que se transfiere por este instrumento al Municipio de Bello; por el oriente del punto E, al punto C, lindando con la carrera 55; por el sur, del punto C, al punto de, lindando con el Hospital Mental y del punto d al punto f, punto de partida lindando con propiedad del hospital mental (...)

-El 25 de febrero del año 2000 la Sociedad Constructora Aldea Piamonte y CIA. Ltda. vendió a la señora Sandra Milena Jaramillo Muñoz un predio que en la escritura pública No. 689 de la fecha se identifica en los siguientes términos⁴⁵:

“(...) Un lote de terreno con una extensión aproximada de 8.808,87 metros cuadrados. Situado en el Municipio de Bello, zona urbana, en el Barrio Santa Ana, comprendido dentro de los siguientes linderos generales; “Por el norte, del punto F al punto E, lindando con el lote que se le transfirió al Municipio de Bello; Por el Oriente, del punto E, al punto C-, lindando con la carrera 55; Por el sur, del punto C, al punto D, lindando con el Hospital Mental y del punto D al punto F-, punto de partida, lindando con propiedad del Hospital Mental . este inmueble se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número

⁴⁴ Folios 11-16 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

⁴⁵ Folios 58-62 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

01N-5161253. No obstante, la mención de la cabida y sus linderos, la Venta se hace como cuerpo cierto.

(...)

CUARTO: Manifiesta el Representante Legal de la Sociedad vendedora que el inmueble que transfiere por medio del presente instrumento se encuentra libre de toda clase de gravámenes, tales como censo, hipoteca, embargo judicial, pleito pendiente, arrendamiento por escritura pública, anticresis, patrimonio de familia inembargable, condiciones resolutorias de dominio y limitaciones del mismo. (...)”.

- El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. # 01N-5161253 fue transferido a título de venta al señor Jorge Mario Muñoz Burgos quien finalmente lo enajenó al municipio de Bello mediante escritura pública No. 3100 del 30 de diciembre de 2009⁴⁶.
- Mediante Resolución No. 00001624 del 29 de octubre de 2008 el alcalde del municipio de bello dispuso⁴⁷:

“ Que mediante la escritura publica No. 488, otorgada ante el señor Notario Segundo de Bello el día 23 de abril de 1999, el municipio de Bello adquirió de Constructora Aldea Piamonte limitada un inmueble situado en el barrio Santa Ana de este Municipio denominado Piamonte, con un área de 8.837.95 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: El norte, del punto A al punto B. del plano que se protocoliza con esta escritura, lindero con terrenos del Municipio de Bello: Por el Oriente, del punto B, al Punto E, linda con la carrera 55; por el Sur, del punto E al punto F, del mismo plano, lindando con el lote de mayor extensión del cual se segrega este inmueble y de propiedad del vendedor ; del Punto F al punto A, punto de partida lindando con propiedad del Hospital Mental. De Antioquia (HOMO). Matrícula inmobiliaria No. 01N_5094870

2. Que el inmueble está destinado al uso público como zona verde o parque ecológico, según lo dispuso el Acuerdo 025 de noviembre 16 de 1998, artículo 2°.
3. Que el municipio de Bello se encuentra privado de la tenencia material del inmueble debido a que se encuentra ocupado por los ciudadanos María Luisa Hernández Giraldo, José Fernando Hernández, Gloria Cecilia Londoño Bedoya y Héctor de Jesús Hernández en la casa principal y por Julio Martín Hernández, su esposa e hijos en la casa secundaria o prefabricada.

⁴⁶ Folios 63-75 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

⁴⁷ Folios 36-37 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital)

4. Que los citados son tenedores de mala fe debido a que están ocupando un inmueble destinado al uso público sin autorización o mandato de su legítimo propietario, el Municipio de Bello.

5. Que se hace necesario recuperar el predio para el servicio de la comunidad, previo el análisis de la estructura de las viviendas y determinaciones técnicas en cuanto a su posibilidad de restauración, inventario de especies y análisis de los arroyos necesarios para determinar su estado y procedimientos a seguir, lo que no es posible de realizar cabalmente por su estado de ocupación.

(...)

RESUELVE

Artículo primero: Ordenar la restitución inmediata del inmueble situado en el Barrio Santa Ana de este municipio, denominado Piamonte, con un área de 8.837.95 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: El norte, del punto A al punto B. del plano que se protocoliza con esta escritura, lindero con terrenos del Municipio de Bello: Por el Oriente, del punto B, al Punto E, linda con la carrera 55; por el Sur, del punto E al punto F, del mismo plano, lindando con el lote de mayor extensión del cual se segrega este inmueble y de propiedad del vendedor; del Punto F al punto A, punto de partida lindando con propiedad del Hospital Mental. De Antioquia (HOMO). Matricula inmobiliaria No. 01N_5094870

ARTICULO SEGUNDO: la presente resolución se notificará a los señores María Luisa Hernández Giraldo, José Fernando Hernández, Gloria Cecilia Londoño Bedoya y Héctor de Jesús Hernández, Julio Martín Hernández y demás ocupantes, a quienes se les concede un plazo no mayor de QUINCE (15) DIAS hábiles para la entrega del inmueble, totalmente desocupado, al municipio de Bello, Área de Bienes y Seguros o a su representante. (...)"

(....)"

- El 20 de noviembre de 2008 el señor José Fernando Hernández solicitó a las Empresas Públicas de Medellín la cotización para la instalación del servicio de energía prepago para el predio ubicado en la carrera 55 con calle 38 – 215 (130) en el barrio Santa Ana del municipio de Bello⁴⁸.
- Mediante Resolución No. 01979 del 12 de diciembre de 2008 el Alcalde del Municipio de Bello resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la

⁴⁸ Folio 162 Archivo 05001233100020120007200C4.pdf del expediente digital.

Resolución No. 00001624 del 29 de octubre de ese mismo año, confirmándola en todas sus partes⁴⁹.

- El 10 de marzo de 2009 la señora Miriam Hernández Giraldo radicó memorial ante el Despacho del Alcalde Municipal de Bello en el que manifestó⁵⁰:

“(…) Mediante el presente escrito solicito a usted, suspenda la orden de desalojo, ya que ahí vive mi hermano Héctor quien padece de esquizofrenia, al morir mi mamá quedó solo ya que es soltero, yo le ayudo un poco económicamente, pero no me puedo hacer cargo de él completamente. Yo ya conozco la petición de pertenencia que le ha enviado mi otro hermano José Fernando, con la cual no estamos de acuerdo nosotros siempre hemos compartido la idea del parque ecológico para el cual están destinados estos terrenos.

Desde el año pasado he venido hablando con el señor LUIS ANGEL MUÑOZ de planeación para una posible reubicación de los moradores de la finca, ya que mi madre fue contratada por el alcalde en ese momento Dr RODRIGO ARANGO como vigilante, de la finca, pues ella prestaba este servicio años atrás a los que vendieron (...)”

- El 28 de abril de 2009 la Inspección Novena Municipal de Policía de Bello (Antioquia) procedió a efectuar la diligencia de entrega del inmueble destinado a uso público denominado Piamonte identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N24885, en dicha diligencia el apoderado de los ocupantes del predio manifestó⁵¹:

“(…) Se procede por parte del Despacho a concederle el uso de la palabra al Dr. Álzate Gómez (sic) quien se identifica con la TP Nro.77124 C.S. de la J. y C Nro. 8404240 expedida en Bello quien manifiesta. Me opongo a esta diligencia de entrega, del inmueble con fundamento en la ley toda vez que el C.P.C. y C.de y policía de Ant. es el momento procesal para hacer oposición a este tipo de diligencia y con fundamento, en ello solicito la revocatoria directa de la Res. Nro. 001624 del 29 de Oct. del 2008 con los siguientes fundamentos, primero.) no es cierto, que los que residen en la hacienda Piamonte estén residiendo de mala fe y sin ningún fundamento toda vez que existe de pro (sic) medio un contrato de arrendamiento y un contrato, de prestación de servicios como vigilante con la señora María Luisa Giraldo. (...) Con un fundamento, esencialmente jurídico también me opongo a la diligencia y es un fundamento también, para la nulidad de dicha resolución, que se ataca en revocatoria directa que establece que es un bien de uso público. Lo cual es contrario a derecho porque dicha resolución no puede violar los derechos adquiridos de terceros, a partir de su vigencia el Código

⁴⁹ Folios 40-45 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital

⁵⁰ Folio 8 Archivo 05001233100020120007200C4.pdf del expediente digital.

⁵¹ Folios 202-209 Archivo 05001233100020120007200C4.pdf del expediente digital.

C., en el art. 674 establece que los bienes del estado son de dos clases que son los Fiscales y los bienes de uso público. Entre los bienes fiscales y de uso público que son los que tiene el estado como particulares, están en el deber que (sic) cuidar sus. bienes porque estos según mandato del Art., 2517 del C. Civil., no quedan dentro del dominio de los bienes de uso público y si en los bienes privados en el régimen privado. (...) Igualmente, me opongo a la diligencia, alegando el derecho de retención a que tiene derecho mi patrocinado que ha seguido, ejerciendo el contrato por su madre fallecida, conservando el inmueble haciendo cerramientos, que se entienden(sic) mejoras para el mismo. Por tanto, el Municipio, antes de haber procedido a esta diligencia, existiendo una relación contractual de promedio (sic) como debió haberlo realizado. Una prueba más del carácter fiscal el inmueble esta dado y probado en la documentación que aporta el Municipio en la escritura (sic), y folio de titularidad del inmueble, en el cual se aprecia = claramente, que ha habido ventas parciales, y desgajacion (sic) dentro del lote privado. Es decir el Municipio ha vendido en negociaciones con particulares, lotes del mismo inmueble (...) En este estado de: la diligencia, se hace presente JOSE FERNANDO HERNANDEZ a. quién (...) se le requiere para la entrega del mismo y manifiesta. No hago entrega del Inmueble, porque desde la resolución 0001624, del 29 de. octubre del/8., se ha venido trayendo este proceso hasta abril 27 de1/9 que a la misma Inspectora Inspección Novena como el señor Alcalde y Personería se llevó este memorial del 27 de abril del /9, con respuesta a la notificación Nro., 1107 de fecha, se corrige 1107_9 del_7 del 7 abril del. 2009, el cual está-firmado, tanto por la Dra. Personero (sic) y por archivo, ella es sabedora como el señor William Ramírez, , de este proceso que, se ha venido haciendo desde el 30 de octubre del 8, el cual están empeñados en desalojarnos que no puede, ser por ser posesión, de 40 años que dentro de este proceso se ven diferentes anomalías en sus escrituras, del predio que dicen decir que es del Municipio. El cual no es así. Por lo que antes anotado, por señor Abogado que estaba en este trámite sobre de mi madre que era administradora el cual señor William Ramírez, sabia (sic) de este contrato, el cual mi madre según en lo notificado, tiene poder así sea por el contrato del predio ya que JOSE FERNANDO HERNANDEZ que figuro poseedor de predio., de tanto tiempo anotado en 40 años, me quieren despojar de él haciendo que el Municipio es acreedor se corrige, diciendo que el municipio es acreedor lo cual no es así (sic) porque aparece con diferentes escrituras los cuales no son de esta finca y espero, que me den una cita para hacerme presente con mi apoderado ya que el no pudo estar en esta diligencia por fuerza mayor. Para mostrar con él y aclarar que este es un predio que yo lo he tenido poseído más de 40 años, pacífico y tranquilo y demostrar que esas escrituras que aparecen pidiendo el Municipio el predio no son de este predio. (...)

- A través de oficio del 11 de mayo de 2009 el Asesor Jurídico del Municipio de Bello informó al señor José Fernando Hernández Giraldo lo siguiente⁵²:

⁵² Folios 82-83 Archivo 05001233100020120007200C4.pdf del expediente digital.

"(...) Es clara la titularidad que tiene el Municipio de Bello sobre el bien inmueble denominado "Piamonte". dicho lote es el 999-305, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 01N-0248859, el cual fue adquirido por el Municipio de Bello a la Promotora El Candil S.A., mediante contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 134 del 17 enero de 1994 de la Notaría Primera de Bello; por lo tanto, el proceso de restitución debe ejecutarse sobre el lote específicamente descrito, el cual como ya se mencionó pertenece al ente municipal. Los datos en mención pueden ser verificados en el Certificado de Tradición y Libertad y Plano que se anexa a la presente respuesta.

Le recuerdo que la restitución del lote denominado "Piamonte", se requiere para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal Acuerdo No 22 de 2008, pues dicho inmueble se encuentra incorporado dentro del componente 3 "Bello Territorio de Oportunidades", programa "Plan Ambiental Municipal", y proyecto "Proyección de la implementación de un centro de convenciones asociado a un jardín botánico como continuación de la propuesta 2, intervención del ecosistema urbano Piamonte realizada entre AMVA - Municipio de Bello", y dentro del programa "Infraestructura institucional. Social y de Desarrollo de la Centralidad de Norte", cuyo proyecto asociado es la "Gestión para la adecuación ambiental y turística Cerro Quitasol, Piamonte, la meseta y las Baldías".

Adicionalmente, según el artículo 66 del Acuerdo Municipal No 612 de 2000 - Plan de Ordenamiento Territorial, el inmueble denominado Piamonte, constituye un Ecosistema Urbano de Interés Estratégico (EUIE). Los EUIE I poseen una estrecha relación con el Municipio, por lo que además de tener una función ecológica, esta debe armonizarse e integrarse a los usos y actividades urbanas. Por ser un patrimonio colectivo, su uso y apropiación debe garantizar bienes y servicios ambientales, urbanísticos y culturales a la comunidad, dentro de un marco equilibrado de preservación de las dinámicas naturales y ecológicas, de conservación de la biodiversidad, de potenciación de los atributos paisajísticos.

Los Ecosistemas Urbanos de Interés Estratégico constituyen una red ambiental continúa conformada por el anillo verde del cerro Piamonte y las quebradas Santa Ana.

El mismo artículo 66 del Plan de Ordenamiento Territorial, consagra expresamente dentro de los usos generales no permitidos en los EUIE, el residencial de ningún tipo

Frente al acto administrativo que ordenó la restitución del bien de uso público, le informo que el mismo se encuentra en firme en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, por lo "tanto la Administración Municipal a través de la Inspección Novena que fue la comisionada según la jurisdicción para realizar las actuaciones policivas del caso, debe proceder de manera inmediata a ejecutar todos los actos que sean necesarios para darle cumplimiento al mismo según lo descrito en el artículo 64 ibídem, no siendo admisibles para este despacho los argumentos esgrimidos por los

ocupantes, siempre "y cuando los mismos se encuentren dentro del lote 999-305, perteneciente al Municipio de Bello".

- El 12 de junio de 2009 la Inspección de Permanencia 3º de Turno del Municipio de Bello adelantó la diligencia de entrega de inmueble de uso público denominado Piamonte, y en la cual el señor José Fernando Hernández Giraldo dejó las siguientes constancias⁵³:

"(...) Me opongo al desalojo por ser esto una posesión de más de 40 años como se ha venido diciendo desde la primera Resolución que nos llega a la finca con No.,00001624 del 29 de oct./8., que nos llega ésta con unas medidas de un lote de Ba. Nuevo que dice así (...) El cual hicieron hicieron (sic) la notificación el 10 del mes 10 se corrige siendo la hora 10 del 10del(sic) mes 07 de nov, del/08.el cual se hizo en la permanencia Novena con la Dra., Dora E. Arteaga Bedoya Junto con mi señora se hizo esta notificación la cual no se firmó porque se le hizo aclaración a la Dra., que no eran las escrituras de la finca Piamonte del Municipio de Bello, en el cual estoy posesionado hace más de 40 años, como lo hace verificar el Dr. Pablo Edgar Gómez Gómez en el recurso de reposición contra la resolución anotada y el Dr. Man (Sic) a este recurso el 29 de octubre del/08 (...) Por medio de ese recurso se para el primer desalojo pero, viene la doctora en mención anotada con unas escrituras de Constructora aldea Piamonte y Cia Ltda. diciendo que la finca Piamonte es del Municipio se le hace claridad también a esta escritura y que el Alcalde Rodrigo H. Cadavid con No. CNo.716000898 de Med., representando al Municipio de Bello que es poseedor el Municipio de el lote el cual le hacemos esta claridad a la doctora que este lote no está ocupado se corrige que este lote lo ha vendido el Alcalde en mención en esta escritura y que por que nos vienen a pedir la finca con estas escrituras. Vuelve y se para el proceso (se anexa copia de la escritura como copia de lo anunciado hasta el presente.) vuelven nuevamente con otras escrituras de promotoras el candil S.A., que dicen que es del Municipio de Bello en base a estas escrituras nos están haciendo el desalojo que no pertenecen a esta finca sino que pertenecen a la bomba hato viejo que es de Dn Santiago Cano y el cual en la escritura aparecen que el Dr. Alcalde en ese entonces Rodrigo Villa O, que aparece en esta escritura con sello de la Alcaldía, el cual el alcalde en mención se lo ha vendido a Dn Santiago Cano y vienen hacernos el desalojo ,con estas escrituras que son medidas que dicen así (...) se viene haciendo un atropello a una propiedad privada en posesión en más de 40 años el cual no estoy de acuerdo en el desalojo . Por lo anterior anotado y nuevamente le quiero hacer aclaración al señor alcalde a la Inspección asesor Jurídico ya las personas que están en esta diligencia como el Personero Diego Muñoz Salazar, Alejandra Villa Uribe, León Jaime Ospina Arcila que hagan claridad a este atropello que están efectuando. A lo de mi madre que tiene a cargo la defensa el Dr. Hernán Darío Alzate que está a la defensa de un contrato y de mi Hermano Héctor de Js. Hernández esto viene hacer (sic) parte de la posesión adquirida por José

⁵³ Folios 111-114 Archivo 05001233100020120007200C4.pdf del expediente digital

Fernando, Hernández Giraldo en más de 40 años. Pidiendo en propio nombre mio el acción de tutela que se Interpuso al no saber el abogado en mención tanto mi hermano que apareció en la diligencia anterior de desalojo que yo no sabía del contrato sino ese día del desalojo anterior haciéndole claridad al abogado como a todos los funcionarios que vienen a esta diligencia que está errado el Municipio en pedir una posesión o el estado o Gobierno alguno un derecho adquirido en más de 40 años en una posesión el cual no hay leyes ni decretos porque si el Municipio viene y me dice desde un principio de la fecha de la primera notificación anotada y me dice José Fernando, esto es del Municipio mire sus linderos pero, no desde un principio veo que estos no son los linderos de la finca sino tanto linderos como escrituras de los lotes contiguos de la finca el cual en administraciones anteriores se las vendieron a particulares, y nos han venido pidiendo la finca con las medidas de este lote (...) Hago anotación a otro punto que se le ha pedido al Municipio, tanto el predial como servicios públicos el predial que se estuvo pagando con la nomenclatura mi nombre ni dizque aparece en impuestos predial del Municipio. Lo único que se nos viene a salvar y eso que no lo maneja el Municipio es Servicio públicos porque también lo habían o lo hubieran hecho desaparecido el Municipio el cual es un aporte, grandísimo a mi derecho de posesión de más de 40 años, que toda la gente que nos conoce del municipio como Dn Jaime Ospina Arcila, Dn William Ramírez, que hemos estado en esta finca en más de 40 años con el ganado y cuestiones agrícolas como personas de acá de Bello que nos conocen de toda la vida en esta posesión con todo respeto me dirijo al señor Alcalde que retifique este desalojamiento(sic) (...)"

- El 8 de julio de 2009 se retomó la entrega del inmueble, toda vez que se había tenido información que al día siguiente de la primera diligencia los señores José Fernando Hernández Giraldo y su familia y Héctor de Js. Hernández habían ingresado nuevamente al inmueble desalojado⁵⁴.

- Ficha catastral correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria 01N-248859 en la cual figura como propietario el municipio de Bello⁵⁵.

- Declaración rendida por el señor Gerardo de Jesús García Morales ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello (Antioquia), en la que precisó⁵⁶:

"(...) PREGUNTADO. Sírvase manifestar al Juzgado si conoció usted a la señora María Luisa Giraldo, en caso cierto a razón de qué la conoció. CONTESTO. Sí la conozco, a razón de que fuimos vecinos toda la vida, en el barrio Santana de Bello, no es de mi familia. PREGUNTADO. Sírvase manifestar bajo la gravedad del juramento que tiene prestado cómo ocupó la señora Luisa con

⁵⁴ Folios 38-41 Archivo 05001233100020120007200C4.pdf del expediente digital.

⁵⁵ Folios 238-239 Archivo 05001233100020120007200C1.pdf del expediente digital.

⁵⁶ Folios 21-22 Archivo 05001233100020120007200C2.pdf del expediente digital.

sus hijo la Granja Piamonte. CONTESTO. Un Alcalde de aquí la llevó a cuidar esta finca y ella estuvo allá hasta que murió ella y después echaron a la familia, los sacaron le pusieron la ropita a la calle. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si lo sabe, si para el año 2008 cuando el municipio realizó la diligencia de lanzamiento la señora Luisa se encontraba en la Granja. CONTESTO. No ella ha había muerto hacía cinco años que había muerto. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si lo sabe, que actividades realizaba la señora Luisa en la granja. CONTESTO. Ella cuidaba la finca y tenía ganado y bestias y tenía sembrados, yo se esto porque fui amigo de ellos. PREGUNTADO. Sabe quién pagaba los servicios públicos de esta granja. CONTESTO. Ellos la señora Luisa y cuando ella murió lo pagaban los hijos como si eso fuera de ellos. PREGUNTADO. Sabe si las facturas de los servicios públicos llegan a nombre de ellos y a nombre de quien. CONTESTO. Si las facturas llegaban a nombre de los hijos de Fernando no recuerdo el apellido, que quedó como el principal, porque eran tres hombres los que quedaron allá. PREGUNTADO. Sabe si ahora en la actualidad esas facturas siguen llegando a nombre de ellos. CONTESTO. Si, si siguen llegando a nombre de ellos. No hay más preguntas para hacer. Preguntas del Despacho. PREGUNTADO. Diga al Despacho, si lo sabe, durante cuánto tiempo vivieron la señora Luisa y sus hijos en la granja Piamonte. CONTESTO. No recuerdo en que tiempo se pasó ella para la granja, ella murió en el año 83 y a los hijos los sacaron en el 2008. PREGUNTADO. Diga al Despacho si el ganado y bestias y los cultivos que se hacían en la granja eran propiedad de quien. CONTESTO. El ganado era de la señora Luisa, las bestias eran de uno de los hijos, los cultivos también eran de ellos porque eran ellos los que los hacían allá. PREGUNTADO. Conoce usted de los motivos, razones por los cuales hicieron lanzamiento a los herederos de la señora Luisa en la granja Piamonte. CONTESTO. No lo sé, lo que sé es que fue el municipio de Bello. (...)”

- Por su parte el señor Guillermo Orozco Orozco ante el mismo despacho judicial indicó⁵⁷:

“(...) PREGUNTADO. Sírvase manifestar si conoció usted a la señora María Luisa Giraldo y a razón de que la conoció. CONTESTO. La conocí, en razón de la vecindad, pues vivíamos diagonales no era sino pasar un andén a otro y raíz de que ella iba casi todos los días a la casa a recoger los deciduos de los alimentos diarios para alimentar algunos animalitos que ella siempre tuvo en su casa. PREGUNTADO. Sírvase manifestar como obtuvo o como se pasó la señora María Luisa la granja Piamonte. CONTESTO. Hasta donde se está habitación le fue ofrecida por uno de los alcaldes de esa época y seguía allí, de acuerdo con los cambios de alcaldes que seguían. PREGUNTADO. Manifieste bajo juramento si para el año 2008, en que se realizó el desalojo la señora María Luisa se encontraba en la granja Piamonte. CONTESTO. Si fue cierto, no sé de la fecha en que murió la señora María Luisa.

⁵⁷ Folios 23-24 Archivo 05001233100020120007200C2.pdf del expediente digital

PREGUNTADO. Que actividades realizaba la señora María Luisa además de ser la vigilante de la granja. CONTESTO. Ella se dedicaba a los cultivos y de algunos alimentos tanto de humanos como de animales, ella recolectaba aguamansas, vendía la leche que le sobraba y vivía pendiente de todo el engranaje de este predio. PREGUNTADO. Sirvase manifestar si lo sabe si para la fecha en que el municipio realizó la diligencia de lanzamiento de la granja Piamonte la señora María Luisa Giraldo se encontraba viva o muerta. CONTESTO. Me parece que ella había fallecido, había dejado especialmente a uno de sus hijos Héctor Hernández en mal estado de salud, ya que sufre esquizofrenia. PREGUNTADO. Sabe quién pagaba los servicios públicos de la granja Piamonte. CONTESTO. Los pagaban los hijos. PREGUNTADO. Manifieste si lo sabe a nombre de quien llegan estas facturas. CONTESTO. Hasta se llegan a nombre de Fernando Hernández

Preguntas del Despacho. PREGUNTADO. Diga si lo sabe la granja Piamonte objeto de esta demandada es propiedad de quien. CONTESTO. Hasta donde yo se es propiedad del municipio y el municipio de Bello le ofreció a la señora María Luisa que fuera a prestar la vigilancia y ordenar el predio, porque había que estar pendiente de este. PREGUNTADO. Diga al Despacho si lo sabe si el municipio de Bello, le pagaba a la señora María Luisa Giraldo, por la vigilancia que prestaba en la granja Piamonte, en caso cierto dirá si lo sabe cuánto era el pago que recibía. CONTESTO. Hasta donde yo se el municipio si le pagaba, le pagó por un tiempo, lo que no se es la cuantía. PREGUNTADO. Diga si lo sabe. Hasta que tiempo le pagó el municipio de Bello a la señora María Luisa por el cuidado a la granja Piamonte en caso cierto dirá la razón por qué le dejó de pagar. CONTESTO. Se que durante un tiempo lo hizo pero del tiempo exacto no lo conozco, me imagino que por esas crisis que se presentan en los municipios en la administración pública. PREGUNTADO. Sabe usted si la señora María Luisa estaba autorizada por el municipio de realizar actividades como la siembra de cultivos y el mantenimiento de animales en dicha granja. CONTESTO. No sé en forma afirmativa, pero me imagino que sí, puesto que lo hacía y que este era el fin. PREGUNTADO. Sabe usted si los animales y cultivos que cuidaba la señora María Luisa en la granja Piamonte era del municipio o en caso contrario eran de propiedad de quien. CONTESTO. Hasta donde yo se eran de Luisa y sus hijos. (...)

- Por su parte el ingeniero Luis Ángel Muñoz Díaz en su testimonio señaló⁵⁸:

“(...) PREGUNTADO. Conoce usted o conoció un lote de terreno denominado Piamonte ubicado en el municipio de Bello en el barrio Santana, en caso afirmativo cuanto hace y en razón de qué lo conoció. CONTESTO. No sé el año exacto pero fue en el periodo del alcalde Federico Sierra, en ese momento me desempeñaba yo como Director de Planeación Física del municipio de Bello, desde ese momento el lote se destinaba como reserva ambiental para el

⁵⁸ Folios 26-31 Archivo 05001233100020120007200C2.pdf del expediente digital

municipio. Ya en el año 2008, cuando entró la administración de Oscar Andrés Pérez, al desempeñarme yo como Secretario de Planeación municipal se planteaba para este lote una construcción con finalidad ambiental. PREGUNTADO. Manifieste si usted llegó a visitar el lote en mención en caso afirmativo con que finalidad y como encontró el mismo. CONTESTO. El lote se visitó el 5 de noviembre de 2009 y se levantó un diagnostico técnico del estado de la vivienda para poder hacer una intervención en el futuro, visitamos el lote para hacer el estudio técnico. PREGUNTADO. Manifieste en qué estado se encontraba el lote y quien realizó el diagnostico que usted mencionó. CONTESTO. La propiedad estaba muy deteriorada porque el techo pasaba la humedad al estar descompuesta la parte superior de la parte de las tejas, lo que llamamos ahora la tablilla o cañavra (sic) en este momento, al pasar la lluvia las tapias estaban reventadas y separadas unas a otras, el piso estaba deteriorado totalmente y era peligroso permanecer en este sitio porque amenazaba ruina, esta información se pude evidenciar en el CD que anexo que mostraba el estudio del diagnóstico del año 2009, en este informe se incluyendo fotografías del estado de la vivienda (el testigo hace entrega del CD correspondiente). PREGUNTADO. Manifieste si en la edificación para la fecha en que ustedes hicieron la intervención primero si existían personas habitando el inmueble. CONTESTO. Para el año noviembre de 2009, que empezamos la intervención no había ninguna persona habitando el mismo en ese momento. PREGUNTADO. Segundo: Si existían servicios públicos domiciliarios. CONTESTO. En el 2009 no existían servicios públicos domiciliarios, yo como Secretario de Planeación solicite a EPM, para que se colocaran los servicios. PREGUNTADO. Tercero: Manifieste si es posible el resultado de esa solicitud que usted realizó a empresas públicas. CONTESTO. Si colocaron los servicios públicos, anexo copia de la carta de solicitud (el testigo hace entrega de dicho documento). PREGUNTADO. Manifieste si al momento de la visita, el inmueble visitado y observado por ustedes se encontrado acondicionado para que allí habitara una familia. CONTESTO. Para el 5 de noviembre de 2009, el inmueble no estaba acondicionado para vivir una familia, como se evidencia en el registro de fotografías del informe que anexo. PREGUNTADO. Manifieste que características tenía el lote a que nos hemos venido refiriendo en la diligencia. CONTESTO. O sea una zona alrededor de la casa, especialmente arboles de mango y la cobertura de dominante de todo el lote era por grama macana, con arbustos pequeños, el lote estaba cercado con arbustos, pero no tenía un cerco predeterminado. PREGUNTADO. Manifieste si ese lote, era susceptible de explotación ganadera. CONTESTO. No evidenciada (sic) el lote que se estaba explotando con ganado y al hacer la intervención se miró en un recor (sic) que se muestra en los programa de georreferenciación de Google eart(sic). De años atrás que no presentaba explotaciones ganaderas, ya que este programa muestra año 2006,2007 y se muestra si hay semovientes en el lote, en ese CD le anexo el recor (sic) de varios años. Explica, en el computador se coloca el programa y Google eart(sic), y estando en un lote específico, y le muestra años atrás que se hacia en ese lote, si hay ganado, si hay cultivos. No más preguntas. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para Interrogar al testigo. PREGUNTADO. Todas las respuestas que

usted le diera al apoderado del demandado nos ha ubicado en su conocimiento a partir del 5 de noviembre del año 2009 hacia adelante a llegar a la actualidad. Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, sírvase aclarar a esta judicatura entre el año de 1994, en que adquirió el inmueble el municipio y el año del 2009 de su visita técnica quien habitaba el inmueble de esa fecha a la fecha en que fue intervenido por el municipio. CONTESTO. Yo desconozco quien lo habitaba, por eso me estoy refiriendo del año 2009 en adelante. PREGUNTADO. Manifiesta usted que no estaba habitado el inmueble, pero diga si el inmueble si era habitable independiente o no si el inmueble estaba habitado. CONTESTO. No conozco si era habitado porque **nunca estuve en ese inmueble entre el año 1994 y 1999**, cuando por parte del municipio se iba hacer la intervención urbanística. PREGUNTADO. Manifiesta usted en respuesta inmediatamente anterior, sírvase explicar el por qué el municipio hacía una administración entre el año 1994 a 2009 en que hizo la intervención urbanística. CONTESTO. Entre 1994 y 2009, no estuve laborando en el municipio de Bello, por lo que yo no conozco. PREGUNTADO. Bajo la gravedad del juramento que tiene prestado. Sírvase exponernos si el día 5 de diciembre del año 2009, usted de en su calidad de Secretario de Planeación municipal y de Interventor, de la obra urbanística de la obra ambiental Piamonte, se reunió con los señores Jorge Mario Muñoz Burgos y Julio Martín Jaramillo Morales, con el fin de discutir y celebrar negociaciones para adquirir unos predios contiguos para anexarlos al predio Piamonte como reserva ambiental. El apoderado de la parte demandada, objeta la pregunta, en el sentido de que si se va a contrainterrogar con la parte contraria, es sobre la misma temática del interrogatorio realizado y no para interrogar sobre temas distintos. El Despacho, autoriza la pregunta, por cuanto es para ahondar en los hechos objeto de la demandada. CONTESTO. Con el señor Burgos si me reuní en calidad de servidores públicos para la adquisición de unos predios aledaños al predio Piamonte, el cual fue adquirido por el municipio en el año 2010. PREGUNTADO. Supo usted que el predio que el municipio de Bello compró en el año 2010, para que hiciera parte del proyecto ambiental Piamonte, estaba gravados por dos posesiones que ejercía el señor Julio Martín Jaramillo Morales amparadas en una sentencia judicial y Alarcón y compañía. El Despacho modifica la pregunta. En la calidad que para el momento de las negociaciones o para el momento de las adquisiciones de los inmuebles con ocasión de la reserva ambiental conoció si estos bienes estaban siendo poseídos materialmente en caso positivo por quien. CONTESTO. En la adquisición del inmueble por el señor Burgos, existía para ese momento un kiosco en todo el extremo del lote, en una posesión en un área aproximada de 10 x 10, el resto del lote no estaba posesionado. El poseedor es un señor alto, trigueño, de bigote, delgado, no recuerdo del nombre. PREGUNTADO. Teniendo en cuenta su respuesta anterior, usted como funcionario del municipio o como cualesquier (sic) otro empleado del municipio adelantaron negociaciones con el señor del kiosco. En caso de ser cierta la respuesta, explíquenos la forma y los términos. CONTESTO. Esa negociación quedó en cabeza del señor Burgos, con el señor del kiosco, en la actualidad el señor del kiosco está ahí. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a esta judicatura si se realizaron obras de ingeniería civil y si estas han sido terminadas. El Despacho modifica la pregunta. PREGUNTADO. Se modifica

así. Las obras por y para los cuales se adquirieron los inmuebles de los que hemos venido hablando han sido ejecutadas en su totalidad o están inconclusas. CONTESTO. Me voy a referir en términos generales lo que es el predio ambiental Píamonte. El cual tiene una declaratoria como área ambiental urbana recreativa la cual involucra predios de propiedad del Hospital Mental, del departamento de Antioquia y del municipio de Bello, es una extensión de tierra proyectada por el municipio por etapas, hay una etapa que incluye la casa que ya está terminada y en el lote que se le compró al señor Burgos hay una vía y falta terminar el parqueadero. El lote del centro tiene una posesión que impide la comunicación de un lote con el otro. No sé si se ha gestionado trámites con el señor que está poseyendo el lote del centro, quien es el mismo señor que describí ahora que ocupa el área del kiosco. No sé por qué no se ha conseguido ese espacio. No sé si se ha pagado dinero por este lote, no se a quién se pagó dinero por este lote, esto fue en la administración del doctor Rodrigo Villa. PREGUNTADO. Aclaremos por qué razón en la resolución del Área Metropolitana No. 0000670 del 20 de junio del 2011, pese que usted ha manifestado que no se ha celebrado ninguna negociación con el señor del lote del centro y que usted manifestó que dicha obra se suspendió por dicha razón. Por qué en el considerando sexto de dicha resolución aparecen integrados los tres lotes declarándolos reserva ambiental como ya se dijo el 2 de junio 2011. El Despacho adiciona la pregunta. Usted conoce el contenido de la resolución por el cual se le está preguntado. CONTESTO. Por la declaratoria del área ambiental para un terreno en este caso como el de Píamonte, no se tiene en cuenta quienes son los poseedores ni los dueños de la tierra, se hace más bien por su ubicación estratégica y por el componente arborice que se encuentra en el sitio que dan para hacer una declaratoria de área protegida urbana. PREGUNTADO. En su calidad de director de Planeación y de interventor de la obra. Sírvese manifestarnos si sabe o conoce si el municipio realizó los trámites necesarios señalados en el Código Administrativo para que se hiciera esa declaratoria, tanto con los moradores del predio pertenecientes al municipio como con los poseedores o poseedor que usted nos señaló. En caso afirmativo sírvese decirnos si los antiguos moradores de los predios del municipio y los recientemente adquiridos y si dichos poseedores fueron notificados de dicha resolución. CONTESTO. No sé si esto se hizo. La declaratoria ambiental, no se tiene en cuenta los dueños de la tierra y en esta declaratoria hay terrenos de otros entes territoriales y gubernamentales. No se si agotaron estos procedimientos. PREGUNTADO. Manifestó usted en respuesta que le hiciera el apoderado del demandando que usted en el año del 2001 hizo una solicitud de instalación de servicios públicos del predio de la finca Píamonte. Sírvese manifestarnos si lo sabe si anterior a esa solicitud que usted hizo en el 2011, existía o existen instalación de servicios públicos de las personas que anteriormente lo habitaban. CONTESTO. **No sé si existían anteriormente servicios públicos en noviembre de 2009 cuando yo llegue hacer la obra no existían.** PREGUNTADO. En su calidad de interventor de la obra y de Secretario de Planeación municipal, sírvese manifestarnos si se hizo un estudio de los títulos de propiedad tanto del título como del modo de dichos predios. CONTESTO. Sí se hizo los cuales aparece como bien de uso público el predio donde está en este momento la vivienda. PREGUNTADO. El 11 de mayo del 2009 el asesor jurídico

municipal Hans Warner Jaramillo, especifica en respuesta al señor Fernando Hernández Giraldo, especifica como título y modo de dicho inmueble la escritura pública 139 de 1994 de la notaría primera de Bello y la matrícula inmobiliaria 01N-0248859. Sirvase manifestar si se hizo el estudio de los títulos por qué razón en el acta de restitución de dicho predio que es la resolución 0001624 del 21 de octubre de 2008, emanado por la Alcaldía municipal site (sic) como título de propiedad en dicha resolución los títulos del predio adquirido posteriormente por el municipio y el poseído materialmente por el señor Julio Martín Jaramillo o por el señor del kiosco. CONTESTO. En mi conocimiento del predio Piamonte es a partir del año 2069 en adelante, no conozco de ahí hacía atrás. (...)” (*Negrillas de la Sala*).

- El 5 de diciembre de 2011 el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Bello solicitó a las Empresas Públicas de Medellín la instalación del servicio de acueducto en el predio conocido como Piamonte, ubicado en la carrera 55 n° 40-01 contiguo al barrio Santa Ana frente a la empresa Postobón (Colindando a la denominada obra 2000)⁵⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, y los hechos expuestos en la demanda es claro para la Sala que los hoy demandantes solicitan se les reparen los perjuicios causados con la ocupación permanente de un predio por parte del ente territorial accionado y respecto del cual alegan ostentar la condición de poseedores legítimos por más de 40 años, condición que para el Tribunal no se encuentra debidamente probada en el *sub examine*.

En efecto, la posesión, bien sea que se considere como un simple hecho jurídico o como un derecho real provisional⁶⁰, es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código Civil colombiano en los artículos 762 a 781 que entre otros dispone:

“(...) ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 763. <COEXISTENCIA DE TITULOS>. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

⁵⁹ Folio 32 Archivo 05001233100020120007200C2.pdf del expediente digital

⁶⁰ Ver sentencia T-494/92

ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.

ARTICULO 765. <JUSTO TITULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo.

ARTICULO 766. <TITULOS NO JUSTOS>. No es justo título:

- 1o.) El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.
- 2o.) El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.
- 3o.) El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.
- 4o.) El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.

<Inciso derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

ARTICULO 769. <PRESUNCIÓN DE BUENA FE>. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

ARTICULO 770. <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

ARTICULO 771. <POSESIONES VICIOSAS>. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

ARTICULO 772. <POSESION VIOLENTA>. Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

ARTICULO 773. <VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO>. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento.

ARTICULO 774. <POSESION VIOLENTA Y CLANDESTINA>. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

ARTICULO 776. <POSESION DE COSAS INCORPORALES>. La posesión de las cosas incorpóreas es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una cosa corporal.

ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión. (...)”

En relación con dicha figura, el Consejo de Estado ha destacado:

“(...) El artículo 762 del Código Civil define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. De dicha definición se han distinguido dos elementos integradores de la posesión, así: *el corpus*, esto es, el ejercicio material del derecho, y el *animus*, que es la voluntad de considerarse titular del derecho.

Al respecto, la doctrina ha considerado:

“Los dos elementos clásicos de la posesión son el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa, como dicen PLANIOL y RIPERT. El poder de hecho sobre la posesión no significa que el poseedor tenga un contacto físico o material con el bien.

“(...

“Ese poder de hecho significa un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos. El mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón el poseedor tiene la posesión aunque el objeto esté guardado o retirado de su poder físico.

“(...

“El *animus* es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño [*animus domini*] sin reconocer dominio ajeno. El *animus* es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad

de poseedor”⁶¹.

Por su parte, la Sala la ha distinguido del derecho de dominio y se ha pronunciado sobre los elementos necesarios para probarla, en los siguientes términos:

“La posesión y la propiedad son figuras que si bien se relacionan y por lo general se confunden en la titularidad del dominio que una persona tiene sobre un bien, son diferenciables e inconfundibles. Por eso nuestro derecho permite el surgimiento de instituciones como la nuda o mera propiedad, la venta de cosa ajena y la falsa tradición, entre otras.

“La posesión está concebida como la manifestación de hecho en la que se detenta una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, independientemente que se tenga la propiedad o no.

“Por su parte, la propiedad o dominio es un derecho de índole real sobre una cosa que permite a su titular tener las facultades de uso (servirse de la cosa), de goce (hacerla producir) y de abuso - disponer de ella por actos jurídicos, destruirla o transformarla - (art. 669 del C.C).

“El Código Civil Colombiano establece que no sólo el propietario sino el poseedor, y otros, tienen derecho a indemnización; además que al poseedor se le presume propietario. Los textos pertinentes sobre esos dos puntos, (sic) son los siguientes:

‘Artículo 2.342.- Puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con la obligación de responder por ella; pero solo en ausencia del dueño’.

‘Artículo 762.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

‘El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo’.

“Cuando la posesión no se deriva **del derecho** de propiedad sino de la posesión la cual proviene de una **situación de hecho**, no corresponde a un derecho preexistente. La posesión se prueba con la demostración de dos situaciones:

“Primera:

“**De una manifestación externa**, es decir del signo o de los actos que lo revelan ante los ojos de los terceros. Esta manifestación de voluntad externa, se constituye por una situación de hecho que consiste en una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa. Dicho de otro modo, es lo que se llama el **corpus**; (sic) éste se entiende como el conjunto de actos materiales que se están realizando

⁶¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo: “Bienes”. Editorial Temis, Bogotá, 2000, págs. 127 y 128.

continuamente durante todo el tiempo que dure la posesión, (sic) y además, constituyen su manifestación visible, la manera **de ser comprobada por los sentidos**.

“Segunda:

“**De un estado anímico, o psicológico del poseedor** en que se considera como señor y dueño (**animus**); (sic) éste, es el respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; (sic) es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que éste realmente exista en cabeza del poseedor o no; (sic) sin este ánimo se da sólo una fría relación física, sin alma, un hecho material sin verdadero contenido jurídico, sin vida ante el derecho”⁶².

Entonces, quien pretenda demostrar que ejerce la posesión material sobre un bien, sea en su propio nombre o en el de un tercero poseedor, deberá acreditar, mediante prueba idónea, los dos elementos constitutivos de ella, a saber: *i*) el **corpus**, es decir la manifestación externa o el conjunto de actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, a partir de los cuales se revela una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa y *ii*) el **animus**, esto es, que los actos materiales se realicen con la voluntad de considerarse como titular del derecho, con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno. (...)⁶³

Siguiendo lo anterior es claro que no puede confundirse la mera tenencia de una cosa con la posesión de la misma, toda vez que para que pueda hablarse de esta última no basta con que se detente física y materialmente el bien, resulta imprescindible que lo anterior se realice con la intención de obrar como propietario, esto es con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por lo que en aquellos eventos en que falte esta intencionalidad, no podrá hablarse de posesión a pesar que se realicen múltiples actos materiales sobre el bien en cuestión.

Ahora bien, precisamente frente a la prueba de la posesión, ha de indicarse que para la jurisprudencia no existe una tarifa legal y por tanto la misma puede acreditarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez⁶⁴, Teniendo en cuenta además preceptos como el artículo 981 del Código Civil que establece que la posesión se demuestra “*por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la*

⁶² Consejo de Estado, sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 9672, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá d.c., veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015). radicación número: 19001-23-31-000-2002-01543-01(34123), Actor: Ana Delva Rivera y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Referencia: acción de reparación directa (apelación sentencia)

⁶⁴ Ver Sentencia T-518-03

de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Descendiendo al caso concreto, para la Sala es claro que en este asunto no obran los suficientes elementos materiales para considerar que los hoy demandantes en efecto ostentaban la condición de poseedores del predio que presuntamente ocupó el Municipio de Bello y en virtud del cual se les causó un perjuicio.

En efecto aun cuando los demandantes alegan que detentaban física y materialmente el inmueble señalado, también es cierto que no existe certeza frente a la duración de la tenencia alegada, pues, aunque al interior de la actuación administrativa algunos de los ciudadanos que hoy acuden ante la jurisdicción indicaron que habían poseído el bien por más de 40 años no obra en el expediente prueba alguna que ratifique dicha información. Lo anterior, habida cuenta que testigos acercados al proceso se limitaron a señalar que a la señora María Luisa Giraldo el municipio la había contratado para que vigilara el predio sin precisar desde cuando se encontraba habitándolo y que del material probatorio aportado no puede inferirse si previo a la adquisición por parte del municipio de Bello de los lotes que componen la hacienda Piamonte la señora Giraldo de Hernández y su núcleo familiar se encontraban residiendo en los mismos.

De otra parte, tampoco se probó que la tenencia del predio presuntamente ejercida por los accionantes lo haya sido con ánimo de señor y dueño, en efecto tanto los testigos, como los demandantes coinciden en señalar que la señora María Luisa Giraldo fue contratada por el municipio de Bello para prestar el servicio de vigilancia en un predio de su propiedad, aportando como prueba de ellos la copia del respectivo contrato en el que por demás expresamente se indicó que la contratista reconocía el dominio y propiedad del ente territorial sobre dicho bien y se comprometía a no realizar actos de posesión o mejoras sobre el mismo, circunstancia que desvirtúa el argumento efectuado por los demandantes en el sentido que habían venido ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble por más de 40 años, conclusión que adquiere mayor sustento cuando de en la revisión de la actuación administrativa adelantada durante el proceso de lanzamiento se encuentra un oficio suscrito por una de las demandantes en el que reconoce que el predio que venían ocupando sus familiares estaba destinado a convertirse en un parque ecológico y que su señora madre había sido contratada como vigilante del mismo por uno de los alcaldes del ente territorial.

Lo anterior aunado al hecho de que no se probó el pago de prediales alegado por uno de los demandantes, que las facturas de pago de algunos servicios públicos visibles en el expediente no permiten establecer con claridad quien lo realizó y en sí mismas no sirven para acreditar que la tenencia del bien se hacía con ánimo de señor y dueño; que se evidencia que la instalación del servicio público de energía eléctrica únicamente se efectuó con posterioridad a la expedición de la resolución que dispuso el desalojo y que no se observa que en momento alguno los accionantes hayan acudido ante la jurisdicción competente en aras de legalizar la tenencia del predio que aducen habitar, son circunstancias que impiden a este Tribunal el reconocer a los actores la condición de poseedores que invocan en aras de obtener al indemnización por los perjuicios que presuntamente se les causaron con ocasión de la ocupación de un predio por parte del municipio de Bello, toda vez que no acreditaron siquiera la posesión del predio señalado en los términos establecidos en el artículo 981 del Código Civil⁶⁵.

Aun cuando lo expuesto hasta ahora es más que suficiente para concluir que en el presente asunto no se acreditó el carácter personal del daño alegado y que en consecuencia debe declararse la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el ente territorial accionado, considera la Sala pertinente resaltar que aun cuando se hubieran acreditado los elementos del animus y el corpus en el ejercicio de la posesión, tampoco estarían llamadas a prosperar las suplicas de la demanda, pues al estarse frente a un bien de propiedad de un ente territorial, independientemente de su naturaleza de bien de uso publico o fiscal, el dominio sobre el mismo no puede adquirirse vía prescripción, por lo que de demostrarse que en efecto se ejerció una posesión pacífica y tranquila sobre el mismo por el periodo que la ley determina a efectos de que opere el fenómeno prescriptivo, únicamente habría lugar a reconocer a los solicitantes el pago de las mejoras que se hubieran efectuado sobre el mismo y las cuales tampoco se encuentran acreditadas en el presente proceso.

En efecto sobre el particular el órgano de cierre de esta jurisdicción ha considerado:

“(....) En el derecho nacional, el sistema de los bienes públicos se encuentra marcado por la distinción que al respecto realizó el codificador civil en el artículo 674, por cuya virtud los patrimonios públicos se dividen en bienes de uso público –aquellos de propiedad pública cuyo *“uso pertenece generalmente a todos los*

⁶⁵Artículo 981. *Prueba de la posesión del suelo* . Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de corramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

habitantes”- y bienes fiscales –categoría de naturaleza residual, pues si el bien no cumple las características para ser clasificado como de uso público será, necesariamente, fiscal⁶⁶.

Las diferencias y puntos en común entre una y otra categoría son evidentes. En cuanto a los puntos en común, se puede afirmar que: *i)* ambas categorías se encuentran sometidas a un régimen de propiedad pública, tal y como lo reconoce el propio artículo 674 del Código Civil, en el entendido en que la expresión *dominio* contenida en el inciso primero de la referida disposición normativa debe entenderse como *propiedad* a la luz de lo dispuesto en el artículo 669 *ejusdem*, régimen de propiedad pública marcado por la pertenencia a una persona de derecho público; *ii)* en punto a su régimen jurídico, los bienes de uso público y los fiscales son imprescriptibles atendiendo lo prescrito en los artículos 2519 del Código Civil y 407 del C. de P. C. –ahora 375 C.G.P.-; *iii)* de igual manera, en lo que atañe a su inalienabilidad e inembargabilidad, el legislador ha establecido que los bienes de uso público y los fiscales destinados a un servicio público son inembargables –artículo 684 del C. de P. C.-, y serán inalienables aquellos que el constituyente o el legislador hayan calificado como tales, es el caso del subsuelo y del espectro electromagnético; y, *iv)* tanto los bienes de uso público como los fiscales se encuentran sometidos de manera general a un régimen de derecho público en cuanto a su gestión y administración.

Sus diferencias son, también, evidentes: *i)* los bienes de uso público se caracterizan jurídicamente porque el ordenamiento jurídico los ha puesto a disposición de los particulares para su uso directo, mientras que los bienes fiscales se encuentran, general pero no exclusivamente, destinados para el uso por parte de las entidades públicas, así se encuentren algunas porciones de ellos “abiertos al público”; *ii)* el régimen jurídico de los bienes de uso público es de naturaleza constitucional (art. 63 C.P.), mientras que el de la mayoría de los bienes que componen la categoría de fiscales es de carácter legal.

En cuanto a los mecanismos de protección, el régimen jurídico es particularmente complejo puesto que involucra normas de distinto nivel y mecanismos jurisdiccionales y administrativos. Desde el punto de vista judicial, los bienes públicos encuentran una protección intensa y completa, así junto a las tradicionales acciones –o medios de control- contencioso administrativas, que no caducan por expresa disposición del CPACA (art. 164.1.b), se encuentran las acciones populares que permiten la protección ya sea específicamente del uso de los bienes de uso público o, más generalmente, del patrimonio público (art. 4 de la Ley 472 de 1998). Pudiéndose, además, en ambos casos, iniciar los trámites correspondientes al proceso reivindicatorio civil.

La protección administrativa de los bienes públicos es aquella que las normas policivas han decantado tradicionalmente, en el que coexisten las normas propias

⁶⁶ Cf. J. Pimiento, “Reflexiones en torno a la división de bienes públicos en el Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, No. 21, julio-diciembre de 2011, U. Externado, p. 207 a 232.

de la restitución de los bienes de uso público con las de la protección de la tenencia material de bienes inmuebles.

Así, por una parte, para los bienes de uso público, se previó un régimen de protección policiva denominado restitución de bienes de uso público, contenido en el Decreto 640 de 1937 y en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, contenido en el Decreto 1355 de 1970, sin embargo, en dichas normas nada se estableció acerca de la posibilidad de restituir bienes fiscales, asunto que fue estudiado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la cual, en concepto de 1999, afirmó:

"En relación con los bienes fiscales, si bien la ley les otorgó desde 1971 el carácter de imprescriptibles, coetánea o subsiguientemente no estableció un procedimiento especial para su protección y eventual restitución, ni remitió tampoco al trámite dispuesto para los bienes de uso público. Por ello la entidad estatal, propietaria de bienes que por estar afectados a la prestación de un servicio público son considerados como fiscales o patrimoniales, deberá acudir a los medios ordinarios que brinda la ley para la defensa, protección o restitución de la propiedad privada. Las acciones serán entonces de carácter policivo o judicial. En este último caso habrá que estudiar la procedencia de acciones tales como la posesoria, la reivindicatoria, y la de tenencia.

(...)

"Los bienes fiscales o patrimoniales pertenecen al Estado como una especie de propiedad pública destinada real o potencialmente a la prestación de servicios públicos. Aunque dotados de la prerrogativa de ser imprescriptibles y generalmente inembargables, como norma general se rigen por la legislación común.

En el caso de que bienes fiscales se encuentren en poder de terceras personas, el procedimiento que se debe seguir para su recuperación dependerá de circunstancias de tiempo, modo y hasta de lugar, como que el tratamiento difiere según su situación geográfica, distinguiéndose entre predios urbanos y rurales.

"De manera que, inicialmente, procederán las acciones policivas, por perturbación o por despojo, según el caso. Y con posterioridad, es decir, una vez transcurrido el término de prescripción que la ley establece para el ejercicio de aquéllas, habrá que acudir ante las autoridades judiciales. Las acciones de protección jurisdiccional fueron, tradicionalmente, la posesoria y la de reivindicación o acción de dominio. Hoy en día, dotados los bienes fiscales de la prerrogativa de la imprescriptibilidad, el ocupante de hecho del bien fiscal ya no podrá alegar posesión. A lo sumo se convertirá en un mero tenedor que por ministerio de la ley está reconociendo dominio ajeno. Por ello, en sede jurisdiccional lo pertinente será el ejercicio por la entidad estatal propietaria del bien fiscal, de la acción correspondiente al proceso de lanzamiento, con fundamento en los artículos 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil; en tratándose de bienes agrarios, el lanzamiento por ocupación de hecho compete a los juzgados agrarios como consecuencia de la creación de la jurisdicción

agraria por el Decreto - ley 2303 de 1989 y lo preceptuado en sus artículos 2º, numeral 6, 3º y 8º, numeral 2”⁶⁷.

Por manera que, en principio, con el fin de recuperar sus bienes, la Administración Pública tiene a su disposición dos tipos de instrumentos policivos según la naturaleza jurídica del bien, en tratándose de bienes de uso público se podrá hacer uso del mecanismo de la restitución de bienes de uso público, mientras que si lo que se busca es recuperar un bien fiscal se habrá de acudir al mecanismo del lanzamiento por ocupación de hecho con las particularidades que se explicarán más adelante.

(...)

4.- La responsabilidad de la entidad pública demandada.

(...)

Ahora bien, más allá del debate teórico en torno a la autonomía de la posesión respecto de la prescripción adquisitiva del derecho de propiedad y del reconocimiento de aquella institución como una situación de hecho⁶⁸ respecto de la tenencia material de determinado bien, no se puede perder de vista que según el tenor literal del artículo 2512 del Código Civil, “[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, **por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**” (negritas por fuera del texto).

Así, aun cuando los demandantes hayan, como en efecto lo hicieron, realizado actos de señor y dueño respecto de alguna porción del predio objeto de la demanda, dicha situación fáctica no podía tener por efecto servir de base para la configuración de la prescripción adquisitiva del dominio, es decir, para esos efectos y frente a bienes públicos, los particulares no pueden considerarse como legítimos poseedores sino como titulares de mejoras; la anterior afirmación encuentra pleno sustento normativo, pues desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 407⁶⁹, el ordenamiento jurídico colombiano excluyó de plano la posibilidad de que un particular pudiera considerarse como poseedor de un bien público⁷⁰, al proscribirse la prescripción

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de noviembre de 1995, Exp. 745, C.P. Javier Henao Hídrón.

⁶⁸ Cf. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, *Derecho Civil. Bienes*, 11ª ed., Temis, Bogotá, 2007, capítulo IV.

⁶⁹ Artículo 413 en su nomenclatura original.

⁷⁰ Esta postura fue criticada por Jaime Arteaga Carvajal, para quien se debe aplicar de manera preferente el artículo 2517 del Código Civil —por cuya virtud se permite la prescripción en contra de la Nación— frente al artículo 407 del C. de P. C., por cuanto “el artículo 2517 es una norma de sustantiva, mientras que el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil es una norma adjetiva, que sólo se refiere a una de las maneras de hacer efectiva la usucapión: la acción de declaración de pertenencia, y la proscripción, se ha visto, se puede hacer valer como acción y también como excepción”, por ello concluye que “todavía pueden adquirirse por usucapión los derechos reales radicados sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado, las municipalidades y los departamentos y en general, de las entidades de derecho público que no sean bienes de uso público, sino simplemente bienes fiscales, aunque ya no puede hacerse efectiva la usucapión de esos bienes por vía de excepción” (*De los bienes y su dominio*, Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1994, p. 351).

Sin embargo, resultan, para el efecto, más adecuadas las reflexiones del doctrinante Luis Velásquez Jaramillo, en cuanto a que “La Corte Suprema de Justicia en varias providencias ha interpretado el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil en el sentido finalista ... de borrar para siempre la diferencia entre bienes fiscales y de uso público en materia posesoria y prescriptiva. Es inadmisible frente a ellos la presencia de estas instituciones jurídicas ... No se ve razón práctica para que exista en un mismo poseedor, de acuerdo con su situación

extintiva respecto de bienes de titularidad pública –tanto frente a los de uso público, como a los bienes fiscales-. De esta manera, existe una regla absoluta de imprescriptibilidad de los bienes públicos, que en consecuencia impide la configuración de la posesión en cabeza de particular alguno, en la medida en que resultan contrarios a derecho los actos de señor y dueño en un predio público, razón por la cual no se hará referencia a una pretendida *posesión* de los demandantes sino a su situación jurídica en calidad de titulares de unas mejoras.

También es cierto que como resulta de la providencia del 26 de julio de 2011, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación⁷¹, la cesión de la situación jurídica respecto del predio por parte del señor Prudencio Camargo al señor Hermócrates Araujo Iriarte, así como su posterior venta a favor de los demandantes, se realizaron con posterioridad a la medida de extinción de dominio que afectó el predio que, según se señaló en dicha providencia, le pertenecía a la Corporación Colombiana de Turismo, pero en tales actos no se hizo referencia alguna a la situación de los titulares de mejoras o de los poseedores.

Aun cuando la jurisprudencia ha dudado en catalogar la posesión como un derecho fundamental, en algunas ocasiones atendiendo las especiales características de las personas que ocupen bienes públicos, se ha reconocido que cuando se hayan realizado edificaciones o mejoras en este tipo de bienes procede el reconocimiento de su indemnización, cuyo fundamento se encuentra en el principio de protección de la confianza legítima; así, en una sentencia de 2010, en la que se cuestionaba la situación de un ocupante de una zona urbana de uso público que había ejercido la tenencia material del bien durante un período de 15 años, la Corte Constitucional ordenó:

“... a la Alcaldía Municipal de Floridablanca que, antes de proceder al desalojo, llegue a un acuerdo con el peticionario en el que, en todo caso, se le reconozcan las mejoras que éste hubiere hecho sobre el inmueble, con el fin de proteger sus derechos al trabajo y al mínimo vital. Esta decisión tendrá efectos inter comunis por lo que se hará extensiva a todos aquellos ocupantes del bien de uso público, objeto del proceso policivo de restitución No. 106 de 2006, que se encuentren en una situación similar a la del peticionario, en la medida en la que subsistan gracias a los recursos derivados de la explotación económica del predio y/o que tengan su vivienda en dicho terreno”⁷².

Sí bien es cierto que en el caso en cita se estaba debatiendo la ocupación de un bien que se había transformado en bien de uso público por una cesión obligatoria gratuita que debió hacer su propietario lo que, en criterio de la Corte Constitucional, afectó la expectativa del ocupante de adquirir por prescripción el inmueble en cuestión, no lo es menos que en dicho pronunciamiento se reconoce que los titulares de mejoras en bienes

procesal, una posesión con efecto prescriptivo para la excepción y otra sin este efecto para la acción”, por ello el autor afirma “sobre ellos no se admite la posesión” (aun cuando en este último punto se refiere a los bienes de uso público, al encontrarse sometido al mismo régimen jurídico de la imprescriptibilidad, se aplican indistintamente esas reflexiones a los bienes fiscales), *Bienes*, 11ª ed., Comlibros, Medellín, 2008, p. 84 y 69, respectivamente.

⁷¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de julio de 2011. Exp. 16131. C.P. Enrique Gil Boiero.

⁷² Corte Constitucional, sentencia T-210 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

públicos, cuando ocurran mecanismos de restitución de dichos bienes –en los que se enmarca el lanzamiento por ocupación de hecho de bienes fiscales- pueden solicitar el reconocimiento de las mejoras por ellos realizados, en la medida en que se acredite: *i)* su duración en el tiempo, *ii)* la efectiva realización de las mejoras y *iii)* su titularidad.

Los anteriores elementos se encuentran debidamente acreditados en el expediente en cabeza de los demandantes, razón por la cual la Sala declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada y la condenará al pago de las mejoras realizadas por los demandantes, con la precisión de que bajo ningún concepto dicho pago puede corresponder al valor del predio pues, como se ha indicado, la parte actora no adquirió, ni pudo hacerlo, el bien inmueble objeto de la *litis* por prescripción, como tampoco los demandantes tenían siquiera una expectativa legítima de llegar a convertirse en propietarios, razón por la cual la indemnización deberá versar exclusivamente respecto del valor de las edificaciones que hubieren construido en el predio, cuya realización se hubiere acreditado en el expediente. (...)”⁷³

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó la titularidad de algún derecho real respecto al inmueble presuntamente ocupado por la administración, que con independencia de la connotación de bien de uso público o fiscal del mismo no puede reivindicarse respecto a estos la condición de poseedor y que tampoco se solicitó o probó la existencia de mejoras que deban ser reconocidas ni su titularidad, la Sala procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la accionada derivada de la no acreditación del carácter personal del daño alegado y en consecuencia negará las pretensiones de la demanda elevada.

De otro lado, no se condenará en costas a las partes en esta instancia, al no evidenciarse que hubieren observado conductas dilatorias o de mala fe dentro de la actuación procesal, en atención a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese probada la excepción de “falta de legitimación en la causa” propuesta por la accionada y en consecuencia niéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

⁷³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (c). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 47001-23-31-000-2002-00443-01(31612). Actor: Wilberth Gustavo Pareja Lopez y otros. Demandado: Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

TERCERO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para la notificación de esta providencia y déjense las anotaciones correspondientes en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”.

Este fallo se discutió y aprobó en Sala de Decisión, tal y como consta en el Acta No. 06 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Londoño Jaramillo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 4 Administrativa

Tribunal Administrativo De Armenia - Quindío

Luis Carlos Marín Pulgarín

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 002

Tribunal Administrativo De Armenia - Quindío

Luis Javier Rosero Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0adfd2bf8051613accfb16c06225e84831de0a58572f4eecbebdb04d882d09

Documento generado en 24/02/2022 09:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Citación audiencia de pruebas 2017-2878**PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>**

Mar 01/03/2022 8:07

Para: Carlos Alberto Pinto Santa <carlos.pinto@bello.gov.co>; Ana Maria Madrid Acosta <ana.madrid@bello.gov.co>; Juan David Arango Pelaez <juand.arango@bello.gov.co>; Isabel daniela Ortega Perez <isabel.ortega@bello.gov.co>; felipe.alcaldia.bello@gmail.com <felipe.alcaldia.bello@gmail.com>

CC: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

05-001-23-33-000-2017-02878-00 Contestacion Demanda Granizal.pdf;

Buenos días, reciban un cordial saludo

En el proceso de Reparación Directa con radicado 05001233300020170287800 tramitado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, el día de ayer se celebró audiencia de pruebas y se decretaron pruebas solicitadas por el Municipio de Bello, fijándose el 26 de abril de 2022 a la 1:30 pm audiencia para recepcionar testimonio de los siguientes funcionarios:

1. JUAN DAVID ARANGO
2. ANA MARIA MADRID ACOSTA
3. CARLOS PINTO
4. ANDRES FELIPE CARDONA VALENCIA
5. ISABEL DANIELA ORTEGA PEREZ

Por tanto, les agradecemos se agenden para dicha diligencia que se adelantara virtualmente.

El asunto en debate corresponde a reclamaciones que hace el señor GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO propietario inscrito del lote donde se encuentra la Vereda el Granizal, afirmando que el inmueble fue ocupado por inobservancias del Municipio y pretende una indemnización de 33 mil millones de pesos.

Adjuntamos demanda y contestación de demanda para su conocimiento y días previos a la audiencia programaremos una reunión para dar algunas pautas frente a las declaraciones

Cordialmente,

 [01Cuaderno1.pdf](#)

 [02Cuaderno2.pdf](#)

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Sentencias febrero 2022

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 01/03/2022 8:08

Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela buenos días

Mediante el presente, procedo a relacionarle las sentencias judiciales proferidas en el mes de febrero en los procesos asignados a la firma, para los fines pertinentes:

Radicado: 05001333303420210035900
Demandante: MARIA CAMILA ARROYAVE ARIAS EN REPRESENTACIÓN DEL ICBF
Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Fallo: Desfavorable de Primera instancia notificada el 04 de febrero de 2022

Radicado: 05001333301720210020500
Demandante: CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LIMITADA
Asunto: EJECUTIVO – TITULO VALOR
Fallo: Desfavorable de Primera instancia notificada el 10 de febrero de 2022

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Procesos Penales Asignados a la Firma Palacio Consultores S.A.S.

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 01/03/2022 9:53

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Buenos días doctora Rosa

De conformidad con el requerimiento efectuado, nos permitimos informarle que los procesos penales que están a cargo de la firma Palacio Consultores S.A.S., son tres (3), y son los siguientes:

SPOA: 050016000248201102892.

DENUNCIADO: OSCAR ANDRES PEREZ MUÑOZ, HANS DE JESUS WAGNER JARAMILLO, HAROLD DE JESUS HINCAPIE RIVERA

VÍCTIMA: MUNICIPIO DE BELLO

SPOA: 050016000000201800648.

DENUNCIADO: NORA ISABEL PEREZ CARBALLO

VÍCTIMA: MUNICIPIO DE BELLO

SPOA: 050016000248201707104.

DENUNCIADO: CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDAZ

VÍCTIMA: MUNICIPIO DE BELLO

Estaremos atentos a sus requerimientos.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

**RE: Pago Une o radicar suspensión del proceso en Controversias contractuales Vs
Municipio Bello**

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 01/03/2022 13:55

Para: anaclauribe@gmail.com <anaclauribe@gmail.com>

CC: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenas tardes, reciba un cordial saludo

La semana pasada la cuenta fue remitida a recaudos y pagos, por tanto, una vez posea la constancia de pago se la comparto para que valide con su representada y procedamos con la solicitud de terminación conforme a lo pactado.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Informe Alcalde 2017 - 2878

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 01/03/2022 16:14

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Juan David Arango Pelaez <juand.arango@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-23-33-000-2017-02878-00 Contestacion Demanda Granizal.docx;

Buenas tardes, reciban un cordial saludo

En la audiencia inicial celebrada el día de ayer - 28 de febrero de 2022 en el proceso de Reparación Directa con radicado 05001233300020170287800 tramitado ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, se decretó como prueba rendición de informe de los representantes legales de las diferentes entidades coordinadas, requiriéndose expresamente al Municipio de Bello para declarar frente al cuestionamiento que se expone a continuación:

- Al representante legal del MUNICIPIO DE BELLO:

¿Cuenta el Municipio de Bello con conocimiento o información respecto a la presencia de asentamientos de invasión en los barrios El Pinar, Adolfo Paz, Oasis de Paz, Regalo de Dios, Portal de Oriente, El siete, Altos de Orientes 1 y Altos de Oriente 2?

¿Tiene el Municipio de Bello conocimiento del tiempo de duración, extensión y los asentamientos humanos mencionados en el numeral anterior?

¿Cuáles son las funciones de Municipio en circunstancias de alteración del orden público?

¿Cómo se articulan las actuaciones del Municipio y la Fuerza Pública respecto a situaciones de eventual alteración del orden público?

¿Ha tenido conocimiento el Municipio de alteraciones del orden público (y la naturaleza de las mismas) que se hayan presentado, actualmente o en los últimos 15 años, en los barrios El Pinar, Adolfo Paz, Oasis de Paz, Regalo de Dios, Portal de Oriente, El Siete, Altos de Oriente 1 y Altos de Oriente 2?

Ha tenido conocimiento el Municipio de que existan o hayan existido en los últimos 15 años, grupos armados al margen de la Ley, bandas criminales o grupos delincuenciales en el barrio El Pinar, Adolfo Paz, Oasis de Paz, Regalo de Dios, Portal de Oriente, El Siete, Altos de Oriente 1 y Altos de Oriente 2, de los Municipios de Bello y Medellín?

Se brindo un lapso de 15 días contabilizados desde la fecha de radicación del oficio pertinente, por tanto el término indicado no ha iniciado, siendo fundamental inicien en conjunto con las secretarías correspondientes la elaboración del informe que debiera allegar al despacho el señor alcalde.

Se adjunta escrito de contestación de demanda en word para información que consideren les pueda servir de allí

Estaremos atentos a inquietudes o requerimientos

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTA N° 32
AUDIENCIA INICIAL –ART. 180 LEY 1437 DE 2011
JUEZ DIRECTOR. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-CON PRETENSIONES REPARATORIAS
DEMANDANTE(S)	BLANCA HELENA HOYOS HENAO
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO(S)	05001333300520180048700

HORA DE INICIO: 1:36 PM	FINALIZACIÓN: 2:06 PM
--------------------------------	------------------------------

1. APODERADOS E INTERVINIENTES.

PARTE DEMANDANTE

BLANCA HELENA HOYOS HENAO	
Apoderado	JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO, personería reconocida el 22 de marzo de 2019 (Doc. 2, pág. 2)
Correo	jesusgarcesabogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA

2. MUNICIPIO DE BELLO	
Apoderado	ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, personería reconocida el 13 de noviembre de 2020 (Doc. 14, pág. 10)
Correo	alejaramirez_21@hotmail.com palacioconsultores@hotmail.com notificaciones@bello.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA 109 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	
Nombre	DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN, cédula de ciudadanía No. 32.561.056
Correo	dvillegas@procuraduria.gov.co

Constancia de inasistencia. No asiste a la diligencia la Procuradora delegada ante este Despacho en su calidad de agente del Ministerio Público.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

DECISIÓN. No se ordenaron actos procesales para el saneamiento del proceso.

NOTIFICACIÓN. La decisión se notificó en estrados.

RECURSOS. No.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron resueltas en auto del 13 de noviembre de 2020 (Doc. 14), por tanto, no hay pronunciamiento en esta oportunidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si se debe declarar la nulidad del acto ficto o presunto ante la falta de respuesta de la petición radicada el día 12 de abril de 2018 ante la Secretaría de Planeación del municipio de Bello, para que iniciara actuación administrativa sobre la obra de construcción que se realizaba en el inmueble ubicado en la carrera 50A N° 24A-75 de dicho Municipio, contiguo al de propiedad de la actora, donde al parecer se realizaban obras de ampliación y modificación sin las respectivas licencias y permisos expedidos por la curaduría de Bello.

Si como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar el pago de los perjuicios en la forma solicitada en la demanda.

De manera subsidiaria, se deberá establecer si la demandada debe ser declarada administrativamente responsable, por los daños causados a la actora como consecuencia de la omisión e inaplicación de la Ley, en especial la apertura de la actuación administrativa de un proceso de inspección, vigilancia, control y sanción, contra la persona que construía en el lado contiguo a la propiedad de la demandante y si se debe ordenar el pago de los perjuicios solicitados en la demanda.

O si por el contrario, como lo propone la apoderada de la entidad demandada, se deben negar las pretensiones, teniendo en cuenta que la Administración actuó dentro del marco de las competencias legales, se presenta ausencia de prueba frente a lo alegado y el presunto daño causado fue producido por la señora María Yolanda Londoño Orrego por lo que sería ella la llamada a responder.

NOTIFICACIÓN. Esta decisión se notificó en estrados. Las partes no hacen aclaraciones ni modificaciones.

RECURSOS. No

4. ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN. Ante la evidente ausencia de ánimo conciliatorio manifestado por la parte demandada, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación, instituida dentro de la audiencia inicial, reglada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIÓN. Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS. No

5. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto no hubo solicitud de medidas cautelares, por tanto, ningún pronunciamiento se hará en tal sentido.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan.

7.1. DOCUMENTALES

Se apreciarán en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda, la contestación a la demanda y al pronunciarse sobre las excepciones.

7.2. EXHORTOS

7.2.1. DEMANDANTE (Doc. 1, pág. 11-12) Solicitó que se oficie a la entidad para que aporte copia del expediente administrativo que contiene la actuación surtida con motivo del derecho de petición, queja y sus anexos, además de toda la actuación administrativa relacionada con esa actuación.

DECISIÓN. SE NIEGA por innecesaria, toda vez que la entidad aportó con la contestación, los documentos que hacen parte de la actuación administrativa (Doc. 5, pág. 28-62)

Ahora, encuentra el despacho que la Entidad allegó copia de la actuación radicada bajo el N° **2019-10-024**, sin embargo, se advierte que está incompleta, en consecuencia, aplicando el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA** para que en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS** lo aporte en forma completa.

7.3. INFORME JURAMENTADO

DEMANDANTE (Doc. 1, pág. 12) Solicitó que el señor alcalde Municipal o quien haga sus veces, presente informe en el siguiente sentido:

"... que conteste si es él o su subalterno (el Secretario de Gobierno municipal) la persona competente para CONTROLAR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA EN EL MUNICIPIO, lo cual implica cumplir con las funciones de inspección, control y vigilancia de las mismas en el Municipio, y en el evento de que responda que no es el competente, que manifieste entonces: quien es, pues, la persona competente para realizar las funciones de inspección, control y vigilancia y los procedimientos sancionatorios relacionados con la violación de las normas urbanísticas de construcción y reforma de vivienda urbana en la jurisdicción del Municipio de Bello."

CONSIDERACIONES. Para resolver esta solicitud probatoria, se tendrá en cuenta que el artículo 275 del CGP., el cual establece que: *"A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo"*.

DECISIÓN. SE NIEGA la prueba por considerarse inconducente, dado que existen normas que desarrollan la actividad urbanística y a quién le compete realizar la misma.

7.4. INTERROGATORIO DE PARTE

7.4.1. MUNICIPIO (Doc. 5, pág. 24) solicitó citar a la demandante para surtir el interrogatorio.

DECISIÓN: SE ACCEDE al decreto del interrogatorio de parte solicitado en relación con la PARTE DEMANDANTE, el cual se surtirá en la fecha de audiencia de pruebas atendiendo los lineamientos del artículo 203 del CGP.

En virtud del principio de colaboración con la administración de justicia y pese a que no fue una prueba pedida por este, le corresponde al apoderado de la **PARTE ACTORA** garantizar la comparecencia de la demandante a la audiencia de pruebas.

7.5. PRUEBAS DE OFICIO

No se decretan pruebas de oficio por ser innecesario, no obstante, el despacho podrá hacer uso de sus facultades oficiosas contenidas en el artículo 213 del CPACA.

NOTIFICACIÓN. Esta decisión se notificó en estrados.

Luego del traslado a las partes, la apoderada de la **parte demandada** manifestó conformidad con el Decreto de las pruebas.

El apoderado de la Parte demandante, manifestó que en el Decreto de pruebas no se hizo referencia sobre el juramento estimatorio y los indicios que fueron solicitados como prueba, al menos que se manifieste si se van a tener como prueba.

EL DESPACHO Indica que el juramento estimatorio e indicios, será un tema de pronunciamiento de fondo sobre la Sentencia.

RECURSOS. No.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día **VEINTISIETE (27) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** la cual se llevará a cabo de manera preferente por los medios virtuales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIÓN. De la decisión se corre traslado.

RECURSOS. No

9. SANEAMIENTO DEL ART. 207 DEL CPACA

En observancia del artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a efectuar de oficio el "control de legalidad", precisándose la norma en comentario:

"ART. 207. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes" (negritas y subrayas fuera de texto).

El Despacho no advierte la configuración de ningún vicio que acarree nulidad de la actuación y se interroga a las partes para que se pronuncien en tal sentido, frente a lo cual indicaron:

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, indicó que no se han dado traslado de unas pruebas que se presentaron con la contestación de la demanda, entre ellos el Exhorto y la respuesta del Exhorto.

EL DESPACHO explica que en ese caso se trató de un Decreto de delegación para conferir el poder de la parte demandada, le corre traslado sobre el acto de delegación que fue suscrito por el alcalde Municipal.

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, se ratifica en el escrito que obra en el documento 13 del expediente.

Se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre el saneamiento y el Decreto de delegación.

LA PARTE DEMANDADA, dijo que no observa que se deban hacer actos de saneamiento, en relación a la delegación que hace el alcalde al Secretaría General, indicó esta no sería la forma de atacar dicho acto y que se hace para que dicho secretario ejerza la representación judicial de la entidad.

EL DESPACHO, después de revisar la solicitud y las normas que regulan la delegación que se presume legal, por ende, el apoderado y su sustituto están representado a la entidad, se da por superada este tema sobre la delegación dado que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1998.

Se corre traslado a las partes sobre esta decisión, quienes manifiestan quedar conformes con la decisión.

FINALIZACIÓN. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, y se firma el acta por quienes en ella intervenimos, siendo las 2:06 PM.

CONSTANCIA DE ASISTENCIA. El Despacho deja constancia que los apoderados de las partes y demás asistentes arriba señalados, comparecieron en forma VIRTUAL, razón por la cual la presente acta de audiencia solo es suscrita por la juez titular del despacho.


DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA
JUEZ

Firmado Por:

Diana Patricia Urueña Sanabria

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 005
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f65c9e0b795770f4bc59c48e6433cd361e5665ac36cff1f2f76b7802821a
99**

Documento generado en 02/03/2022 02:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 014/ 2022 - NULIDAD SIMPLE.

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00257-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTES: JOSÉ MARÍA RESTREPO RÚA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO - CONCEJO MUNICIPAL

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

TEMA: RÉGIMEN MUNICIPAL. CONCEJOS MUNICIPAL Y JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES. NULIDAD POR INFRACCIÓN DE NORMAS EN QUE DEBÍA O FUNDARSE O INFRACCIÓN DE NORMA SUPERIOR.

DECISIÓN: DENIEGA PRETENSIONES

El señor **JOSÉ MARÍA RESTREPO RÚA**, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – CONCEJO MUNICIPAL** - en ejercicio del medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, para que previo el trámite del proceso, se acceda a las siguientes **pretensiones**:

"(...)

Señor Juez, sírvase usted anular el acuerdo 034 de 2005, con el fin de garantizar que las Juntas Administradoras Locales recobren el estatus que le otorgó la constitución colombiana y de este modo mejorar la prestación de los servicios de carácter local en las comunas y corregimiento del Municipio de Bello, que tanto requiere de la inversión de recursos a nivel local, como aporte a la tan necesaria consecución de los fines del estado y la solución a los problemas sociales que padece este Municipio."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el demandante expone los hechos que a continuación se transcriben:

El acuerdo 034 de 2005, es el acto administrativo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES", en el Municipio de Bello.

Dicho acuerdo fue tramitado con las normas sustanciales y procesales reguladores de la materia.

El Concejo Municipal, a la hora de reglamentar el Acuerdo 0345 de 2005, lo hizo con infracción de la norma en que debía fundarse, artículo 133 de la Ley 136 de 1994, cuando en el capítulo VII ordena la conformación de un comité coordinador central, centralizando las funciones de estas corporaciones, en contravía a los fines del estado, los cuales son por el contrario, propiciar la descentralización del Estado para mejorar la prestación de los servicios con carácter local.

Como lo ordenó el Acuerdo 034 de 2005, se le otorgó a este órgano regulador, además de unas funciones, algunos beneficios para que funcione en representación de 12 Juntas Administradoras Locales que existen en el municipio, borrando a estas corporaciones a nivel local, y dejándolas al garete y sin garantías para ejercer las funciones que constitucionalmente cada corporación localmente debe desarrollar, entregando a dicho comité coordinador, atribuciones que solo son competencia de cada JAL en su territorio, además de privarlas de un presupuesto y garantías para su funcionamiento.

Fundamentos adicionales

La parte demandante refirió también, como fundamentos de su acción, el espíritu que trae la Constitución Colombiana en el artículo 318, que no es otra cosa que garantizar la descentralización del estado para mejorar la prestación de los servicios, entregándole a las comunidades un vínculo directo con las administraciones a través de las Juntas Administradoras Locales y les brinda unas funciones para lograr este objetivo.

Toda vez que en el Acuerdo 034 de 2005, se manifiesta todo lo contrario, centraliza las funciones de las corporaciones del territorio, neutralizando el actuar local, toda vez que le atribuye a ese comité coordinador, garantías que no son de su competencia, de este modo neutraliza el desarrollo de las funciones que le son propias a cada una de las JAL y los miembros que no hacen parte del mismo, quedan fuera de sus competencias, en tanto ese comité sesiona como si fuera un corporación, el presupuesto que el concejo aprueba estaba focalizado según el

Plan de Desarrollo a las organizaciones sociales, negando de esta forma el presupuesto para su funcionamiento, en cada comuna y corregimiento.

Por tanto, es necesario anular el Acuerdo 034 de 2005, para que de este modo, el Concejo Municipal garantice a las JAL, una reglamentación acorde con la norma superior, sin detrimento de ella.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE BELLO – CONCEJO MUNICIPAL** allegó contestación a la demanda (PDF 1. EXPEDIENTE, p. 41-48), en la que se opone a la prosperidad de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 034 de 2005, al encontrarse ajustado a la Constitución y la ley.

Señala, que el demandante no alegó, disconformidad del acuerdo con el marco jurídico colombiano, el que no atenta contra el estatus constitucional y legal de las Juntas Administradoras Locales y tampoco hay lesión alguna a la prestación de los servicios en comunas y corregimientos del municipio de Bello.

Argumento la defensa, que los medios de control a diferencia de las acciones constitucionales, tienen una formalidad, que para el caso concreto lo dispone el artículo 137 del CPACA, según el cual, corresponde manifestarse la expedición con infracción en normas en que debía fundarse, o que fue expedido sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de atribuciones de quien lo profirió.

El accionante solo afirma, de forma simplista, sin argumentación, que el acuerdo demandado lo fue con infracción de la norma en que debía fundarse, artículo 133 de la Ley 136 de 1994, argumentación que no es clara.

El Acuerdo 034 de 2005, crea un comité coordinador, cuyos actos no tiene fuerza legal, en tanto no son las Juntas Administradoras Locales, las que crean una organización administrativa, ni la administración municipal está delegando funciones a dicho comité,

El Comité solo sirve de lazo de unión y comunicación, entre las JAL del Municipio de Bello con las del resto del país, buscando políticas de beneficio comunitario, sin que en forma alguna, le reste protagonismo o funciones a cada JAL.

Sostiene, que el accionante de forma alguna, no explica cómo se están centralizando funciones que sean propias de las JAL y cómo se neutraliza así, el resto de acción individual de cada JAL.

Agrega, que, el artículo 317 de la Constitución, no le confiere funciones administrativas a las JAL, pues las funciones allí discernidas son de colaboración, vigilancia y control y la de decidir sobre la distribución del presupuesto participativo y excepcionalmente, algunas funciones que les llegue a delegar el Concejo y otras autoridades municipales, ninguna de las cuales se desconcentran o se diluyen en órgano diferente, menos un comité sin autonomía, con funciones meramente representativas o protocolarias, como las que señala el artículo 31 del acuerdo demandado, con las precisiones que señala además el parágrafo de la norma en cita.

De lo expuesto concluyó, que jamás el Acuerdo 034 de 2005 se expidió infringiendo ni el artículo 318 constitucional, ni el 133 de la Ley 136 de 1994, traídos a colación como aquellos en que debía fundarse.

Finalmente excepcionó la entidad, la falta de requisitos materiales de la demanda, la ausencia de prueba y buena fe.

ACTUACIONES PROCESALES

Presentada la demanda, fue admitida por el Despacho, mediante auto del dieciséis (16) de julio de 2019 (PDF 1. EXPEDIENTE, p. 22-23), notificado personalmente a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el cinco (5) de septiembre de 2019 (*Ibíd.* p. 26-31), de conformidad con los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La entidad demandada allegó la respuesta de la demanda, de manera oportuna (PDF 1. EXPEDIENTE, p. 41-48).

El treinta (30) de enero de 2020, se corrió traslado secretarial de las excepciones propuestas por la entidad demandada (PDF 1. EXPEDIENTE, p. 110) cuya resolución fue efectúo a través de auto del veintisiete (27) de octubre de 2020 (PDF 3. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES)

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de 2021 (PDF 4. AUTO TRASLADO PARA ALEGAR), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se asignó valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la contestación y de igual manera, según lo previsto en el inciso final del artículo 181 *ibídem*, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020, se clausuró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **entidad demandada** allegó alegatos de conclusión (PDF 5. ALEGATO CONCLUSION) insistiendo en sus argumentos de defensa, respecto a la improcedencia de la acción, no siendo cierto que el Concejo Municipal de Bello, haya desconocido norma constitucional o legal alguna, al momento de adoptar el Acuerdo No. 034 de 2006.

Además de insistir en sus argumentos principales de defensa, lo hizo también de manera puntual, en el argumento que señaló como centra para despachar negativamente la acción impetrada, y es que el demandante, no concreta cuáles son esas circunstancias que deben llevar a la declaratoria de nulidad y deja a la judicatura el rol de adivinar su fundamento, lo que resulta imposible, anfibológico e imposible.

Conforme con todo lo expuesto, refiere por último la entidad, sobre la presunción, según la cual, todo acto administrativo está investido, de legalidad, esto es, que se presume que ha sido promulgado teniendo en cuenta los elementos básicos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto y la forma) por tanto, conservan vida jurídica y validez, en tanto no hayan sido declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Concluye señalando, que el acto administrativo demandado en el presente caso - Acuerdo No. 034 de 2006-, fue expedido con el cumplimiento de todos los requisitos

sustanciales y formales que permiten inferir que goza de plena validez.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, a través de la Procuradora 167 Judicial Administrativo Delegada ante los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, rindió concepto en el presente proceso (PDF 7. CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO).

Refirió la representante, que al confrontar el acto acusado -Acuerdo 034 de 2005-, con el artículo 318 de la Constitución Política, puede advertirse que no se encuentra acreditada la vulneración indicada en la demanda, ya que el Concejo Municipal de Bello-Antioquia - al adoptar el reglamento interno de las Juntas Administradoras Locales, estableció en su artículo 2º las atribuciones constitucionales de dichas corporaciones, las cuales distan de las enunciadas en el mismo acuerdo para el Comité Coordinador de las Juntas Administradoras Locales, pues al tenor de lo dispuesto en el mencionado acuerdo, dicho comité es un órgano meramente coordinador, integrado por los presidentes y vicepresidentes de las mismas Juntas Administradoras Locales del Municipio, es decir, por los directivos de cada corporación y de esto dan cuenta precisamente las funciones asignadas a este, adicional a ello, el mismo acuerdo estableció que las decisiones que este Comité adopte, no tienen fuerza vinculante, por lo anterior, considera esa agencia, que no existe infracción a norma superior del acto acusado.

En similar sentido, respecto al contenido del artículo 133 de la Ley 136 de 1994, también señaló el Ministerio Público, que en efecto, a las Juntas Administradoras Locales, les es imposible establecer una estructura administrativa, por lo que, por disposición de la misma norma, puede la alcaldía municipal, en los casos que lo requieran en aspectos administrativos, designar a un funcionario municipal, pero bajo la tutela de los corregidores, aspecto sobre el cual, el Ministerio Público no advierte la vulneración alegada, respecto del Acuerdo 034 del 2005, pues frente a este cargo, el accionante tan solo refirió la infracción respecto de esta norma, sin arrimar prueba adicional a efectos de acreditar si el Comité Coordinador de que trata el artículo 30, ejerce, como se asevera, las funciones que constitucional y legalmente fueron asignadas a las Juntas Administradoras Locales.

Agrega la representante, que en aras de resolver la petición del ciudadano, se confrontó el acto acusado con las normas referidas como inobservadas, encontrando que el Acuerdo 034 de 2005, en ninguno de sus artículos, dispuso dotar a las Juntas Administradoras Locales de estructura administrativa, sin que pueda tampoco concluirse, que con la integración del Comité Coordinador de las Juntas Administradoras Locales, se esté dotando a las corporaciones de dicha estructura, tal como se desprende del artículo 30, lo que tampoco ocurre respecto de sus integrantes, presidentes y vicepresidentes de JAL, quienes tienen sus funciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Conforme a las razones expuestas, conceptuó el Ministerio Público que la parte demandante se limitó en señalar los motivos de inconformidad con el acto censurado pero el concepto de violación no logró dar certeza sobre los presuntos vicios de ilegalidad, la acusación se sustenta en una interpretación que hace el accionante del presunto quebrantamiento de normas constitucionales y legales, sin embargo, no acreditó de manera clara y específica los cargos contra el acto demandado, es decir, no cumplió con la carga de la prueba que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, tienen las partes de acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando.

En el caso concreto, agregó, no están demostrados los argumentos en los que se soportaba la solicitud de nulidad invocada contra el Acuerdo Municipal No 034 de 2005, por lo que, en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público y de las garantías y de los derechos fundamentales, solicita se deniegue las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

Según el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 - la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando

ejerzan función administrativa, sin perjuicio de las competencias especiales a que se refieren las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001 y las excepciones previstas en el artículo 105 *ibídem*.

2. Presupuestos procesales

Examinados los presupuestos procesales relacionados con el medio de control, la pretensión y la demanda, conocidos como presupuestos materiales y formales, encuentra el despacho que estos se reúnen a cabalidad en el caso sub-judice, toda vez que las partes poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso. El medio de control de nulidad es el adecuado para obtener un pronunciamiento de fondo, entorno a lo pretendido por el demandante y finalmente, el despacho es competente para conocer de ésta, en virtud de lo establecido en el numeral 1) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, se centra en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del Acuerdo 034 de 2005, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DEL MUNICIPIO DE BELLO", con base en los cargos que le atribuye la parte demandante.

4. De las pruebas obrantes en el proceso

El artículo 167 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando, que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado, los hechos en que sustenta la excepción.

De acuerdo con el artículo 173 del Código de General del Proceso, en el que se indica que el juez deberá apreciar aquellas pruebas, que se soliciten, practiquen e incorporen al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en la norma.

Así pues, dentro del expediente se encuentran debidamente aportadas y decretadas, las siguientes pruebas documentales:

- Copia Acuerdo Municipal N° 034 de 2005 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES DEL MUNICIPIO DE BELLO" (PDF 1. EXPEDIENTE, p. 4-19)
- Artículos 132 y 133, Ley 136 de 1994 (*Ibíd.* p. 20)
- Copia proyecto de acuerdo N° 031 de 2005 (*Ibíd.* p. 58-80)
- Copia exposición de motivos e informe de comisión (*Ibíd.* 81-107)
- Copia concepto jurídico sobre viabilidad del proyecto de acuerdo 031 de 2005 (*Ibíd.* p. 108-109)

5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso

5.1. Del Régimen Municipal

La Constitución Política establece a partir de su artículo 311, lo relativo al régimen municipal, entre deberes, atribuciones y conformación del ente territorial como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado.

El artículo 312 Constitucional, desarrollado por el artículo 117 de la Ley 136 de 1994 "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", señala que en cada municipio habrá una corporación político administrativa de elección popular, denominada Concejo Municipal, conformada por un número plural de integrantes, regulados por la ley en cuanto a calidades, inhabilidades e incompatibilidades y funcionamiento. Al respecto señala el referido artículo:

"ARTÍCULO 312. *En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.*

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta."

De manera complementaria a las funciones de los Concejos Municipales, enlistadas en la misma Constitución Política¹, el artículo 318, disposición que se cita como inobservada y en que debía fundarse el acto demandado, establece:

"ARTÍCULO 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
- 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.*
- 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*
- 4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.*
- 5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine."*

De acuerdo con lo anterior, es posible que, con miras a la mejora en la prestación de los servicios bajo su competencia, y asegurar la participación ciudadana en los asuntos públicos locales, que los Concejos Municipales adopten una división del territorio entre comunas y corregimientos, estamentos que tendrán una Junta Administradora Local, órgano que se ubica dentro de la misma estructura ejecutiva, con atribución de funciones igualmente constitucionales y legales a desarrollar conforme sus competencias, en la respectiva jurisdicción territorial.

En este sentido, según se desprende de sus funciones, las denominadas Juntas Administradoras Locales, cumplen un papel relevante en la tarea de acercar al Estado, las comunidades, sus necesidades, intereses y demandas, al constituirse en los órganos de representación más cercanos a la ciudadanía a nivel local,

¹ Artículo 313.

promocionando de esta manera su efectiva participación en la toma de decisiones en los asuntos en que son parte.

Con relación a las Juntas Administradoras Locales, los artículos 119 y siguientes de la Ley 136 de 1994, modificada a su vez por las Leyes 617 de 2000 y 1551 de 2012, regulan lo relativo a la conformación y funcionamiento de las JAL, la calidad que adoptan sus decisiones, la circunscripción electoral en la que se definen, así como entre otros asuntos, las condiciones habilitantes, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ocupar y desempeñarse como integrante de dicho órgano.

El artículo 131 de la norma en referencia, de manera puntual, en relación con las funciones de las JAL, establece las siguientes:

"ARTÍCULO 131. FUNCIONES. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. *Presentar proyectos de acuerdo al Concejo Municipal relacionados con el objeto de sus funciones.*
2. *Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.*
3. *Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.*
4. *Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.*
5. *Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.*
6. *Elaborar temas para el nombramiento de corregidores.*
7. *Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales.*
8. *Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.*
9. *Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento,*

los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.

10. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

11. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

12. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.

13. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

14. <Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento en los casos en que este haya sido adoptado por la administración municipal, incorporando los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

15. <Numeral adicionado por el artículo 43 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar un Pronunciamiento debidamente aprobado por la Junta administradora local, de carácter no vinculante, acerca de los efectos de las rutas de transporte, construcción de nuevos centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares, discotecas, dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde antes de la presentación del Proyecto al Concejo o la adopción de las mismas; incluyendo dentro de este los conceptos del concejo comunal y/o corregimental de planeación, Secretaría de Planeación Municipal y la autoridad ambiental competente. El pronunciamiento debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL se haya manifestado, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud. En todo caso, el concepto emitido se ajustará a lo establecido por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

PARÁGRAFO 2o. El desconocimiento por parte de las autoridades locales de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 43 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo."

El artículo 132 siguiente, por su parte, señala que las JAL serán competentes para expedir su propio reglamento, por el cual se determinen sus sesiones y general el régimen de organización y funcionamiento.

Seguidamente, el artículo 133 *ibíd.* referido en la demanda como otra de las normas presuntamente inobservada por el acto demandado, y en que debía fundarse, respecto a la organización administrativa, señala la siguiente prohibición:

"ARTÍCULO 133. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el alcalde municipal podrá colocar bajo la dirección de los corregidores, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales."

De acuerdo con lo anterior, existe prohibición expresa para que las JAL intervengan en la definición de la organización administrativa a nivel local, pero si es viable, jurídicamente hablando, que a cargo de las juntas se asignen funcionarios para el cumplimiento de atribuciones.

5.2. Acto demandado

El acto demandado es el contenido en el Acuerdo 034 de 2005 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES", de manera puntual, en sus artículos 30 y 31, los cuales refieren de manera puntual, la definición de un comité coordinador o central de las JAL y sus funciones.

Al respecto las normas demandadas del Acuerdo 034 de 2005 en referencia, señalan:

"ARTÍCULO 30. COMITÉ COORDINADOR O COMITÉ CENTRAL DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Las Juntas Administradoras Locales deben integrar un comité coordinador o comité central que estará conformado por todos los presidentes y vicepresidentes de las juntas Administradoras Locales de cada comuna y corregimiento, el cual a su vez conformará las comisiones que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.

PARÁGRAFO: La instalación del comité Coordinador o comité central de las JAL lo hará el presidente del Concejo Municipal de, el cuarto (4º) domingo siguiente a la fecha de posesión de las Juntas administradoras Locales, o en otra fecha que las partes acuerden.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. El Comité Coordinador tendrá las siguientes funciones.

- 1. Servir de lazo de unión y comunicación entre las Juntas Administradoras Locales del Municipio y las del resto del país, promoviendo su colaboración en la discusión y propuesta de políticas y medidas de beneficio comunitario.*
- 2. coordinar la preparación y celebración de eventos locales y su papel como órgano de representación de la comunidad, y en general, sobre los asuntos afines a sus funciones.*
- 3. Colaborar en la solución de conflictos internos de las Juntas Administradoras Locales cuando así lo soliciten un número no inferior a cuatro (4) miembros de la misma, teniendo como base los principios de solidaridad, democracia, concertación y equidad.*
- 4. Darse su propio reglamento, el cual deberá contar con la aprobación al igual que las reformas que se le introduzcan, de la mayoría absoluta de sus integrantes.*
- 5. Recibir y enviar al alcalde las licencias temporales, renunciaciones y aclaratorias de pérdidas (sic) de investidura para los trámites correspondientes a las mismas.*

PARÁGRAFO: Por tratarse de un órgano meramente coordinador, las decisiones del comité, las cuales se comunicarán a través de circulares y se enumerarán consecutivamente, no tiene fuerza legal vinculante distinta a la que el consenso y buen tino que las inspire promuevan su acto por parte de las Juntas Administradoras Locales, quienes en todo momento conservan su independencia y autonomía."

5.3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general, expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Con relación a la causal referida a la infracción de normas en que debía o fundarse, o como genéricamente se denomina también, violación de una norma superior, el Consejo de Estado desde el año 2012², en vigencia del anterior artículo 84 del Decreto 01 de 1984, norma reproducida por el artículo 137 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha enseñado al respecto que:

² Consejo de Estado. Sentencia del 15 de marzo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación N°: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660).

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea.

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado⁸, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto⁹.

Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde."

6. Del caso concreto

Acusa el demandante la legalidad del Acuerdo 034 de 2005 proferido por el Concejo Municipal de Bello-Antioquia - a través de la cual se adopta el reglamento interno de las Juntas Administradoras Locales de dicha localidad, refiriendo de manera puntual, al contenido dispuesto en sus artículos 30 y 31, como quiera que violan la norma superior, o como también lo refiere el actor, infringen la norma en que debía fundarse.

La censura esgrimida en contra del referido acuerdo y puntualmente, de las normas antes referidas, según logra desprenderse del escrito introductorio, se circunscribe a los siguientes cargos, a saber:

Señala el actor, que la norma acusada otorgó al órgano creado en el artículo 30 "Comité coordinador o comité central de las juntas administradoras locales",

además de unas funciones, beneficios para representar a las 12 JAL existentes en el municipio, "borrando a estas corporaciones" y "dejándolas al garete sin garantías" para el ejercicio de sus funciones constitucionales, al entregarle al referido comité coordinador, atribuciones que solo son competencia de las JAL, además las privó de presupuesto y garantías de funcionamiento.

Adicionalmente, dentro de la exposición de fundamentos, el actor señaló que el referido Acuerdo 034 de 2005, es contrario a lo dispuesto en el artículo 318 constitucional, al centralizar las funciones de las JAL, neutralizando su actuar, al atribuirle al comité coordinador, garantías que no son de su competencia sino propias de las JAL, cuyos miembros que no estén en el comité, quedan por fuera de sus competencias, en tanto dicho órgano sesiona como si fuera una corporación, y agregó que: *"el presupuesto que el concejo aprueba estaba focalizado según el Plan de desarrollo a las organizaciones sociales, negando de esta forma el presupuesto para su funcionamiento, en cada comuna y corregimiento."*

Con relación a los cargos expuestos, estima el Despacho, que las normas acusadas no conllevan irregularidad alguna, frente al fundamento constitucional que se invoca como inobservado, esto es, el artículo 318, y menos aún con la disposición de inferior rango, contenida en el artículo 133 de la Ley 136 de 1994, conforme lo argumentos y análisis que se pasan a exponer.

En primer lugar, sin más argumentos presentados por la parte actora, adicionales a los antes resumidos, no encuentra el Despacho acertada la afirmación del demandante, según la cual, las normas demandadas, contenidas en los artículos 30 y 31 del Acuerdo 034 de 2005, atribuyen al comité coordinador además de unas funciones, beneficios para representar a las doce Juntas Administradoras Locales que existen en el municipio, en tanto le entrega a dicho comité central, atribuciones que solo son competencia de aquellas.

Según se desprende del artículo 30 en referencia, el comité que deberán integrar las JAL, se conformaría por los presidentes y vicepresidentes de las mismas corporaciones, pertenecientes a cada comuna y corregimiento de la localidad, es decir, la participación en dicho comité se daría precisamente a través de sus representantes, que son varias para el municipio de Bello, según el demandante, doce JAL en total.

Por su parte, de las funciones del referido comité coordinador, enlistadas en el artículo 31 siguiente del acuerdo demandado, no se observa que ninguna de ellas suponga una atribución que solo sea competencia de las JAL, las cuales encuentran descritas en el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, modificada a su vez por las Leyes 617 de 2000 y 1551 de 2012, pues dicho órgano solo está destinado, según la misma norma, a servir de enlace o comunicación entre las JAL locales y otras del resto del país, coordinar eventos sociales, fungir como mediador de conflictos internos de las JAL, recibir y enviar documentación como licencias, renunciaciones y aclaratorias de pérdida de investidura, si se quiere, una especie de secretaría para efectos de trámites propios de las JAL, constituyendo en criterio de este operador, funciones meramente protocolarias y de gestión.

Ninguna de las funciones referidas y enlistadas en los artículos 30 y 31 del Acuerdo 034 de 2005, atribuidas al comité coordinador, se superpone ni reemplaza, a las asignadas a las JAL en el artículo 318 de la Constitución, ni 131 de la Ley 136 de 1994 con sus modificaciones y mucho menos, priva a dichas corporaciones de presupuesto y garantías de funcionamiento como lo afirma el demandante, pues ninguna de las atribuciones otorgadas al comité están dirigidas definir o incidir en asuntos presupuestales, como la formulación de propuestas de inversión, distribución de las partidas globales asignadas en el presupuesto municipal, ni otorga facultades para presentar planes y proyectos de inversión social, relativos a su jurisdicción, competencias todas éstas atribuidas a las JAL en las normas de orden constitucional y legal previamente citadas.

En este sentido, tampoco encuentra acreditado este Despacho el cargo según el cual, con la creación del comité y sus atribuciones, se centralizan las funciones de las JAL y se neutraliza su actuar, pues la norma acusada contenida en el artículo 31 del Acuerdo 034 de 2005, de manera expresa, según se desprende de su parágrafo, señaló que, al tratarse de un órgano "*meramente coordinador*", sus decisiones no tendrían fuerza legal vinculante, y además precisó, que las Juntas Administradoras Locales, conservarían en todo momento "*su independencia y autonomía*."

Las precisiones anteriores, desvirtúan la contrariedad, oposición o inobservancia de la disposición constitucional contenida en el artículo 318, con respecto al cual no se presenta infracción o vulneración alguna por parte del Acuerdo 034 de 2005 demandado, puntualmente de sus artículos 30 y 31.

En lo que tiene que ver con el desconocimiento del artículo 133 de la Ley 136 de 1994, más allá de su simple enunciación, no encuentra el Despacho fundamento alguno que soporte el cargo formulado por el actor, pues en el mismo sentido de las consideraciones antes expuestas, de las normas acusadas no se desprende otorgamiento de atribuciones o competencias a las JAL, para la creación de organización administrativa alguna en el municipio de Bello, a cuyo asunto refiere el artículo en cita.

Partiendo de los fundamentos de la demanda, se evidencia que el actor no acreditó la infracción a las normas en que debía fundarse el acto demandado, por tanto, los cargos enlistados derivan en una mera interpretación de un presunto quebrantamiento de normas por parte del Acuerdo 034 de 2005, pero sin soporte en prueba adicional ninguna.

En conclusión, no se acreditó en el presente asunto, contradicción, vulneración o inobservancia alguna por parte de las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 31 del Acuerdo 034 de 2005, proferido por el Concejo Municipal de Bello, Antioquia, respecto del contenido de los artículos 318 de la Constitución Política y 133 de la Ley 136 de 1994, conforme los cargos formulados por el actor en la demanda.

En este punto, trae a colación el Despacho apartes del concepto proferido por la representante del Ministerio Público en el presente asunto, según los cuales, el actor solo se limitó a señalar los motivos de inconformidad con el acto censurado, pero en ningún momento da certeza sobre los presuntos vicios de ilegalidad, su acusación se sustenta en una interpretación del presunto quebrantamiento de normas, pero no acredita los cargos contra el acto demandado, lo que deriva en el no cumplimiento de la carga de la prueba, que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, se le impone.

Bajo esa preceptiva, se hace palmario que, frente al acto acusado de vicios, contenido en el Acuerdo 034 de 2005, artículos 30 y 31, bajo los argumentos presentados con la demanda de nulidad, no procede ninguno de los cargos formulados, por el contrario, conforme la presunción predicable de los actos administrativos en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, conserva incólume su legalidad.

Sin prosperar ninguno de los cargos enrostrados frente al Acuerdo 034 de 2005, conforme las razones expuestas, se denegarán las pretensiones invocadas en la demanda.

7. Costas

Dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso –.

En aplicación de lo dispuesto la norma citada, toda vez que en el medio de control se discutió la legalidad del ordenamiento jurídico, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las súplicas de la demanda, conforme las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme la motivación precedente

TERCERO. Una vez en firme este proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez
Firma escaneada

031-2021-00352 Memorial 02 de marzo de 2022 (Nulidad Simple)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 02/03/2022 16:42

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@telefonica.com <notificacionesjudiciales@telefonica.com>; alba.gutierrez@telefonica.com <alba.gutierrez@telefonica.com>; procuradora168judicial@gmail.com <procuradora168judicial@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (970 KB)

05-001-33-33-031-2021-00352-00 - Contestación Municipio de Bello-Telefonía.pdf;

Doctor

ELIAS DANIEL PASTRANA BUSTAMANTE

JUEZ 31 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S. D.

Referencia:	Nulidad Simple
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC
Demandado:	Municipio de Bello
Radicado:	05-001-33-33-031-2021-00352-00
Folios:	19

QUEVIN ZAPATA TABORDA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito de contestación de la demanda, para que sea anexada al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

QUEVIN ZAPATA TABORDA

Abogado externo

MUNICIPIO DE BELLO

Informe mensual - Acción Popular Paris los Sauces 01-2009-245

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

MiÉ 02/03/2022 17:41

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes, reciba un cordial saludo

En la acción popular de la referencia se radico memorial la semana pasada indicando que se había solicitado acompañamiento de la Policía Nacional para acudir a hacer control urbanístico el día 25 de febrero de 2022, sin embargo, a la fecha desconocemos si la visita efectivamente se realizó o si existió algún inconveniente, por tanto, agradecemos de su apoyo validando esta situación con el fin de proceder como sea pertinente ante el despacho judicial.

En caso de que se tenga informe de visita agradecemos nos sea allegado

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Memorando prioritario 5-2018-487

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 03/03/2022 10:05

Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

Memorando Externo - Inspeccion de control urbanodel Municipio de Bello - 005-2018-00487.pdf;

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente le allegamos memorando relacionado con la acción de la referencia, para que por favor nos ayude remitiendo a la Inspección de Control Urbano y brindando un plazo máximo de respuesta de 8 días calendario, ya que debemos cumplir con requerimiento del despacho efectuado en audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2022

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

Solicitud de verificación en aplicativo para evitar duplicidad

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 03/03/2022 11:20

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Rosa buenos días,

Evidenciamos que el proceso de acción popular que actualmente se adelanta en el Juzgado 013 Administrativo del Circuito de Medellín, con radicado único nacional No. 05-001-33-33-013-2022-00075-00, cuyo demandante es el señor Juan Pablo Restrepo Restrepo y Otros, asignado el día de ayer a la firma Palacio Consultores S.A.S., inicialmente fue radicado en el Juzgado 001 Civil del Circuito de Bello, cuyo radicado inicial es el No. 05-088-31-03-001-2021-00356-00, este despacho lo remite por competencia a los juzgados administrativos de Medellín.

Por lo anterior, solicitamos comedidamente de su parte, en razón a la posibilidad que posee de ver todos los procesos en el aplicativo del municipio, si el proceso ya había sido cargado previamente con el radicado inicial, esto es el del Juzgado 001 Civil del Circuito de Bello, con el fin de evitar duplicidad y que la firma que inicialmente estaba a su cargo deje de conocerlo y se proceda con la inactivación o eliminación de éste en el aplicativo, y posteriormente nosotros efectuar el cargue del mismo.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

Solicitud ficha pre judicial

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 03/03/2022 11:57

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes, reciba un cordial saludo

Mediante el presente le solicito nos comporta la ficha técnica presentada ante el comité de conciliación para audiencia prejudicial celebrada el 16 de septiembre del año 2019 en la procuraduría, siendo los convocantes JOSE JESUS SALAZAR GIRALDO con cédula de ciudadanía No 8.318.149 y MARIA RESFA AMAYA MARIN con cédula de ciudadanía No 22.018.743

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Memorandos para contestar demanda 20-2021-211

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 03/03/2022 12:01

Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 2 archivos adjuntos (341 KB)

Memorando Externo -Dirección de Gestion Documentall.pdf, Memorando Externo - Secretaría de obras spublicas.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente le allego memorandos con información requerida para escrito de contestación de demanda en el proceso de la referencia, por tanto, agradecemos el trámite de los memorandos adjuntos

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

Memorandos para contestar demanda - 13 - 2022 - 075

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 03/03/2022 12:19

Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 2 archivos adjuntos (369 KB)

Memorando externo - Direccion de Gestion documental.pdf; Memorando externo - Sybsecretaria de servicios publicos.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente le allego memorandos con información requerida para escrito de contestación de demanda en el proceso de la referencia, por tanto, agradecemos el trámite de los memorandos adjuntos

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Cumplimiento
Demandante:	María Camila Arroyave Arias
Demandado:	Municipio de Bello
Vinculados:	Asociación Punto Encuentro Y Huellas De Ángel
Radicado:	05 001 33 33 034 2021 00359 01
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No.038
Decisión:	Revoca
Asunto:	Requisitos para la procedibilidad de la acción de cumplimiento. Improcedencia de la acción de cumplimiento. Artículo 9 de la Ley 393 de 1997

Procede la Sala a resolver en segunda instancia el recurso de apelación, interpuesto por el municipio de Bello y la Asociación Punto Encuentro, en contra de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se concedieron las pretensiones.

ANTECEDENTES:

La señora María Camila Arroyave Arias, actuando en nombre propio y como defensora de familia del Centro Zonal Aburrá Norte, manifiesta que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1098 de 2006, corresponde a los municipios efectuar la contratación de los Hogares de Paso, donde se ubican los niños, niñas y adolescentes, que requieren protección del Estado, pues la autoridad administrativa, como Inspección de Policía, Comisario de Familia o Defensor los retiran de su hogar, conforme a la facultad otorgada en el artículo 57 de la misma disposición.

Indica que el municipio de Bello celebró contratación directa para la prestación del servicio de Hogar de Paso de los niños, niñas y adolescentes, que lo requieran, no obstante, la

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

contratación se celebró sin todos los requisitos, pues se contrató con personas jurídicas que no tienen licencia de funcionamiento y personería jurídica, las cuales son reconocidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Afirma que recibió correo por parte del señor Alfredo Enrique Lanza, funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, quien le informó que el operador contratado por el municipio de Bello, que es el hogar de Paso Huellas de Ángel, no tiene licencia de funcionamiento, por lo que se sugiere no ubicar con este operador.

Advierte que el municipio de Bello se ha negado a hacer efectiva la anterior disposición, toda vez que desde la Coordinación del Centro Zonal Aburrá Norte, la Doctora Yesenia Mora ha requerido al contratista y al ente territorial, para que trámite la licencia de funcionamiento, sin embargo, a la fecha aún no la tiene.

Expresa que el 22 de noviembre de 2021, mediante comunicación con radicado No. 20211062069, solicitó al Alcalde del Municipio de Bello, que procediera a efectuar la contratación del hogar de paso, conforme a la normatividad vigente, no obstante, no recibió respuesta alguna

Refiere que otros municipios del Norte del Valle de Aburrá, si han contratado con el lleno de los requisitos legales.

PRETENSIONES

La señora María Camila Arroyave Arias pretende:

"1. Se acojan las tesis aquí expuestas

2. Se ordene y garantice el cumplimiento de la artículo 1º de la Constitución política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de los artículos 16 y 58 de la Ley 1098 de 2006, esto es el código de infancia y adolescencia, es decir, se efectúe la contratación de HOGAR DE PASO con la licencia de funcionamiento y personería jurídica otorgada por el ICBF " 1

OPOSICIÓN

¹ Página 7 Archivo 03DemandaCumplimiento

Referencia: Acción de cumplimiento
Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

El municipio de Bello explicó que el contrato para el hogar de paso culminó el 29 de diciembre de 2011, sin que a la fecha exista contratación para la vigencia actual, por lo que se solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la discriminación de los operadores con licencia de funcionamiento en el área metropolitana.

Informó que el 29 de diciembre de 2021, sostuvo reunión con funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, con el propósito de ahondar esfuerzos en la protección de los niños, niñas y adolescentes y continuar trabajando, hasta lograr la contratación por medio de la modalidad adecuada y con un operador con licencia de funcionamiento.

Señaló que el municipio ha velado por el bienestar de los menores, pues es más riesgoso dejarlos sin un hogar de paso, sin embargo, precisó que para la vigencia 2022 se busca cumplir con los requerimientos realizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

Expuso que la acción de cumplimiento es improcedente, cuando se tenga otro mecanismo judicial, para alcanzar el cumplimiento de las normas que estima incumplidas, ni para el cumplimiento normas que establezcan gastos.

Refirió que no existe renuencia por parte del municipio de Bello, pues ha acatado todos los requerimientos el ICBF, frente a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1098 de 2006, lo cual se acredita con las pruebas aportadas.

Agregó que “...debe indicarse que en caso de que la administración municipal hubiese iniciado un nuevo proceso de contratación para hogar de paso en el año en curso, la acción de cumplimiento no es el medio idóneo para acudir a la jurisdicción por su carácter de subsidiario, la parte actora debería atacar dicho proceso de contratación mediante una nulidad de conformidad con lo reglado en la Ley 1437 de 2011...”²

Los Hogares Huellas de Ángel y Asociación Punto de Encuentro no realizaron pronunciamiento alguno.

² Página 6 Archivo 10Contestación

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 03 de febrero de 2022, accedió a las pretensiones de la demanda, en cuya parte resolutive dispuso:

"...PRIMERO. SE ACCEDE a la pretensión de cumplimiento formulada por MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS en nombre propio y de Defensora de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, en vista que durante la vigencia 2021 se probó la contratación de un tercero sin contar cumplir las normas inobservadas.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que el Municipio de Bello garantice el cumplimiento del mandato contenido en el art. 16 y especialmente el art. 58 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con la Resolución 4200 de 2021, particularmente el art. 310 del Manual Operativo Modalidades y Servicio para la atención de niñas, niños y adolescentes con proceso de restablecimiento de derechos, en el desarrollo del deber de organización de hogar de paso en su jurisdicción con la asistencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, de forma directa o con un tercero que cuente con licencia de funcionamiento y personería otorgada por el ICBF.

*TERCERO. Sin costas, dado la naturaleza de la presente acción..."*³

Para llegar a la anterior decisión, el juzgado consideró que, el cumplimiento que se alega recae sobre una disposición con fuerza de ley, cuya negativa, no es dable controvertir mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que se solicita es un deber jurídico de aplicación directa y está relacionado con la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, acorde con el artículo 44 de la Constitución Política.

Indicó que de las pruebas obrantes, entre ellos el correo suscrito por la accionante, el 18 de noviembre de 2021, donde se indica la necesidad de realizar actos urgentes, para ubicar 6 menores en hogar de paso en el municipio de Bello, no obstante, no es posible hacerlo, por no contar con hogares de paso con licencia, sumado a la manifestación del municipio de Bello de no contar con contrato vigente con hogares de paso, lo cual

³ Página 14 Archivo 24Sentencia

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

denota la necesidad de resolver sobre el presunto incumplimiento, mediante la presente acción e indagar si los derechos de los niños, niñas y adolescentes corren riesgo como se advierte en la demanda.

Precisó que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 asigna, de manera expresa, un mandato al Estado de vigilar a las personas e instituciones que tengan a su cuidado niños, niñas y adolescentes y concreta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, se la entidad rectora, coordinadora y se le asigna la facultad de otorgar, reconocer, suspender, cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones que prestan los servicios de protección.

Expresó que, el artículo 58 de la Ley 1098 de 2006 crea la red de hogares de paso, e impone a los municipios, con la asistencia del ICBF, organizar red de hogares de paso en sus territorios, lo que configura un deber inobjetable.

Agregó que *"...Incumplimiento que por demás no solo infringe un deber jurídico expreso y claro que recae sobre el alcalde del ente territorial, sino que implica que a la fecha en tal municipalidad de aproximadamente 533.000 habitantes, no existe una red de hogares de paso organizada y funcional, pues se demuestra que el operador que estaba contratado para el momento de radicarse la demanda no tiene licencia de funcionamiento vigente y aprobada, conforme a las normas que se demuestran incumplidas, además que a la fecha, no se acredita que el municipio garantice ello directamente y desde el 29 de diciembre de 2021- aunque el contrato adjunto dice que operaría hasta el 31 de diciembre de 2021-, tampoco tiene algún operador contratado, pues el que venía operando al momento de radicarse la demanda se demostró, no tiene licencia, dejando en una gravosa desprotección a los niños y adolescentes que en tal jurisdicción requieren protección, atención y cuidado inmediato y urgente, esto es no se están garantizando los derechos fundamentales de tal población protegidos por instrumentos internacionales y el art. 44 de la Constitución..."*⁴

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El municipio de Bello manifestó que la acción de cumplimiento es improcedente, pues el deber jurídico no está en cabeza de la entidad, dado que es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, quien se ha tardado en otorgar la licencia de

⁴ Página 13 Archivo 24Sentencia

Referencia: Acción de cumplimiento
Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

funcionamiento solicitado por la Asociación Puntos de Encuentro.

Indicó que se cuenta con otro medio de defensa judicial, para hacer cumplir las normas que se indican fueron incumplidas, por lo que la acción de cumplimiento se torna improcedente, dado que es un mecanismo subsidiario.

Afirmó que la entidad territorial ha garantizado la salvaguarda de la restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes del municipio de Bello, así como lo estipula el artículo 58 de la Ley 1098 de 2006, ya que la entidad hasta el 29 de diciembre de 2021 la Asociación Punto de Encuentro fue el operador del hogar de paso y viene realizando todos los trámites para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, así como se puede constatar en las pruebas recaudadas en el plenario.

Informó que las entidades con licencia de funcionamiento, tales como PAN, Aledas Infantiles y Asperlas se negaron a contratar con el municipio de Bello, lo cual llevó a la necesidad de contratar con la Asociación de Puntos de encuentro, la cual se encuentra tramitando la licencia de funcionamiento, por lo que debe hacerse una ponderación de derechos para validar el actuar de la entidad, pues no puede pretenderse dejar a los menores desprotegidos, en razón a que el ICBF no ha otorgado la licencia solicitada.

La Asociación Punto Encuentro manifestó que su inconformidad radica en la indebida interpretación que realiza el juez de primera instancia, por cuanto dedujo de forma errónea que es obligatorio que las personas naturales o jurídicas, para albergar o cuidar niños, niñas o adolescentes, deben tener la certificación y personería jurídica que otorga el ICBF. No obstante, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 no quiso decir eso, entonces el problema radica en la interpretación que hay que darle a la norma, puesto que si las personas naturales o jurídicas no cuentan con la licencia, si es claro que deben vigilarse por parte del Estado y en el caso concreto, si hubo vigilancia por parte del ICBF, la Alcaldía Municipal de Bello y la Inspección de Policía, lo cual se advierte de las pruebas que se allegaron al expediente.

Referencia: Acción de cumplimiento
Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

Expresó que la acción de cumplimiento es improcedente, toda vez que el accionante contaba con otro mecanismo judicial, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Problema jurídico

Le corresponde a la Sala establecer si es procedente o no ordenar el cumplimiento de los artículos 16 y 58 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 3.10 de la Resolución No. 4200 de 2021, en lo referente al deber del municipio de Bello de contratar con hogares de paso, que tengan licencia de funcionamiento y personería jurídica reconocida por el Instituto de Bienestar Familiar ICBF, para lo cual, deberá analizarse la procedibilidad de la acción de cumplimiento, de acuerdo con lo regulado en los artículos 1º y 8º de la Ley 393 de 1998.

Régimen jurídico- Marco normativo de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento, prevista en el artículo 87 de la Constitución Política⁵ y desarrollada por la Ley 393 de 1997⁶, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, para que el Juez Administrativo le ordene a la autoridad, que se constituya renuente, proveer al cumplimiento del contenido de la decisión. La acción es un mecanismo procesal idóneo, para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, sin embargo, es subsidiaria, en tanto que no procede, cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial, para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Para la procedencia de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 establece que el deber jurídico, cuya observancia se exige, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos

⁵ Artículo 87 de la Constitución Política. "Acción de cumplimiento. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"

⁶ Artículo 1 de la Ley 393 de 1997. "Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

administrativos, de una manera inobjetable y por ende, exigible frente a la autoridad, de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; se pruebe tal renuencia por el demandante, como lo exige la ley y tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga, ni haya tenido otro instrumento judicial, para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerce la acción.

El Consejo de Estado⁷ ha señalado que para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997 se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) El deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º)⁸.

ii) El mandato sea imperativo e inobjetable y esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, que deba cumplir y frente a los cuales, se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) El actor pruebe la renuencia de la entidad accionada, frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (artículo 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *"cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, caso en el cual, deberá sustentarlo en la demanda.

iv) El afectado no tenga o no haya podido ejercer otro instrumento judicial, para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente

⁷ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 18 de octubre de 2018, Radicación número: 13001 23 33 000 2018 00380 01(ACU),

⁸ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción.

También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan garantizarse a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (artículo 9°).

Por regla general, según los artículos 1° y 4° de la Ley 393 de 1997⁹, cualquier persona es titular de la acción de cumplimiento, frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

De lo anterior se deduce, que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar, puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado.

Requisito de procedibilidad – de la renuencia-.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 exige al actor, que aporte con la demanda, la prueba de haber requerido directamente a la entidad demandada, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desconocido por ésta, previo al

⁹ Ley 393 de 1997, Artículo 1°. "Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"

Ley 393 de 1997, artículo 4°. " Titulares de la Acción. Cualquier persona podrá ejercer la Acción de Cumplimiento frente a normas **con fuerza material** de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos:

a) **Los Servidores Públicos;** en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-158 de 1998.)

b) Las Organizaciones Sociales.

c) Las Organizaciones No Gubernamentales. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-893 de 1999, Providencia confirmada en la Sentencia C-651 de 2003, la cual declaró a su vez exequibles las expresiones señaladas con cursiva, en relación con los cargos analizados en la misma.)"

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

ejercicio de la acción. Este incumplimiento debe ratificarse por la autoridad, ya sea de manera expresa, mediante escrito comunicado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la petición, o tácitamente, por haber guardado silencio dentro de ese mismo término. Excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito, cuando se genere para el actor un perjuicio irremediable.

Frente al cumplimiento de la renuencia para dar por satisfecho este requisito, no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997¹⁰ no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición, que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención¹¹.

Se allegó solicitud del 22 de noviembre de 2021, mediante la cual, la accionante le solicitó al Alcalde Municipal de Bello, el cumplimiento de los artículos 16 y 58 de la Ley 1098 de 2006, así:

"...que proceda a cumplir la normatividad vigente para la contratación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, es decir, que se contrate a un operador que cuente con licencia de funcionamiento y personería jurídica otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la modalidad re (Sic) restablecimiento de derechos de HOGAR DE PASO conforme a los lineamientos técnicos del ICBF como ente rector y articulador del sistema Nacional de Bienestar Familiar..."¹²

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal encuentra que el requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho, toda vez que la parte actora, previo a acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción constitucional –de cumplimiento-, le solicitó al Municipio de Bello, que procediera con el cumplimiento de los artículos 32 y 36 de la Ley 1682 de 2013 y 6 de la Ley 489 de 1998, solicitud

¹⁰ El inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone: "Con el propósito de constituir la renuencia, la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

¹¹ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, sentencia del 18 de octubre de 2018, Radicación número: 13001 23 33 000 2018 00380 01(ACU).

¹² Página 9 archivo 03 DemandaCumplimiento

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

frente a la cual, no hay prueba de que el municipio haya emitido respuesta alguna.

De las pruebas aportadas

- Petición del 22 de noviembre de 2021 con constancia de envío por correo electrónico¹³
- Correo electrónico fechado del 19 de noviembre de 2021, dirigido a la Procuraduría y Personería de Bello¹⁴
- Correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 con asunto "RE: Hogar de paso sin Licencia de Funcionamiento municipio de Bello"¹⁵
- Correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, con asunto "RV: Hogar de paso sin Licencia de Funcionamiento municipio de Bello"¹⁶
- Correo electrónico del 11 de noviembre de 2021, con asunto "RE: Hogar de paso sin Licencia de Funcionamiento municipio de Bello"¹⁷
- Manual Operativo Modalidades y Servicios para la Atención de las niñas, los niños y los adolescentes, con proceso administrativo de restablecimiento del derecho¹⁸
- Petición del 22 de noviembre de 2021 con constancia de envío por correo electrónico¹⁹
- Oficio del 17 de diciembre de 2021, expedido por el Alcalde del municipio de Bello²⁰
- Oficio No. 202231600000000831 del 04 de enero de 2022²¹
- Formato de Acta de Reunión o Comité No. 322 del 29 de diciembre de 2021²²
- Constancias de envío de correos electrónicos²³
- Respuesta Técnica y Financiera por la Modalidad Hogares de Paso en Medio Familiar²⁴

¹³ Páginas 9 a 15 del archivo 03 DemandaCumplimiento

¹⁴ Página 16 y 17 archivo 03 DemandaCumplimiento

¹⁵ Página 18 y 19 archivo 03 DemandaCumplimiento

¹⁶ Páginas 19 a 22 archivo 03 DemandaCumplimiento

¹⁷ Páginas 23 a 27 archivo 03 DemandaCumplimiento

¹⁸ Archivo 05ManualOperativo

¹⁹ Páginas 13 a 17 archivo 10Contestacion

²⁰ Páginas 19 y 20 archivo 10Contestacion

²¹ Páginas 21 a 23 archivo 10Contestacion

²² Folios 24 a 29 archivo 10Contestacion

²³ Folios 30 a 34 archivo 10Contestacion

²⁴ Páginas 35 a 88 archivo 10Contestacion

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

Análisis del caso concreto.

Norma que se pretende hacer cumplir.

La actora pretende que se ordene al Alcalde Municipal de Bello, el cumplimiento de los artículos 16 y 58 de la Ley 1098 de 2006 "Por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia", el cual dispone:

"ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción." -Subrayas fuera del texto-

"ARTÍCULO 58. RED DE HOGARES DE PASO. Se entiende por Red de Hogares de Paso el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

En todos los distritos, municipios y territorios indígenas del territorio nacional, los gobernadores, los alcaldes, con la asistencia técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección y los controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia de las familias, de acuerdo con los principios establecidos en este código." -Subrayas fuera del texto

La Resolución No. 4200 del 15 de julio de 2021 "Por el cual se aprueba el Manual Operativo Modalidades y Servicio para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos", establece en el numeral 3.10:

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

“3.10. Requisitos para la operación “Todas las personas jurídicas que desarrollen modalidades y servicios en el marco del proceso de atención para el restablecimiento de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, deben contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y la normatividad vigente establecida para tal fin. Para la modalidad hogar de paso, si ésta es desarrollada directamente por la entidad territorial no requiere de licencia de funcionamiento. Sin embargo, si la entidad territorial la desarrolla a través de un tercero, este sí requiere de la correspondiente licencia de funcionamiento. En el marco de la licencia de funcionamiento, la modalidad de hogar de paso – familiar e intervención de apoyo psicosocial, no requieren de capacidad instalada(…)”

De conformidad con las normas citadas, la accionante pretende que el municipio de Bello efectuó la contratación de Hogar de Paso con la licencia de funcionamiento y personería jurídica, otorgadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.

Por su parte, el municipio de Bello informó que no ha sido renuente en dar cumplimiento a las normas indicadas, sin embargo, no ha podido realizar contratación alguna con las entidades con licencia de funcionamiento, pues éstas se han negado a contratar con el municipio de Bello, lo cual llevó a la necesidad de contratar con la Asociación de Puntos de encuentro, la cual se encuentra tramitando la licencia de funcionamiento y que el contrato con la mencionada entidad terminó el 29 de diciembre de 2021, sin que a la fecha exista contratación para la vigencia actual.

Obra en el expediente, Oficio con radicado 20212135806 del 17 de diciembre de 2021, mediante el cual, el municipio de Bello informó:

“...el actual proceso contractual para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes; bajo el numero 1172 es con la Asociación Punto de Encuentro(…)”

Adicionalmente y a la pretensión inicialmente citada; es preciso mencionar que para la vigencia fiscal que se aproxima, la administración municipal de Bello, en aras de salvaguardas no solo el debido proceso administrativo, sino también, el principio de planeación en la contratación pública, ahondará en esfuerzos para buscar todos los operadores autorizados por la institución que usted

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

representa, para continuar con el proceso de contratación, bajo la modalidad asignada en la normatividad vigente..."²⁵

Se allegó Acta de Reunión Comité No. 322 del 29 de diciembre de 2011, realizada entre el municipio de Bello y el Centro Zonal Aburra Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la cual señaló:

"...Como antecedentes se tiene una "acción de cumplimiento" presentada por una Defensora de Familia del ICBF porque el Hogar de Paso "Huellas de Ángel" del municipio de Bello que actualmente es operado por Asociación Punto de Encuentro no tiene licencia de funcionamiento, razón por la cual el Municipio de Bello debe garantizar la contratación de un operador que cumpla con los requisitos de la normatividad y lineamientos vigentes.

Ante la eminente necesidad del servicio de un Hogar de Paso que funcione como casa hogar o centro de emergencias, lo anterior por Las particularidades de seguridad y problemáticas de consumo que aquejan al municipio hace poco viable Hogar de paso familiar, el municipio ha estado indagando sobre otras Instituciones, Corporaciones o Asociaciones, que presten sus servicios y cumplan con los requisitos técnicos exigidos por el ICBF, donde se ha logrado comunicar con representantes de CERFAMI y Asperla que prestan servicios a otros municipios del área Metropolitana, pero estos solo operan Hogar de paso en un medio familiar y no uno institucional como lo obedece la necesidad del servicio, en el proceso de acercamiento se han pedido propuestas para empezar a operar esta modalidad y la respuesta es que solo tienen licencias para operar hogar de paso en un medio familiar.

(...)

El punto coyuntural de la situación descrita es que a la fecha hay 14 niños, niñas y adolescentes en el Hogar de Paso huellas de Ángel, y estos deben ser ubicados en otra medida de protección a plazo máximo 31 de diciembre de 2021, fecha en que se termina contrato con la Asociación Punto de Encuentro y el municipio busca la estrategia para atender a los niños, niñas y adolescentes durante el tiempo que no se tiene contrato con un operador que tenga licencia de funcionamiento.

De acuerdo con la información de los funcionarios del municipio, exponen que todo contrato para vigencia 2022 se debe hacer en los primeros días del mes de enero porque el municipio de Bello no aprobó vigencias futuras para contratar Hogar de Paso, por lo anterior no se contara con este servicio desde el mes de enero de 2022, e incluso hasta no se haga licitación, lo cual puede ir hasta

²⁵ Páginas 19 y 20 archivo 10Contestacion

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

mediados o finales del mes de febrero de 2022. -Subrayas y resaltos fuera del texto

Para decidir, es necesario traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁶ lo cual indica que la interpretación sistemática del artículo 87 de la Constitución Política y de la Ley 393 de 1997 parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: El primero, la consagración de una obligación jurídica, contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato a cargo de la autoridad o particular, que tenga la obligación jurídica y que se encuentre vigente.

Previo a analizar el fondo del asunto, es necesario establecer si se configura alguna de las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento consagradas en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."-Resaltos fuera del texto

De la disposición anteriormente transcrita, se observa que la acción de cumplimiento no es el mecanismo judicial para perseguir el cumplimiento de normas, que establezcan gastos a cargo de la entidad demandada, lo cual para el caso que ocupa la atención de la Sala sucede, por cuanto como se indicó, el contrato suscrito entre el municipio de Bello y el Hogar de Paso Asociación Punto de Encuentro, terminó el 31 de

²⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Quinta, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, sentencia del 11 de diciembre de 2003, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-1584-01 (ACU).

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

diciembre de 2021, de allí que, se hace necesario un proceso de contratación, para suscribir el contrato con una entidad que preste el servicio, lo cual genera un gasto, en tanto implicaría que éste se pague con cargo al municipio de Bello.

Se advierte que, conforme lo indicado en el acta de reunión No. 322 del 29 de diciembre de 2021, *"el municipio de Bello no aprobó vigencias futuras para contratar Hogar de Paso"*, de allí que, se requiere que el ente territorial realice las apropiaciones presupuestales necesarias, realizar el proceso contractual correspondiente. Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado²⁷:

"De la improcedencia de la acción de cumplimiento para perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos

(...)

Ahora, la Ley 393 de 1.997, en su artículo 1º, señaló que el objeto de la acción de cumplimiento es "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos". Luego, esta acción constitucional es un instrumento procesal para exigir a las autoridades públicas o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos.

Sin embargo, no siempre proceden todas aquellas pretensiones dirigidas a obtener el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, pues la Ley 393 de 1997 estableció algunos requisitos de procedibilidad de la acción (artículo 8º) y, al mismo tiempo, determinó algunas causales de improcedibilidad de la misma (artículo 9º). Dentro de estas últimas, el parágrafo del artículo 9º de esa normativa dispone que "la acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

Así, en relación con la hermenéutica de esa causal de improcedibilidad de la acción de cumplimiento, en algunas oportunidades²⁸ se ha sostenido que aquella restricción no puede

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, Providencia del 26 de febrero de 2004, Radicación número: 76001-23-31-000-2003-4052-01 (ACU).

²⁸ Sentencias del 7 de febrero de 2002, expediente ACU-002 y del 14 de marzo de 2002, expediente ACU-1172 de la Sección Primera del Consejo de Estado y del 27 de julio de 2000, expediente ACU-1564 de la Sección Segunda del Consejo de Estado

conducir a eliminar el núcleo de protección para el cual fue diseñada, esto es, la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la norma, aun cuando tenga repercusiones económicas. Precisamente por ello, se ha dicho que para un correcto entendimiento de la norma sub iúdice deben diferenciarse dos conceptos. De un lado, el de establecimiento o creación de un gasto y, de otro, el de ejecución del mismo. Así, mientras el primero no puede ser objeto de una acción de cumplimiento, en tanto que es un asunto ajeno a la competencia judicial, el segundo sí puede ser exigido por medio de esta acción constitucional, pues en sentido estricto el juez simplemente exige la efectividad de la decisión legislativa o gubernamental de autorizar un gasto público. Entonces, cuando un gasto fue ordenado en la norma y éste fue incorporado en el presupuesto por medio de una apropiación presupuestal, el cumplimiento de esas disposiciones puede hacerse exigible en con la acción de cumplimiento, pues el juez no establece directamente el gasto sino que ordena la efectividad del derecho. Las razones para sustentar esa interpretación, en resumen, son las siguientes:

"7. El sentido constitucional de la acción de cumplimiento y el alcance del límite legal de la excepción contenida en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

(...)

Considera la Sala que, si bien es cierto, la Constitución Política prevé el procedimiento constitucional para la apropiación del gasto, sujetándolo al previo decreto del mismo por el órgano competente y que, el contenido de la ley de apropiaciones exige la adecuada sustentación de sus componentes -crédito judicialmente reconocido, gasto decretado, pago de la deuda, o gasto destinado al cumplimiento del plan nacional de desarrollo-, al margen de la relativa libertad de acción -entiéndase poder discrecional del órgano competente en la facción de la ley de apropiaciones y del presupuesto público- fundamento esencial de la declaratoria de exequibilidad del parágrafo demandado, no menos cierto que, superadas éstas etapas y observados los mandatos constitucionales a propósito, la vocación de las normas que desarrollan en la práctica cotidiana las apropiaciones y los presupuestos, en un Estado Social de Derecho, es, a no dudarlo, el logro concreto de la razón de ser de su establecimiento, esto es, la satisfacción cabal y por sobre todo "la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", dentro de los cuales ocupa lugar privilegiado la materia ambiental, con lo cual en sentir de la Sala, no es de recibo, una interpretación genérica y absoluta, sobre la improcedencia del cumplimiento, ex-artículo 87 de la Constitución Política, de normas que establezcan gastos, si se tiene presente que, agotadas las

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

competencias y discrecionalidades constitucionales en la facción del tema presupuestal, incluida la noción de gasto, dicho presupuesto, ha de ser cumplido mediante su ejecución por variadas autoridades públicas, las cuales pueden desatender normas positivas de carácter material o actos administrativos, concebidos para el cumplimiento y asignación de los recursos públicos.

En otros términos, si la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, implican un gasto, la limitante legal no es predicable cuando se trata de la **ejecución presupuestal** como que, no puede el interprete soslayar que el parágrafo declarado exequible es, cuanto lo primero, norma exceptiva y, además, ha de tener presente que el razonamiento y la argumentación expuestas por la Corte, se contraen única y exclusivamente al respeto de las competencias y la aplicación de los principios en materia de facción presupuestal.

Una vez elaborado un presupuesto o apropiado el gasto, la vocación natural de éstos, es la de ser efectivamente destinados a la satisfacción de la función social para el cual están concebidos. Esta sola reflexión sugiere, al interprete, el análisis de la pretensión de cumplimiento en concreto, pues que una vez ordenado, presupuestado y apropiado el gasto, todas las autoridades encargadas de su ejecución, han de cumplirlo y ello, desde la óptica de la norma constitucional contenida en el artículo 87 de la Carta política, impone su cumplimiento.

De ello se sigue que, en tanto el núcleo esencial del precepto cuyo incumplimiento se predica -contenido prestacional del precepto normativo- imponga una conducta a la autoridad pública destinataria de la norma que establece el gasto, no hay razón constitucional ni legal para excluir, de esta especial forma de control constitucional, el cumplimiento del precepto."²⁹
 (Subrayado fuera de texto)

Pese a la aparente fuerza de esa tesis, esta Sección no la ha compartido porque esa limitación a la acción de cumplimiento se explica porque el principio de separación de poderes implica el reconocimiento de un marco de competencias precisas a las autoridades, de tal manera que el ejercicio de las funciones públicas corresponde a quienes están expresamente autorizados por la norma (artículos 113 y 6° de la Constitución). Precisamente, por ello, en principio, al juez no le corresponde adoptar decisiones tendientes a administrar recursos ni a priorizar acciones de gobierno, pues esas funciones corresponden a autoridades que

²⁹ Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 25 de enero de 1999, expediente ACU-552

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

pertenecen a otras ramas y órganos del poder público. En tal virtud, es razonable entender que las ordenes dirigidas a exigir el cumplimiento de un gasto no dispuesto o contemplado por las autoridades competentes para ello, escapan de la competencia judicial.

Incluso, el párrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1998, en cuya ratio decidendi se advirtió con claridad la necesidad de respetar el principio constitucional de apropiación del gasto público. Al respecto, la Corte dijo:

“ Las órdenes de gasto contenidas en las leyes, por sí mismas, no generan constitucionalmente a cargo del Congreso o de la administración, correlativos deberes de gasto. No puede, en consecuencia, extenderse a este componente de las normas legales, la acción de cumplimiento. La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.).

Finalmente, las partidas incorporadas en la ley anual de presupuesto, no corresponden a gastos que “inevitablemente” deban efectuarse por la administración, puesto que ese carácter es el de constituir “autorizaciones máximas de gasto”. El artículo 347 de la Carta Política, en punto a las apropiaciones del presupuesto precisa que en ellas se contiene “la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva”. De ninguna manera se deriva de la Constitución el deber o la obligación de gastar, aún respecto de las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso.

En el marco de la acción de cumplimiento, facultar al juez para que el gasto previsto en una ley se incorpore en la ley de presupuesto o que la partida que en ésta se contempla se ejecute, quebranta el sistema presupuestal diseñado por el Constituyente, lo mismo que el orden de competencias y procedimientos que lo sustentan. La acción de cumplimiento tiene un campo propio en el que ampliamente puede desplegar su virtualidad. La eficacia del novedoso mecanismo debe garantizarse y promoverse por la ley. Sin embargo, ello no puede perseguirse a costa de alterar las restantes instituciones y mecanismos constitucionales. Por lo demás, resulta insólita la pretensión que se expresa con la fórmula según la cual “todo gasto ordenado por las normas legales habrá

Referencia: Acción de cumplimiento
 Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

de ejecutarse", que pretende erigir un sistema presupuestal inflexible, apto para servir de escarmiento al abuso o ligereza de la democracia que ordena gastos que a la postre no se realizan. Los recursos del erario provienen de los impuestos de los ciudadanos. De su manejo desordenado y descuidado no puede surgir la receta para curar el mal que con razón se censura.

*Por lo anterior, se declarará exequible el parágrafo del artículo 9º de la ley"*³⁰

De manera que si el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos que se reclama implica un gasto, la acción de cumplimiento debe rechazarse por improcedente." (Resaltos y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente referenciada, tenemos que la Sección Quinta del Consejo de Estado señala que dicha Corporación en algunas oportunidades sostuvo que la restricción contenida en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997 sólo aplica tratándose del establecimiento o creación de un gasto, más no en relación a la ejecución del gasto, es decir, que sólo procede la acción de cumplimiento cuando el gasto ha sido ordenado en la norma y éste fue incorporado en el presupuesto por medio de una apropiación presupuestal. Criterio que fue reconsiderado por la propia Sección Quinta del Consejo de Estado, y la Sala de Decisión comparte esta nueva posición jurídica, por cuanto acogemos el razonamiento de que la limitación a la acción de cumplimiento se explica, porque el principio de separación de poderes implica el reconocimiento de un marco de competencias precisas a las autoridades, de ahí que al juez, no le corresponda adoptar decisiones tendientes a administrar recursos, ni a priorizar acciones de gobierno.

Ahora bien, aunque no se acogiera esta tesis, tenemos que el Consejo de Estado sostenía que para poderse establecer la procedencia de la acción de cumplimiento, se debe analizar si se está frente a un establecimiento o creación de un gasto o frente a la ejecución del mismo. Así, mientras el primero no puede ser objeto de una acción de cumplimiento, en tanto que es un asunto ajeno a la competencia judicial, el segundo sí puede ser exigido, por medio de esta acción constitucional,

³⁰ Sentencia C-157 de 1998

Referencia: Acción de cumplimiento
Radicado: 05-001-33-33-034-2021-00359-01

pues en sentido estricto, el juez simplemente exige la efectividad de la decisión legislativa o gubernamental, de autorizar un gasto público.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se solicita el cumplimiento de los artículos 16 y 58 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con la Resolución 4200 de 2001, la cual establece que, los entes territoriales *"organizarán las redes de hogares de paso y establecerá el registro, el reglamento, los recursos, los criterios de selección"* y cuando el hogar de paso se desarrolle directamente por la entidad territorial, no requiere licencia de funcionamiento, pero en caso de prestarse el servicio por medio de un tercero, éste debe contar con personería jurídica y licencia de funcionamiento, debidamente otorgados por el ICBF, no se está frente a una ejecución de un gasto, sino frente a la creación de un gasto con cargo al municipio, por cuanto debe realizar el proceso contractual y el pago del mismo, razón por la cual, de igual manera, resulta improcedente la acción de cumplimiento.

De las costas

El numeral 7 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, al regular el contenido del fallo en las acciones de cumplimiento, establece la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello. Para el caso concreto la Sala estima que ello no procede, debido a que en la misma se ventila un asunto de interés público, además porque la acción impetrada reviste la naturaleza de ser constitucional y en este sentido, ostenta un carácter especial y particular. De igual forma, no se observa que el demandado haya actuado de mala fe o con abuso del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad, por lo tanto y conforme con lo expuesto, no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia fechada el día 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34)

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd67a5efc71664bc02f23f01939bd7d47eab87af6b8d22e303fb1be586911680

Documento generado en 14/03/2022 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: pronunciamiento Incidente Quebrada la Madera

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 15:29

Para: Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>

Doctor Julián Buena tardes

Remito pronunciamiento en pdf, para que sea firmado y me sea reenviado para poder allegarlo al despacho

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



De: Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 14:04

Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Asunto: Re: pronunciamiento Incidente Quebrada la Madera

El lun, 14 mar 2022 a las 13:02, PALACIO CONSULTORES S.A.S. (<palacioconsultores@hotmail.com>) escribió:

Dr Julián buenas tardes, reciba un cordial saludo

Mediante el presente le allegamos escrito Word para suscripción y radicación el día de hoy, en el cual están conglomerados los aportes brindados por ambos entes territoriales, le agradezco revisarlo, suscribirlo y allegármelo en PDF para proceder a montarle mi firma y radicarlo.

En el acápite de pruebas encontrara el link donde se pueden descargar los documentos adjuntos

De 2:00 a 4:00 aproximadamente estaré en audiencia, por tanto, no poderes recibir llamadas, pero si desea me puede escribir al 3147136016 o enviarme correos electrónicos que mi asistente administrativo estara atento

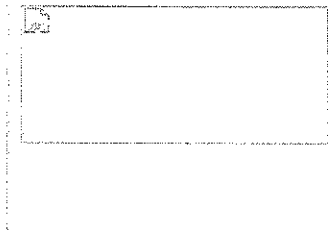
Quedamos atentos a observaciones

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



014-2019-00348 Memorial 14 de marzo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 16:15

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;
notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;
corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>; daniel botero bedoya
<notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; notificacion.judicial@metropol.gov.co <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;
daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; julianguzmancano@gmail.com
<julianguzmancano@gmail.com>; julian.guzman@medellin.gov.co <julian.guzman@medellin.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

014-2019-00348 Pronunciamento incidente de desacato.pdf;

Doctora

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA

JUEZ 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION POPULAR

RADICADO: 05-001-33-33-014-2019-00348-00

DEMANDANTE: MARIA BELARMINA OTALVARO ALARCON Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO

FOLIOS: 25

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE BELLO**, me permito allegar al despacho memorial conjunto con el doctor **JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO**, apoderado del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de conformidad con el poder que se anexa, pronunciamento frente al incidente de desacato aperturado mediante auto del 04 de marzo de 2022, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Las pruebas podrán consultarse y descargarse en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/w/s!AogKEiHAFtIhr0dxBMDxxSU2S68Yw?e=DBcUC0>

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

Publicación Acción Popular 13-2022-075**PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>**

Lun 14/03/2022 18:37

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

19 AVISO 2022-00075.pdf;

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente le allego comunicado proferido por el Juzgado 13 Administrativo en el proceso de accion popuyar de la referencia , el cual conforme indicacion expresa del despacho debiera se publicado en una emisora de alta circulacion y en la pagina web de la entidad. El Juzgado expresamente indico:

"(...) QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA, se les INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA mediante la lectura del extracto de la misma como un aviso en cuatro ocasiones en diferentes días en una emisora de amplia sintonía local, en un horario comprendido entre las 7:00 am y las 7:00 pm.

Por la Secretaría del Despacho SE ELABORARÁ EL EXTRACTO DE LA DEMANDA y se asignará el cumplimiento de esta carga a los ACTORES POPULARES, quienes deberá cumplir con prontitud la gestión, antes de la fecha que se establezca para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento.

La razón por la cual se le impone esta obligación al actor popular es porque en este tipo de acciones se busca la protección de derechos colectivos vulnerados o en peligro de estarlo y LOS ACTORES POPULARES de manera voluntaria ponen en su cabeza la representación de la comunidad para la búsqueda de la protección de tales derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados. Igualmente, si los actores populares no demuestran la diligencia en el proceso, y la real búsqueda e interés en la protección del derecho colectivo, se pierde la legitimación en la causa por activa, de conformidad con el artículo 38 de la ley 472 de 1998; y eventualmente haya lugar a condena en costas para los actores.

En consecuencia, una vez vencido el término para contestar la demanda, el Despacho no procederá a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, mientras el actor no haya realizado la información a la comunidad.

SEXTO. OFÍCIESE al MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA y a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., para que en las páginas web institucionales cuelguen un LINK acerca de la acción popular de la referencia que dirija (hipervínculo) al extracto de la demanda que será elaborado y enviado por la Secretaría del Despacho. El link deberá permanecer disponible en la página web de la entidad y redirigir al extracto de la demanda durante al menos 15 DÍAS ENTRE LA FIJACIÓN Y SU DESFIJACIÓN, de ello dará cuenta al Despacho el administrador del sitio web (...)"

Por tal, agradecemos de su amble colaboracion con la gestion de las ordenes impartidas y el allegamos las pruebas pertinentes para radicarlas ante el despacho

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

RE: Comprobante pago

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 9:58

Para: Ana Clara Uribe Pineda <anaclauribe@gmail.com>

CC: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Clara buenos días, reciba un cordial saludo

Mediante el presente de forma muy atenta le agradezco nos informe que ha acontecido con la validación del pago, ya que el día de mañana se cumplen 15 días del envío del soporte correspondiente sin que hubiésemos obtenido respuesta de su parte.

En caso de que exista algún inconveniente o requieran un documento adicional, le agradecemos nos lo informe para proceder como sea pertinente.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 12:22

Para: Ana Clara Uribe Pineda <anaclauribe@gmail.com>

Cc: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Asunto: Comprobante pago

Dra Clara buenas tardes, reciba un cordial saludo

Mediante el presente le allego constancia de egreso del valor adeudado a la entidad por usted representada, pago efectuado el 25 de febrero de 2022 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.495.632)

Así las cosas, se da cumplimiento íntegro a lo pactado en acuerdo suscrito en el año 2020, motivo por el cual allegamos igualmente borrador de memorial conjunto para solicitar terminación y archivo del proceso.

Agradezco lea el memorial, le efectué adecuaciones si a bien lo considera y proceda a allegármelo suscrito

Estaré atenta a inquietudes

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

AUDIENCIA DE PRACTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE DECRETADO
COMO PRUEBA

ACTA N° 025

Hora de inicio	02:00 p.m.
Hora de finalización	04:45 p.m.
Lugar de audiencia	Virtual- a través de aplicativo Lifesize
Fecha de la audiencia	15 de marzo de 2021
Link Audiencia	
Acción	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos-Acción Popular
Accionantes	Cristian Andrés Echeverri Jaramillo y otros
Accionados	Departamento de Antioquia, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-Ungrd-, Municipio de Bello-Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y Constructora Pro Hogar.
Vinculados	Área Metropolitana del Valle de Aburra, Corantioquia, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, DEVIMED S.A, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Javier Londoño S.A. y Concesión Hatovial S.A.S.
Llamada en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Coadyuvante	Urbanización La Vida es Bella P.H.
Radicado N°	05001 23 31 000 2009 00777 00

1. ASISTENTES

PARTE ACCIONANTE	
Actores populares	Cristian Andrés Echeverri Jaramillo y otros
Observaciones:	No se hicieron presentes

PARTE ACCIONADA	
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Apoderado:	Leonel Giraldo Álvarez T.P. 88.367 del C.S.J y CC. 15.428.397 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / leonelyliliana8@gmail.com
Observaciones:	

PARTE ACCIONADA	
Demandada:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD
Apoderada:	Carlos Hernando García Montilla T.P. 96.745 del C.S.J y CC. 79.556.669 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co / Hernando.garcia@gestiondelriesgo.gov.co
Observaciones:	

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

PARTE ACCIONADA	
Demandada:	MUNICIPIO DE BELLO
Apoderada:	Alejandra Ramírez Pabón T.P. 259.929 del C.S.J y CC. 1.039.456.158 Correo electrónico: alejaramirez_21@hotmail.com / palacioconsultores@hotmail.com
Observaciones:	

PARTE ACCIONADA	
Demandado:	CONSTRUCTORA PRO HOGAR
Apoderado:	No se hizo presente
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ÁBURRA
Apoderado:	Carlos Andrés Acevedo Mesa TP 100.572 del CSJ y CC. 98.661.950 Correo electrónico: andres.acevedo@metropol.gov.co / notificacion.judicial@metropol.gov.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	CORANTIOQUIA
Apoderado:	Paula Escobar Escobar T.P No. 128.526 del CSJ y CC. 43.168.831 Correo electrónico: Paula_escobar@corantioquia.gov.co/ corant.notificacion@corantioquia.gov.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Apoderado:	Karen Viviana Armenta Maestre TP 172.582 del C.S.J. y CC 1.065.578.784 Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co / karenarmenta@hotmail.com
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	DEVIMED S.A.
Apoderado:	Marisol Idarraga Montoya TP 30.255 del CSJ y CC. 42.979.264 Correo electrónico: notificacionjudicial@devimed.com.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Apoderado:	Jairo de Jesús Jaramillo Zapata TP. 108.871 del CSJ y CC. 70.577.501 Correo electrónico: jairo.jaramillo@epm.com.co/ notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	JAVIER LONDOÑO S.A.S.
Apoderado:	Raúl Eduardo Molina Osorio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

	<p>T.P.91.495 del CSJ</p> <p>Correo electrónico: molinaraul@gmail.com / info@arquitecturalegalsas.onmicrosoft.com / info@arquitecturalegalsas.onmicrosoft.com / javierlondono@javierlondono.com.co</p> <p>Luisa Fernanda Agudelo Castaño T.P. 357.352 y CC. 1017220440</p>
Observaciones:	Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Agudelo Castaño en los términos de la sustitución a ella efectuada en esta diligencia verbalmente por el abogado Raúl Eduardo Molina Osorio

PARTE VINCULADA	
Demandado:	CONCESIÓN HATOVIAL S.A.S.
Apoderado:	<p>Mónica Toro Vásquez</p> <p>TP 91.670 del CSJ y CC. 43.748.631</p> <p>Correo electrónico: mtoro@enfoquejuridico.com</p>
Observaciones:	

PARTE LLAMADA EN GARANTÍA	
Llamado:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Apoderado:	<p>Camilo Andrés Romero Castilla</p> <p>TP 324.614 del CSJ y CC. 1.017.217.575</p> <p>Correo electrónico: afvillegas@vjabogados.com.co</p>
Observaciones:	

PARTE COADYUVANTE	
Accionante:	URBANIZACIÓN LA VIDA ES BELLA P.H
Representante legal:	No se hizo presente
Observaciones:	

MINISTERIO PÚBLICO	
Procuradora:	No se hizo presente

2. SANEAMIENTO

IRREGULARIDADES Y NULIDADES	El Despacho no observa vicios que acarreen nulidades en el trámite que se ha impartido de manera posterior al inicio de la audiencia de pruebas, no obstante, le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si avizoran alguna irregularidad que deba ser saneada, sin que las mismas efectúen observación alguna.
DECISIÓN	Se sana el proceso hasta este momento procesal

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

<p>Continuando con la práctica de las pruebas, y conforme a la programación efectuada, en este momento compete escuchar los testimonios solicitados por la entidad vinculada Área Metropolitana del Valle de Aburra, esto es, el señor Santiago Humberto Martínez Flórez, la Geóloga Luisa Fernanda López Rivera, el Ingeniero Gustavo Cuervo Zapata y el Ingeniero Julián David Ceballos López.</p> <p>El Área Metropolitana del Valle de Aburra manifiesta que desiste de los testimonios de los señores Santiago Humberto Martínez Flórez y Gustavo Cuervo Zapata.</p> <p>Se corre traslado de la solicitud de desistimiento a las demás partes.</p>	
---	--

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

Manifestación del Despacho. Toda vez que la prueba testimonial solicitada y decretada no ha sido practicada, se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Santiago Humberto Martínez Flórez y Gustavo Cuervo Zapata, conforme lo establecido en el artículo 175 del C.G.P. La anterior decisión se notifica a las partes en estrados y se les concede el uso de la palabra para los fines pertinentes.	
Testimonios	<p>Procede el Despacho a tomar el juramento de rigor de forma conjunta a los señores Julián David Ceballos López identificado con cédula de ciudadanía 70.856.490, y Luisa Fernanda López Rivera identificada con cédula de ciudadanía 43.873.833.</p> <p>Se interroga sobre los generales de Ley a la señora Luisa Fernanda López Rivera, y posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que interroguen a la testigo.</p> <p>Finalizado el testimonio, se continua con el señor Julián David Ceballos López, a quien se interroga sobre los generales de Ley, y posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que formule sus preguntas.</p> <p>Sin más pruebas que practicar en la presente diligencia, se suspende la misma, la cual conforme a la programación efectuada debe continuar el día de mañana 16 de marzo a partir de las 2:00 p.m. con el testimonio de la señora Leydi Sofía Mesa Vélez solicitado por Corantioquia, y la continuación del testimonio del señor Hernando López Gonzales solicitado por el municipio de Bello.</p> <p>La apoderada del Corantioquia manifiesta que desiste del testimonio de la señora Leydi Sofía Mesa Vélez.</p> <p>Se corre traslado de la solicitud de desistimiento a las demás partes.</p> <p>Manifestación del Despacho.</p> <p>Toda vez que la prueba testimonial solicitada y decretada no ha sido practicada, se acepta el desistimiento del testimonio de la señora Leydi Sofía Mesa Vélez, conforme lo establecido en el artículo 175 del C.G.P.</p> <p>La anterior decisión se notifica a las partes en estrados y se les concede el uso de la palabra para los fines pertinentes.</p>
NOTIFICACIÓN	En estrados a las partes y Ministerio Público, y se les concede la palabra para lo que consideren pertinente.
RECURSOS	Sin recursos

4. FIRMAS

Para efectos de levantar el acta de la diligencia, la misma se suscribirá únicamente por el magistrado ponente y se incluirá dentro del expediente digital, donde quedará disponible para la consulta por las partes e intervinientes.

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

Firmado Por:

Jorge Leon Arango Franco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
323cc5a284d0a7fbb036e1224e64dab030ac647d2301d9d29ef9d26e2a80c30d

Documento generado en 15/03/2022 05:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe sentencias año 2021

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 17:36

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

Informe senntencias 2021.pdf;

Dra buenas tardes, conforme a la solicitud elevada procedemos allegar informe donde se encuentran las sentencias de única y segunda instancia notificadas en el año 2021 en aquellos procesos asignados a la firma

Estaremos atentos a requerimientos adicionales

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



RE: Audiencia de verificación 2019-305 - Lote del Ferrocarril

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Miércoles 16/03/2022 11:27

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

El pasado 10 de febrero de 2022 le remite correo informando frente audiencia de verificación en la acción popular de la referencia - lote ferrocarril, que se celebrara el próximo 5 de abril de 2022, sin que a la fecha hubiésemos recibido documentación o información al respecto

Por lo anterior, agradecemos su valioso apoyo con este tema e igualmente informándonos que funcionarios del ente territorial nos acompañaran a la diligencia para que declaren frente a las acciones adelantadas a la fecha tendientes a ejecutar el pacto de cumplimiento suscrito

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 13:59

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

Cc: Rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Asunto: Audiencia de verificación 2019-305 - Lote del Ferrocarril

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente nos permitimos comunicarle que en el proceso con radicado 2019-305 (Acción Popular Lote del Ferrocarril) fue fijada por el despacho audiencia de verificación de cumplimiento para el 5 de abril del año en curso, por tanto, le agradecemos de su apoyo para recopilar para dicha fecha todas las acciones adelantadas por el ente territorial para cumplir con el pacto de cumplimiento suscrito, e igualmente se nos indique que secretarios del municipio nos acompañaran para exponer las acciones ejecutadas

Agradecemos su amable colaboración con esta gestión

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Memorial incidente de desacato - 14-2019-348**PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>**

Mié 16/03/2022 13:57

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; julian.guzman@medellin.gov.co
<julian.guzman@medellin.gov.co>; Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com> 1 archivos adjuntos (3 MB)

14 - 2019 - 348 Pronunciamiento incidente de desacati.docx;

Dra. buenas tardes

Mediante el presente le allego en Word escrito radicado ante el despacho, con el fin de que de allí pueda extraer la información correspondiente para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Área Metropolitana

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
AUDIENCIA INICIAL

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA: En la fecha, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.), el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, se constituye en Audiencia Pública virtual través de la plataforma Lifesize, con el fin de realizar la diligencia que regula el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dirige esta audiencia el suscrito Juez, **JORGE WILDER GIL OSPINA**.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLINA ÚSUGA DE ÚSUGA Y OTROS.-
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE BELLO, MADERAS RENACER S.A.S, GRUCON S.A.S, FUREL S.A., MARTHA ELENA CANO RESTREPO, NICASIO DE JESÚS AGUDELO HERRERA
RADICADO	05001 33 33 033 2018 00228 00.
ACTA	22

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES:
1.1. PARTE DEMANDANTE:

APODERADO: MARÍA ESPERANZA GARCÍA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.426.082 y Tarjeta Profesional No. 115.083 del C.S. de la J. Correo electrónico: esperanzagama@gmail.com

Se le reconoce personería a la abogada García Marín para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el escrito de sustitución allegado al correo electrónico del despacho.

1.2. PARTE DEMANDADA:
1.2.1. MUNICIPIO DE BELLO

APODERADA: ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.456.158 y tarjeta profesional No. 253.929 del C.S.J. Correo electrónico: palacioconsultores@hotmail.com; notificaciones@bello.gov.co

1.2.2. MADERAS RENACER S.A.S-MARTHA ELENA CANO RESTREPO

APODERADA: LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.543.447 y tarjeta profesional No. 332.928 del C.S.J. Correo

electrónico: leaospi@hotmail.com

Se reconoce personería a la abogada Ospina Tobón para actuar como apoderada judicial de Maderas Renacer S.A.S. y de la señora Martha Elena Cano Restrepo, de conformidad con el poder a ella conferido, visible en el archivo 11 del expediente electrónico.

El despacho deja constancia que al inicio de la audiencia se encontraba la abogada LEANDRA PATRICIA OSPINA TOBÓN quien manifestó que por un problema de fuerza mayor debía retirarse de la audiencia y que allegaría la excusa respectiva al correo del despacho

1.2.3. FUREL S.A

Se deja constancia que no asiste a la audiencia, el apoderado judicial de FUREL S.A. abogado **DIEGO FERNANDO DÍEZ DÍAS**

1.2.4. GRUCON S.A.S

No se hizo presente apoderado que represente sus intereses.

1.2.5. NICASIO DE JESÚS AGUDELO HERRERA

No asistió.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO, Procuradora 169 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos.

No asiste a la diligencia.

2. DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En escrito allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda frente al señor NICASIO DE JESÚS AGUDELO HERRERA, ya que tuvo conocimiento del fallecimiento de éste el día 27 de julio de 2021 de acuerdo con el certificado civil de defunción que se aporta (archivos 12 y 13 del expediente electrónico)

Pronunciamiento del despacho:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante y, de conformidad con el artículo 316 del CGP, se acepta el desistimiento parcial respecto de las pretensiones de la demanda formuladas en contra del señor NICASIO DE JESÚS AGUDELO HERRERA.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTRADOS. Sin pronunciamiento de las partes.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se encuentran defectos procesales en el trámite que hasta ahora se le ha impartido al presente proceso, ni irregularidades que puedan provocar la nulidad de lo actuado o sentencia inhibitoria.

Conforme lo anterior, se concede la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso o si advierten algún vicio que pudiera acarrear nulidad de lo actuado.

Parte demandante: No observo ningún vicio que invalide lo actuado.

Parte demandada:

Municipio de Bello: Sin observaciones.

En atención a lo expuesto por los apoderados de las partes, **se declara saneado el proceso.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En este estado de la diligencia y, conforme al numeral 7° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se indaga a la parte demandante, con el fin de que manifieste si se ratifica en los hechos, pretensiones y medios de prueba allegados y solicitados con la demanda, con la advertencia que no podrá reformar ni modificar la demanda, toda vez que la etapa procesal para realizar dicha actuación ya le precluyó.

Parte demandante: Se ratifica en los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Se indaga a la apoderada del municipio de Bello, para que manifieste si se ratifica en la respuesta a la demanda, medios probatorios aportados, así como en los argumentos de defensa propuestos.

Municipio de Bello: Se ratifica.

Escuchadas las partes procede el despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

Tesis parte demandante: Pretende que se declare administrativamente responsables a las entidades y personas demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor Luis Bernardo Úsuga Carvajal, en el municipio de Bello, el día 20 de junio de 2016, luego de un accidente de tránsito con un vehículo que transportaba materiales al servicio del Consorcio Colegio París, el cual estaba a cargo de la construcción del Mega Colegio Institución Educativa París del municipio de Bello.

Tesis parte demandada:

- **Municipio de Bello:** Se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló que el daño alegado por la parte actora no es imputable al municipio de Bello, ya

que el accidente se presentó por la imprudencia de un tercero, que es el conductor del vehículo. Asimismo, indicó que el accidente ocurrió por fallas del vehículo en vía pública, por fuera del área de influencia de la obra pública que en ese momento estaba en construcción y no se causó por el accionar directo de la actividad peligrosa de la obra.

Propuso como excepciones, las denominadas: i. *"Inexistencia de nexo causal entre el presunto daño y la supuesta acción u omisión del municipio de Bello"*, ii. *"El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad"*, iii. *"Inexistencia del nexo causal"*, iv. *"Indebida tasación del presunto perjuicio"* y v. *"Genérica"*.

• **Maderas Renacer y Mariha Elena Cano Restrepo:** Se opuso a las pretensiones de la demanda. Expresó que el accidente con el vehículo se presentó debido al mal estado de la vía, más no por la falta de pericia del conductor. Asimismo, indicó que no hace parte del consorcio Colegio París.

Propuso como excepciones: i. *"Falla en el servicio imputable a la administración pública"*, ii. *"Hecho de un tercero imputable a la administración pública a título de falla en el servicio"*, iii. *"Inexistencia de nexo causal"*, iv. *"Exclusión de prueba por ilícita"*, v. *"Inexistencia de la obligación de indemnizar"*, vi. *"Indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos"* y vii. *"Excepción innominada"*.

• **Furel S.A.:** Se opuso a las pretensiones de la demanda. Indicó no fue el agente generador del daño, ya que el accidente tuvo lugar por fuera de la ejecución de la obra, y no existe imputación alguna a la administración o al consorcio Colegio París. Señaló que el hecho reclamado fue generado por culpa de un tercero que fue el conductor del vehículo, lo cual no tiene relación alguna respecto del consorcio y el municipio de Bello.

Propuso como excepciones, las denominadas: i. *"Inexistencia de a imputación del daño y nexo de causalidad"*, ii. *"Hecho exclusivo de un tercero"*, iii. *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y iv. *"Excepción genérica"*.

• **Grucón S.A.S.** No presentó contestación de la demanda.

• **Nicasio de Jesús Agudelo Herrera:** No presentó contestación de la demanda.

Problema Jurídico:

Para la fijación del litigio, se plantean como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

i. ¿Son responsables administrativamente y patrimonialmente los demandados por la muerte del señor Luis Bernardo Úsuga Carvajal, ocurrida en accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas QEY 605, que prestaba el servicio de transporte de materiales para la construcción del Mega Colegio Institución Educativa París del municipio de Bello?

ii. ¿Se presentó la culpa exclusiva de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad frente a algunos de los demandados?

iii. De existir responsabilidad de todos o algunos de los demandados, ¿hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados en la demanda?

Se corre traslado a las partes de la fijación del litigio:

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: Conforme.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Como quiera que no se encuentran la totalidad de las partes, se declarará fallida esta etapa. Sin embargo, se consulta a la apoderada judicial del municipio de Bello si trae fórmula conciliatoria.

Municipio de Bello: No trae fórmula conciliatoria

Ante la inasistencia de algunas de las partes y la falta de ánimo conciliatorio por parte de los presentes, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que a folio 16 de la demanda se solicitaron unas medidas cautelares, que aún no han sido resueltas.

Una vez verificado el expediente electrónico, el despacho constata que efectivamente las medidas antes mencionadas fueron solicitadas por la parte demandante y consisten en lo siguiente:

- Ordenar a la Cámara de Comercio de Medellín inscripción de la demanda en certificado de existencia y representación de la empresa FUREL S.A.
- Ordenar a la Cámara de Comercio de Medellín inscripción de la demanda en certificado de existencia y representación de la empresa Grucon S.A.S.
- Ordenar a la Cámara de Comercio de Medellín inscripción de la demanda en certificado de existencia y representación de la empresa Grucon S.A.S Maderas Renacer S.A.S.
- Ordenar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas QEY 605.

SE CORRE TRASLADO DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS A LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE BELLO. Sin manifestación.

Pronunciamiento del despacho

Esta judicatura señala que, frente a las medidas cautelares, el CPACA contempla norma especial en el artículo 231, el cual trae los requisitos para su decreto, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Al verificar los anteriores requisitos, se aprecia que la solicitud de la medida cumple con el primero, ya que la demanda esta razonadamente fundada en derecho, y también cumple con el segundo requisito en tanto se demostró sumariamente la titularidad de los derechos invocados con los registros civiles de nacimiento y de defunción aportados. Sin embargo, no se cumple con el tercer requisito debido a que en la solicitud no se hace esfuerzo argumentativo por explicar cuál sería el propósito de esta medida y la razón por la que es necesaria, sin que se explique porque sería más gravoso para el interés público negarla que concederla. Por esta razón, el despacho niega la medida que fue solicitada en la demanda.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADOS.

Parte demandante: Interpone recurso de reposición. Considera que la medida es necesaria para proteger los derechos de los demandantes.

Se da traslado al municipio de Bello. Sin pronunciamiento

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Inicialmente se indica que el recurso de reposición es procedente de conformidad con el artículo 242 del CPACA. Se señala que frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, lo procedente es confirmar lo que se expuso en principio, ya que el numeral 3 del artículo 231 del CPACA es claro al señalar que se deben presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida

cautelar que concederla, sin que así se haya hecho por la parte actora. Por lo tanto, no encuentra el despacho un argumento válido para reponer la decisión que negó la medida cautelar.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTRADOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

De conformidad con los artículos 211-222 del CPACA y 164 y s.s. del CGP, se decretan las siguientes pruebas válidamente solicitadas:

7.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la demanda y su corrección.

7.1.2. PRUEBA PERICIAL

SE DECRETA como prueba pericial, el dictamen solicitado por la parte demandante, a fin de que, se evalúe y determine la afectación emocional y psicológica que padecieron los demandantes en razón de la muerte del señor Luis Bernardo Úsuga Carvajal.

Para el efecto, se designa como perito al Instituto de **Medicina Legal y Ciencias Forenses**, quien deberá designar al perito para que elabore el dictamen.

Por la Secretaría del Despacho se libraré el exhorto respectivo comunicando el nombramiento, el cual será remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante para que se encargue de su diligenciamiento ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del exhorto, el apoderado judicial deberá allegar al Despacho la constancia sobre su trámite.

Allegado el dictamen, será puesto en conocimiento de las partes para los efectos previstos en el artículo 228 del Código General del Proceso.

7.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA

7.2.1 MUNICIPIO DE BELLO:

7.2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la contestación de la demanda.

7.2.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA MEDIANTE EXHORTO

NO SE DECRETA, por innecesaria, la solicitud de prueba documental referida a oficiar al Consorcio Colegio París, para que remita copia de los actos o contratos que acrediten el vínculo de ese consorcio, con la señora Martha Elena Cano Restrepo. Lo anterior, por cuanto, con la contestación de la

demanda se allegaron las facturas de venta emitidas por la empresa MADERAS RENACER S.A.S. y recibidas por el Consorcio Colegio París, que dan cuenta de la relación comercial existente entre estas últimas.

NO SE DECRETA, por innecesaria, la solicitud de prueba documental referida a oficiar al Consorcio Colegio París, para que remita copia de los actos o contratos que acrediten el vínculo de ese consorcio, con el señor Nicasio de Jesús Agudelo Herrera. Ello, por cuanto la empresa Furel S.A.S. (integrante del Consorcio Colegio París), ha aceptado en la contestación de la demanda, que dicho Consorcio no tenía vínculo alguno con el señor Agudelo Herrera.

NO SE DECRETA, por innecesaria, la solicitud de prueba documental referida a oficiar a la señora Martha Elena Cano Restrepo para que acompañe copia de los actos o contratos que acrediten el vínculo contractual con el señor Nicasio de Jesús Agudelo para el día 20 de junio de 2016. Lo anterior, por cuanto la calidad de empleado de la empresa MADERAS RENACER S.A.S., por parte del señor Nicasio, es un hecho cierto que no está en discusión, por haber sido aceptado de manera expresa en la contestación realizada por la señora Martha Elena Cano Restrepo.

7.2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio solicitado en la contestación de la demanda.

- En consecuencia, para escuchar el interrogatorio de los demandantes mayores de edad CARLINA USUGA, UBER DE JESUS USUGA, BERNARDO ANTONIO USUGA, HASBLEIDY USUGA, LUDIS MARGARITA USUGA USUGA, GLEMIS MARÍA USUGA, MARÍA NANCY USUGA, JOSÉ MAURICIO USUGA, KELLY VANESSA USUGA, JURANY ANDREA USUGA, CATALINA GARCÍA USUGA y ESNEIDER GARCÍA USUGA, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.**

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe a sus poderdantes sobre la fecha y hora para escuchar su declaración.

- Para escuchar el interrogatorio del señor HERNÁN MORENO PÉREZ, en su condición de representante del CONSORCIO COLEGIO PARÍS, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**

Por la Secretaría del Juzgado, se realizará la citación correspondiente, la cual será remitida al correo electrónico del apoderado judicial del municipio de Bello, para que se encargue de su diligenciamiento.

- Para escuchar el interrogatorio de la señora MARTHA ELENA CANO RESTREPO, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**

Se requiere a la apoderada judicial de la señora Martha Elena Cano para que informe a su poderdante sobre la fecha y hora para escuchar su declaración.

7.2.2. MADERAS RENACER S.A.S. Y MARTHA ELENA CANO RESTREPO**7.2.2.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la contestación de la demanda.

7.2.2.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE EXHORTO:

SE DECRETA la prueba documental solicitada a folio 341 del cuaderno principal. En consecuencia, se exhortará a las siguientes entidades y sociedades par que en un término no superior a diez (10) días siguientes al recibo del exhorto, remitan con destino a este proceso, la siguiente información:

- **ALCALDÍA DE BELLO**

i. Documentos que indiquen los días exactos –del año 2016- en que la vía que comprende la calle 20 C # 77 del barrio París, fue intervenida para su arreglo.

ii. Documentos que demuestren la existencia de señales de tránsito tipo preventivas sobre la vía que comprende la calle 20 C # 77 del barrio París, para el día 20 de junio del año 2016.

- **INSPECCIÓN DE ASUNTOS PENALES DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BELLO**

Remita copia de las dos (2) fotografías entregadas por el señor NICASIO DE JESÚS HERRERA AGUDELO, el día 8 de noviembre de 2016, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de audiencia pública dentro del proceso contravencional de tránsito con radicado 74770, por los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2016, en la calle 20C frente al número 77-128 del barrio París del municipio de Bello.

- **SOFASA S.A. Y FUNERARIA GÓMEZ**

Qué puesto o cargo desempeñó el señor NICASIO DE JESÚS AGUDELO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.397.127, en el tiempo que prestó sus servicios como trabajador de la empresa. Asimismo, deberá indicar las funciones desarrolladas por éste. En caso de que se trate de conductor, especificar el tipo de vehículo automotor conducido y, si fuere posible, el nivel de desempeño mostrado por el señor Nicasio de Jesús Agudelo Herrera.

Por la Secretaría del Despacho se librarán los exhortos respectivos, los cuales serán remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de Maderas Renacer S.A.S., para que se encargue de su diligenciamiento.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo del exhorto, la apoderada judicial deberá allegar al Despacho la constancia sobre su trámite.

NO SE DECRETA por innecesaria, la solicitud de prueba documental referida a oficiar a la sociedad **Bellanita de Transporte S.A.**, para que remita información sobre la vinculación laboral del señor Nicasio de Jesús Agudelo Herrera. Lo

anterior, por cuanto la información solicitada ya reposa dentro del expediente y es visible en el folio 454 del archivo 01 del expediente electrónico.

7.2.2.3 TESTIMONIOS:

Se decreta el testimonio solicitado a folio 340 del archivo 01 del expediente electrónico.

Para que se sirva declarar sobre los hechos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 y los motivos expuestos en el escrito de excepciones, se escuchará el testimonio de la señora LUZ MAGNOLIA OSPINA DE MARÍN. Para el efecto, se fija como fecha de la audiencia, el día **MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**

7.2.2.4 DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte de la señora MARTHA ELENA CANO RESTREPO. Para el efecto, se fija como fecha y hora, el día **MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**

7.2.2.5 INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO

Se decreta el informe escrito bajo juramento solicitado a folio 340 del archivo 01 del expediente electrónico. Para dicho fin se le remitirá cuestionario al representante legal del municipio de Bello para que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de su recibo, responda bajo la gravedad de juramento, lo siguiente:

1.Si es cierto sí o no, que la vía que comprende la calle 20C # 77-128 del barrio París del municipio de Bello se encontraba en mal estado para el día 20 de junio de 2016.

2.Cuántas veces ha sido intervenida para el arreglo y mantenimiento, la vía que comprende la calle 20C # 77-128 del barrio París del municipio de Bello durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

3.Si es cierto sí o no, que la vía que comprende la calle 20C # 77-128 del barrio París del municipio de Bello, tenía señales de tránsito preventivas que advirtieran al público en general sobre el mal estado de la vía para el día 20 de junio de 2016.

Por la Secretaría del Juzgado se remitirá el cuestionario al apoderado judicial del municipio de Bello, para que se encargue de hacerlo llegar al representante de la entidad territorial.

7.2.3. FUREL S.A.

7.2.3.1 DOCUMENTALES APORTADAS

En su valor legal, se apreciará la documentación aportada con la contestación de la demanda.

Furel S.A. no hizo solicitud de práctica de pruebas.

8. REQUERIMIENTO PARA LAS AUDIENCIAS DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, las audiencias de pruebas diligencias se realizarán de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Los apoderados y demás intervinientes se conectarán a la audiencia a través del vínculo que recibirán en los correos electrónicos registrados en el expediente o en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

Con en link de la audiencia que será enviado a los apoderados judiciales de los demandados, se entienden citados los testigos y quienes deben rendir interrogatorio, estando los apoderados en la obligación de lograr su comparecencia el día y hora de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que en el escrito de pronunciamiento a las excepciones se solicitaron unos testimonios, frente a los cuales no existió pronunciamiento.

Se verifica por el despacho que en el folio 743 del archivo 06 del expediente electrónico, se solicitaron los testimonios de Guillermo León Taborda Avendaño, Juan Carlos Arboleda, para que declaren sobre el estado de salud y vida productiva del señor Luis Bernardo Usuga Carvajal, antes de su deceso.

Asimismo, se solicitaron los testimonios de Ana Lujan Arenas, Diego León Gutiérrez Toro, Christian Andrey Marín Moreno, para que declararan sobre la ocurrencia de los hechos, estado de la vía, la frecuencia del vehículo de placas QEY 605 en la vía.

De acuerdo con lo anterior, **SE ADICIONA EL AUTO DE PRUEBAS**, de la siguiente forma:

PRUEBAS DOCUMENTAL PARTE DEMANDANTE

Se decreta como prueba documental, el documento allegado por el apoderado de la parte demandante con el escrito de traslado de excepciones.

PRUEBA TESTIMONIAL PARTE DEMANDANTE

Se decretan los testimonios que fueron solicitados en el escrito de traslado de excepciones para ser rendidos por los señores Guillermo León Taborda Avendaño y Juan Carlos Arboleda.

Asimismo, se decretan los testimonios de Ana Lujan Arenas, Diego León Gutiérrez Toro y Christian Andrey Marín Moreno, quienes declararan sobre la ocurrencia de los hechos, estado de la vía, la frecuencia del vehículo de placas QEY 605 en la vía

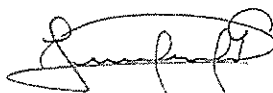
Para escuchar estos testimonios, el despacho fija como fecha y hora, el día

VIERNES 26 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.

ESTA DECISIÓN QUE ADICIONA EL AUTO DE PRUEBAS SE NOTIFICA POR ESTRADOS.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, advirtiéndolo que todo lo acontecido queda grabado en audio y video, siendo las 9:26 a.m. se termina y deja constancia de quienes en ella intervinieron.



JORGE WILDER GIL OSPINA
Juez

ASISTENTES

MARÍA ESPERANZA GARCÍA MARÍN
Apoderada de la Parte Demandante

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN
Apoderada municipio de Bello

LUIS FERNANDO MONTOYA CASTAÑO
Profesional Universitario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Continuación audiencia de pruebas

ACTA N° 026

Hora de inicio	02:00 p.m.
Hora de finalización	03:55 p.m.
Lugar de audiencia	Virtual- a través de aplicativo Lifesize
Fecha de la audiencia	16 de marzo de 2021
Link Audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9e7ce08d-adfc-4978-89d6-a0c82459ba06?vcpubtoken=25596b91-4be4-4ac4-9d91-0ea22839c2c2
Acción	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos-Acción Popular
Accionantes	Cristian Andrés Echeverri Jaramillo y otros
Accionados	Departamento de Antioquia, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-Ungrd-, Municipio de Bello-Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y Constructora Pro Hogar.
Vinculados	Área Metropolitana del Valle de Aburra, Corantioquia, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, DEVIMED S.A, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Javier Londoño S.A. y Concesión Hatovial S.A.S.
Llamada en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Coadyuvante	Urbanización La Vida es Bella P.H.
Radicado N°	05001 23 31 000 2009 00777 00

1. ASISTENTES

PARTE ACCIONANTE	
Actores populares	Cristian Andrés Echeverri Jaramillo y otros
Observaciones:	No se hicieron presentes

PARTE ACCIONADA	
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Apoderado:	Leonel Giraldo Álvarez T.P. 88.367 del C.S.J y CC. 15.428.397 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / leonelyliliana8@gmail.com
Observaciones:	

PARTE ACCIONADA	
Demandada:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD
Apoderada:	Carlos Hernando García Montilla T.P. 96.745 del C.S.J y CC. 79.556.669 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co / Hernando.garcia@gestiondelriesgo.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

Observaciones:	
----------------	--

PARTE ACCIONADA	
Demandada:	MUNICIPIO DE BELLO
Apoderada:	Alejandra Ramírez Pabón T.P. 259.929 del C.S.J y CC. 1.039.456.158 Correo electrónico: alejaramirez_21@hotmail.com / palacioconsultores@hotmail.com
Observaciones:	

PARTE ACCIONADA	
Demandado:	CONSTRUCTORA PRO HOGAR
Apoderado:	Juan Diego Puerta Serna T.P. 240.234 y CC. 1.039.451.032 Correo electrónico: juridico@constructorprohogar.com
Observaciones:	El apoderado se retira de la diligencia indicando que se tratará de conectar desde otro equipo que le permite acceder a la cámara para efectos de identificarse; sin que se hiciera presente con posterioridad.

PARTE VINCULADA	
Demandado:	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ÁBURRA
Apoderado:	Carlos Andrés Acevedo Mesa TP 100.572 del CSJ y CC. 98.661.950 Correo electrónico: andres.acevedo@metropol.gov.co / notificacion.judicial@metropol.gov.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	CORANTIOQUIA
Apoderado:	Paula Escobar Escobar T.P No. 128.526 del CSJ y CC. 43.168.831 Correo electrónico: Paula_escobar@corantioquia.gov.co / corant.notificacion@corantioquia.gov.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
Apoderado:	Karen Viviana Armenta Maestre TP 172.582 del C.S.J. y CC 1.065.578.784 Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co / karenarmenta@hotmail.com
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	DEVIMED S.A.
Apoderado:	Marisol Idarraga Montoya TP 30.255 del CSJ y CC. 42.979.264 Correo electrónico: notificacionjudicial@devimed.com.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Apoderado:	Jairo de Jesús Jaramillo Zapata TP. 108.871 del CSJ y CC. 70.577.501

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

	<p>Correo electrónico: jairo.jaramillo@epm.com.co/notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co</p> <p>Paula Alejandra Corzo Maya TP. 315.577 del CSJ y CC.1.088.325.473</p>
Observaciones:	<p>Se reconoce personería a la abogada Paula Alejandra Corzo Maya en los términos de la sustitución a ella efectuada por el abogado Jairo de Jesús Jaramillo Zapata.</p> <p>El abogado Jairo de Jesús Jaramillo Zapata, en desarrollo de la diligencia, reasume sus funciones como apoderado en el transcurso de la audiencia.</p>

PARTE VINCULADA	
Demandado:	JAVIER LONDOÑO S.A.S.
Apoderado:	<p>Luisa Fernanda Agudelo Castaño T.P. 357.352 del CSJ y CC. 1.017.220.440 Correo electrónico: molinaraul@gmail.com / info@arquitecturalegalsas.onmicrosoft.com / javierlondono@javierlondono.com.co</p>
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	CONCESIÓN HATOVIAL S.A.S.
Apoderado:	<p>Mónica Toro Vásquez TP 91.670 del CSJ y CC. 43.748.631 Correo electrónico: mtoro@enfoquejuridico.com</p>
Observaciones:	

PARTE LLAMADA EN GARANTÍA	
Llamado:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Apoderado:	<p>Andrés Felipe Villegas García TP 115.174 del CSJ y CC. 98.666.188 Correo electrónico: afvillegas@vjabogados.com.co</p>
Observaciones:	

PARTE COADYUVANTE	
Accionante:	URBANIZACIÓN LA VIDA ES BELLA P.H
Representante legal:	No se hizo presente
Observaciones:	

MINISTERIO PÚBLICO	
Procuradora:	No se hizo presente

2. SANEAMIENTO

IRREGULARIDADES Y NULIDADES	El Despacho no observa vicios que acarreen nulidades en el trámite que se ha impartido de manera posterior al inicio de la audiencia de pruebas, no obstante, le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si avizoran alguna irregularidad que deba ser saneada, sin que las mismas efectúen observación alguna.
DECISIÓN	Se sana el proceso hasta este momento procesal

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Continuando con la práctica de las pruebas, y conforme a la programación efectuada, en este momento compete escuchar los testimonios solicitados por Corantioquia , esto

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

es, los señores Juan Carlos Vasco López y Leydi Sofía Mesa Vélez; no obstante ante el desistimiento de dichos testimonios, lo pertinente es continuar del testimonio del señor Hernando López Gonzales solicitado por el municipio de Bello, y que fuera suspendido el pasado 14 de marzo de 2022 por problemas técnicos conforme quedó constado en la respectiva acta.	
Testimonios	<p>Procede el Despacho a continuar con la recepción del testimonio del señor Hernando López Gonzales indentificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.408.949 solicitado por el municipio de Bello, para lo cual se concede el uso de la palabra a la apoderada del municipio de Bello para que continúe interrogando al testigo y posteriormente a las demás partes.</p> <p>Sin más pruebas que practicar en la presente diligencia, se suspende la misma, la cual conforme a la programación efectuada debe continuar el día 22 de marzo a partir de las 2:00 p.m. con los testimonios solicitados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., esto es, los señores Olga Patricia López Bedoya, Alfredo Antonio Ochoa Montoya, y Juan Álvaro Gómez López.</p>
NOTIFICACIÓN	En estrados a las partes y Ministerio Público, y se les concede la palabra para lo que consideren pertinente.
RECURSOS	Sin recursos

4. FIRMAS

Para efectos de levantar el acta de la diligencia, la misma se suscribirá únicamente por el magistrado ponente y se incluirá dentro del expediente digital, donde quedará disponible para la consulta por las partes e intervinientes.

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Leon Arango Franco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce07f467246a10d987100a0b10dce6e2040360ba309523cd0ea3ce441cd6bba

Documento generado en 16/03/2022 04:08:35 PM

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

33-2018-228 Informe Alcalde

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 16/03/2022 16:55

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

2018-228 CUESTIONARIO INFORME BAJO JURAMENTO MPIO BELLO.pdf;

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente me permito allegar exhorto mediante el cual se formula preguntas mediante informe formulado por el Juzgado 33 Administrativo

El informe debe ser radicado en 10 días - Vencimiento el 31 de marzo de 2022

Agradezco la gestión y tramite pertinente

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Memorial presentado EPM - Acción Popular el Granizal - 2015 - 2436

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 10:54

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

63_15 03 2022 - EPM ALLEGA PRO NUCNIAMIENTO FRENTE A TRASLADO - 1 ARCHIVO_20220130044480(.pdf) NroActua 241.pdf;

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente adjuntamos memorial radicado por EPM en el proceso de la referencia en el cual deja en evidencia presuntas actividades que no han sido desplegadas por el Municipio, por tanto, le agradezco compartirlo a las secretarías correspondientes para que procedan como sea procedente y en caso de que lo indicado por EMP no sea cierto, agradezco allegar los insumos correspondientes para hacer un pronunciamiento.

Frente a indicaciones de que los archivos allegados por el municipio no están completos, acabamos de validar y en cada uno de los links adjuntos se pueden descargar íntegramente los archivos, sin embargo, el despacho al descargarlos no los cargo íntegramente en el enlace del expediente, por tanto, el día de hoy se radicará memorial haciendo dicha claridad ya que a los links adjuntos tienen acceso todas las partes procesales, incluida EPM.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

000-2015-02436 Memorial 17 de marzo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 13:57

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procuraduriajudicial2_31@outlook.es <procuraduriajudicial2_31@outlook.es>; jagudelof@gmail.com <jagudelof@gmail.com>; atencionvictimas@udea.edu.co <atencionvictimas@udea.edu.co>; leidy.davila@udea.edu.co <leidy.davila@udea.edu.co>; laboratoriosaludpublica@udea.edu.co <laboratoriosaludpublica@udea.edu.co>; cesaludpublica@udea.edu.co <cesaludpublica@udea.edu.co>; antioquia@defensoria.gov.co <antioquia@defensoria.gov.co>; MINISTERIO DE VIVIENDA (notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>; oscarrestrepoabogado@gmail.com <oscarrestrepoabogado@gmail.com>; meval.notificacion@policia.gov.co <meval.notificacion@policia.gov.co>; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; liliana.marcela.gomez@epm.com.co <liliana.marcela.gomez@epm.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-23-33-000-2015-02436-00 Memorial 17 de marzo de 2022.pdf

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**SALA CUARTA DE ORALIDAD****M.P. Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA**

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-23-33-000-2015-02436-00
DEMANDANTE:	MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	17

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA

Abogado externo

MUNICIPIO DE BELLO

013-2020-00075 Memorial 17 de marzo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 15:01

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanitorestrepo54@gmail.com <juanitorestrepo54@gmail.com>; srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-33-33-013-2022-00075-00 Memorial 17 de marzo de 2022.pdf;

Señores

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO**

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-013-2022-00075-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	19

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se anexa, me permito allegar memorial con certificación de la publicación en la página web del ente territorial del aviso remitido por el despacho, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

Información proceso contractual 16-2019-459

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 17/03/2022 18:06

Para: Gerencia@incivilsas.com <Gerencia@incivilsas.com>; johnjordan_08@hotmail.com <johnjordan_08@hotmail.com>

CC: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

05-001-33-33-016-2019-00459-00 contestacion demanda.pdf;

Señor

John Edison Jordan Tejada

E.S.M

Reciba un cordial saludo

Mediante el presente le allego la información indicada vía whatsapp relaciona con proceso de controversia contractual tramitado en el juzgado 16 Administrativo de Medellín, donde usted fue llamado como testigo. en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Panamericana

La audiencia esta programada para el 5 de abril de 2022 a las 8:30 am

La demanda versa sobre contrato 869 de 2015, celebrado entre el municipio y CONCRE-ACERO SAS

Quedo atenta a la revisión de la información para que dialoguemos

Cordialmente

 016-2019-00459 (2020-03-05) FI. 001 - 200 Cuaderno 1 - copia - copia.pdf

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



010-2021-00366 Memorial 18 de marzo de 2022 (Reparación Directa) - Solicitud prioritaria enlace de expediente digital

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 18/03/2022 9:23

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adm10med@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm10med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edwin Osorio Rodriguez <eosorioconsultor@gmail.com>; condominioc@gmail.com <condominioc@gmail.com>; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-33-33-010-2021-00366-00 Memorial 18 de marzo de 2022.pdf;

Señores

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Dr. DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-010-2021-00366-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA PATIÑO RIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	8

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder debidamente otorgado y que se anexa, me permito solicitar al despacho me sea enviado por este medio a la mayor brevedad el enlace del expediente digital, para efectuar contestación de la demanda.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

Información para audiencia 11-2020-117 - Reparación Directa

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 18/03/2022 11:35

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente y con el fin de tener plena claridad en la audiencia inicial que tenemos programada la próxima semana en el proceso de la referencia, le agradezco nos informe si la Comisaria de Familia Barrio Paris, Bello – Antioquia es la Comisaria Tercera de Bello o si es otra, nos indique a cuál corresponde

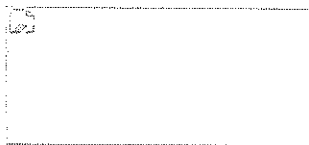
Esta información se requiere antes del 24 de marzo

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Pago 05001233300020190289300 - CONSORCIO FURCOBEL

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 18/03/2022 17:00

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

SentenciaPrimeraAccede 2019-02893.pdf;

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente me permito informarle que el apoderado del CONSORCIO FURCOBEL ya solicito al despacho copias auténticas para proceder con el cobro ante el Municipio, por tanto, le comparto nuevamente el fallo para que este enterada.

Lo anterior se comunica en razón a que en días pasados usted había procedido a indagarme frente a lo acontecido con este proceso

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TESIS DEL SEÑOR ALIRIO ZAMORA ARDILA

El señor Zamora Ardila, a través de apoderado judicial, manifiesta que, desde que tomó posesión del predio, no realizó en él actividades de botadero de basura, ni mucho menos se ha constituido como propietario de un establecimiento de comercio en el que figure el parqueadero La Báscula o similares.

Expresa que el ingeniero Darío Pajón Ceballos, quien le prestaba sus servicios, advirtió al Municipio de Bello que el lugar se encontraba en zona de alto riesgo de deslizamiento.

En el término de traslado para alegatos de conclusión, el demandado Zamora Ardila no realizó ninguna manifestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, el lugar en donde ocurrieron los hechos y la cuantía del proceso (artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), este juzgado es competente para proferir sentencia de primera instancia y, en consecuencia, dirimir la presente controversia jurídica.

2. Problemas jurídicos

Le corresponde a este despacho judicial resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿las demandadas deben ser declaradas responsables administrativas por la muerte de Kevin Andrés Madrigal Maya, María Eugenia Madrigal Maya, Norberto de Jesús Madrigal Maya, Isabella Osorio Posada, María Luz Maya Madrigal, Jaime Antonio Osorio Madrigal, Dayana Valentina Madrigal Maya, Mateo Madrigal Alarcón, Jerleny Alexandra Rueda Madrigal y Angely Andrea Madrigal Maya?; y (ii) ¿los demandantes deben ser indemnizados por los daños y perjuicios que han solicitado en la demanda judicial?

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado: i) expondrá el marco jurídico aplicable, esto es, la responsabilidad del Estado; el daño antijurídico, la falla del servicio por omisión en la prevención de desastres; concausalidad, corresponsabilidad y solidaridad; los perjuicios morales; el daño a la vida de relación, hoy conocido como alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud; y ii) solucionará el caso concreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3. Marco jurídico

3.1. La responsabilidad del Estado

El inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política señala que «las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

Así, de hallarse probada la trasgresión a ese deber, se abre vía a la aplicación del artículo 90 constitucional, norma jurídica que dispone que «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas». De este modo, el elemento principal de la responsabilidad estatal se concreta en la existencia de un daño atribuible a las autoridades públicas y que la persona no esté en el deber jurídico de soportar.

Dicha previsión concuerda con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que indica que la persona interesada podrá demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta activa u omisiva lícita o ilícita, reconociéndose como títulos de imputación de responsabilidad la falla del servicio, el riesgo excepcional, el daño especial y, en términos generales, el daño antijurídico.

3.2. El daño antijurídico

La Corte Constitucional ha señalado que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima, esto es, que quien lo sufre no está obligado a soportarlo²³.

Así, esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, tales como la solidaridad (art. 1), la igualdad (art. 13) y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (2 y 58)²⁴.

Además, el daño antijurídico tiene como características que es cierto, presente o futuro, determinado o determinable, normal y que se trate de una situación

²³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996 y sentencia C-832 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

jurídicamente protegida²⁵, siempre y cuando se configuren los siguientes elementos: i) la ocurrencia de un hecho; ii) la producción de un daño indemnizable; y iii) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Asimismo, el daño antijurídico también puede ser concebido como el daño derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública que no sea soportable por las siguientes razones: i) porque es contrario a la Constitución Política o a una norma legal; ii) porque sea irrazonable en relación con los derechos e intereses reconocidos en normas constitucionales; y iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general o de la cooperación social²⁶.

3.3. La falla del servicio por omisión en la prevención de desastres

La falla del servicio por omisión se presenta cuando la administración incumple o da un cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, pero dicho incumplimiento «debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera»²⁷.

Por lo tanto, para que surja la obligación de reparar un daño, resulta necesario que la lesión pueda serle imputada en el ámbito jurídico, para lo cual es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida a la Administración; todo ello de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de ella.

La responsabilidad estatal por falla del servicio requiere de la concurrencia de varios elementos: a) el desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales y reglamentarios que implican derechos de los administrados; b) el daño, que debe ser cierto, particular, anormal a las personas que solicitan reparación; y c) el nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente entre el daño y la conducta irregular del Estado.

Ahora bien, la Ley 9° de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 56 y 69, dispone que los alcaldes «levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a

²⁵ Sentencia del 15 de febrero de 2012 (21530).

²⁶ Ibid.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 03 de febrero de 2000, expediente 14787.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda».

Esta función tiene el objetivo de adelantar programas de reubicación para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. Es por ello que «Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en este inciso incurrirán en causal de mala conducta. Cualquier ciudadano podrá presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado».

Sobre el particular, el Decreto 919 de 1989, que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, en su artículo 6°, señala que la prevención de desastres constituye un componente de los planes de desarrollo, el cual debe ser atendido por todas las entidades territoriales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que «corresponde a la autoridad local adoptar los mecanismos de prevención dispuestos en dicho decreto por intermedio de la oficina municipal de atención de desastres que impone incluso la reubicación de asentamientos humanos por razones ambientales, de peligro o riesgo, la demolición a que haya lugar con arreglo a los procedimientos legales pertinentes y la adopción de las medidas de protección que sean necesarias como resultado de vulnerabilidad de las zonas»²⁸.

3.4. Concausalidad, corresponsabilidad y solidaridad

El Consejo de Estado ha indicado que «para que el hecho de un tercero opere como causal eximente de responsabilidad, además de cumplir con los requisitos de toda causa extraña como la exterioridad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, se requiere que su conducta incida determinadamente en la producción del resultado. Si la actuación del tercero fue la causa exclusiva del daño, el Estado se exonerará de responsabilidad, pero si lo que acaeció fue un fenómeno de coparticipación o de concausalidad, los efectos eximentes serán parciales y la entidad deberá responder por los perjuicios ocasionados en proporción a la causación del daño»²⁹.

Por su parte, la Corte Constitucional, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, ha señalado que «el comportamiento de la víctima, que habilita al juzgador para reducir la indemnización, es aquel que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado»³⁰; consecuencia indemnizatoria similar puede generarse por causa de un hecho de la naturaleza.

²⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de junio de 2008, radicado número: 68001-23-15-000-2002-02288-01(AP).

²⁹ Consejo de Estado, sentencia del 19 de febrero de 2021, radicado número: 68001-23-31-000-2011-00659 01(63954).

³⁰ Sentencia T-041/18.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 indica que «En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño».

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que el inciso 4º del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 no implica la exclusión o eliminación de la responsabilidad solidaria del Estado en caso de concurrencia con un particular en la causación del daño derivado de la responsabilidad extracontractual. De allí que el juez, en su sentencia, puede dar aplicación a la solidaridad que establece el artículo 2344³¹ del Código Civil en los casos que valore necesarios, siguiendo las reglas fijadas en la doctrina judicial del derecho viviente³².

3.5. Los perjuicios morales

En el concepto de perjuicios morales se incluyen el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta como consecuencia de un daño antijurídico, individual o colectivo. Así, por ejemplo, en los eventos en los que una persona fallece y ello es imputable al Estado, se desencadena a cargo de éste el deber de indemnización.

Al respecto, el Consejo de Estado³³, para la reparación del daño moral en caso de muerte, ha diseñado una tabla que tasa el valor de la indemnización dependiendo de la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas³⁴, así:

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales —esposo (a), compañero (a) permanente, hijos y padres—	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil —abuelos (as), hermanos (as) y nietos (as)—	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil —tíos (as), sobrinos (as), bisabuelos (as) y bisnietos (as)—	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil —primos (as)—	Relaciones afectivas no familiares —terceros damnificados
100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV

³¹ Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.50 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

³² Sentencia C-055 de 2016.

³³ Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Tercera - sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 32988.

³⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, radicado 26.251.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, en un principio, el Consejo de Estado había indicado, por ejemplo, que, para el reconocimiento de perjuicios morales a los hermanos mayores de la víctima, debían demostrarse «otras circunstancias indicativas que permitan inferir el dolor»³⁵, o que dichos perjuicios solo se presumen de «padres, hijos, cónyuge y hermanos menores»³⁶, por lo que se requería la demostración plena de la relación afectiva «respecto de los hermanos mayores»³⁷.

Sin embargo, a partir del año 1992, dicha corporación judicial, con fundamento en los fines del Estado previstos en el artículo 2º de la Constitución Política y en el concepto constitucional de familia (art. 42), en concordancia con los artículos 61 y 874 (ordinal 3º) del Código Civil, consideró que la familia para fines de las controversias indemnizatorias está constituida por un grupo de personas naturales ubicadas hasta el segundo grado de consanguinidad³⁸, por lo que las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente ubicado en dicho grado causa dolor y angustia, salvo que existan pruebas que demuestren lo contrario³⁹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, los demás parientes y terceros damnificados deben demostrar el perjuicio moral, es decir, respecto de ellos no opera la presunción de aflicción, motivo por el cual deben probar la existencia de la congoja y el sufrimiento⁴⁰.

De otra parte, el Consejo de Estado ha indicado que nuestra realidad social se denomina «hijo de crianza» a aquella persona que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura, por lo que, acreditado por cualquiera de los medios probatorios la relación de especial afecto y protección, ello permite que «se infiera de allí el dolor moral padecido»⁴¹.

3.6. El daño a la vida de relación, hoy conocido como alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud

En la actualidad, el «daño a la vida de relación» ha sido tratado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la «alteración a las condiciones de

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 1985. Expediente número 2890. Ver también: sentencia de 26 de enero de 1989, expediente número 5274.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 1999, radicación número 15504.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 1999, radicación número 10948-11643.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de julio de 1992, radicación número 6750.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de junio de 2016, radicado 37387.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de 2013, radicado 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460).

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, radicado 41001-23-31-000-1991-05930-01(18846).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

existencia», esto es, el daño corporal y fisiológico vinculado con el goce de la vida que produce una alteración en la salud de la persona, perjuicio que hoy está comprendido en el concepto de daño a la salud.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que «el reconocimiento y tasación del daño a la salud no deben limitarse a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que debe tenerse en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad»⁴².

Además, como regla en materia indemnizatoria, dicha corporación ha indicado que debe tomarse un monto de diez (10) a cien (100) smmlmv para la víctima directa; sin embargo, en casos de extrema gravedad y en situaciones excepcionales podrá aumentarse hasta 400 smmlmv, siempre que ello se encuentre motivado en debida forma.

Asimismo, para tasar dicho perjuicio deben tenerse en cuenta las siguientes variables: (i) la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); (ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; (iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; (iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; (v) la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; (vi) los excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; (vii) las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; (viii) los factores sociales, culturales u ocupacionales; (ix) la edad; (x) el sexo; (xi) las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; y (xii) las demás que se acrediten dentro del proceso⁴³.

4.- Caso concreto

Los demandantes pretenden que se declare a las demandadas responsables solidarios por los daños y perjuicios causados por la muerte de las siguientes personas: (i) Kevin Andrés Madrigal Maya; (ii) María Eugenia Madrigal Maya; (iii) Norberto de Jesús Madrigal Maya; (iv) Isabella Osorio Posada; (v) María Luz Maya Madrigal; (vi) Jaime Antonio Osorio Madrigal; (vii) Dayana Valentina Madrigal Maya; (viii) Mateo Madrigal Alarcón; (ix) Jerleny Alexandra Rueda Madrigal; y (x) Angely Andrea Madrigal Maya.

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 2003-00693.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 1999-00326.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Como consecuencia de tal declaración, solicitan a este despacho judicial que se les condene a pagar lo siguiente: perjuicios morales subjetivos y perjuicios a la vida de relación.

4.1.- El daño

El 5 de diciembre de 2010, Kevin Andrés Madrigal Maya, María Eugenia Madrigal Maya, Norberto de Jesús Madrigal Maya, Isabella Osorio Posada, María Luz Maya Madrigal, Jaime Antonio Osorio Madrigal, Dayana Valentina Madrigal Maya, Mateo Madrigal Alarcón, Jerleny Alexandra Rueda Madrigal y Angely Andrea Madrigal Maya fallecieron como consecuencia del deslizamiento de tierra que cayó sobre la Calle Vieja, ubicada en el barrio La Gabriela del municipio de Bello, departamento de Antioquia. Conforme a lo anterior, es claro que se encuentra acreditado el daño causado a los demandantes.

4.2- La imputación del daño y el nexo causal

Como pruebas para determinar la imputación del daño y el nexo causal, obran las siguientes:

(i) Respuesta al exhorto número 326 del 13 de septiembre de 2017⁴⁴: la Personería de Bello informa que obra en sus archivos el Oficio número 0108-168 del 22 de marzo de 2006 dirigido a la alcaldía de Bello, por medio del cual se le puso en conocimiento el informe técnico número 130-AN-4294 del 4 de marzo de 2005 y, en consecuencia, se advirtió de riesgo inminente de avalancha en el sector Calle Vieja del Barrio La Camila del municipio de Bello.

(ii) Informe técnico número 130-AN-4294 del 4 de marzo de 2005: Corantioquia expone los resultados de la inspección realizada en el botadero de escombros localizado en el Km 2 de la autopista Medellín – Bogotá⁴⁵.

(iii) Informe técnico 130 AN-224 del 3 de marzo de 2006: Corantioquia le informa a la Personería Municipal de Bello que «5. La descarga de escombros en vertido libre (gravedad), la falta de obras de drenaje perimetrales y transversales para el manejo de aguas de escorrentía, la inadecuada conformación y compactación del depósito, la exposición superficial del depósito, la estructura de contención, trinchos y desarenadores en el depósito, la escasa cobertura vegetal y la presencia de desagarres superficiales representa una situación de amenaza. 6. La comunidad asentada en la parte inferior del botadero es altamente vulnerable y se encuentra en riesgo, considerando que está expuesta a la acción de una avalancha e inundación en caso de continuar el movimiento en masa activo observado en el terreno»⁴⁶.

⁴⁴ Folios 42 a 45 del cuaderno 5.

⁴⁵ Folios 1003 a 1005 del cuaderno 3.

⁴⁶ Folios 46 a 47 del cuaderno 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(iv) Acto Administrativo número 3931 del 23 de mayo de 2005: Corantioquia inició investigación en contra de la sociedad Minera Peláez Hermanos & Cía. SCS por las siguientes razones: «1. Realizar descarga en vertido libre de material de escombros y otros desechos sólidos, así mismo por el manejo inadecuado de las aguas de escorrentía en el lote ubicado en el km 2 de la autopista Medellín – Bogotá, lo que ha ocasionado infiltración de aguas, saturación de terrenos y generación de empujes hidrostáticos y movimiento en masa hacia el sector Calle Vieja; todo lo anterior, en contravención con lo prescrito en: literal a) del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974; en el literal b) del artículo 8, en el artículo 35, 180 y literal b) artículo 182 ibídem. 2. Omitir la realización de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 3002 del 15 de Marzo de 2005, en contravención con lo prescrito en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002”, y contra el municipio de Bello por “Omitir la realización de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N° 3002 del 15 de Marzo de 2005, en contravención con lo prescrito en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002»⁴⁷.

(v) Acta de Reunión número 130 AN 6 del 1º de julio de 2005: Corantioquia cita al Municipio de Bello para discutir el tema de la disposición de escombros realizada por la sociedad Minera Peláez Hermanos & Cía. SCS; la administración se compromete a buscar los mecanismos para facilitar el cierre de la escombrera⁴⁸.

(vi) Resolución número 4373 del 3 de marzo de 2006: Corantioquia cesó el trámite sancionatorio iniciado en contra de la sociedad Minera Peláez Hermanos SCS y del Municipio de Medellín por no existir afectaciones a los recursos naturales.

(vii) Resolución número 5299 del 3 de marzo de 2006: Corantioquia requirió al Municipio de Bello para que ejecutara todas las medidas necesarias tendientes a la clausura y restauración del lote de terreno ubicado en el kilómetro 2 de la autopista Medellín – Bogotá, que era utilizado para la disposición de escombros, con el fin de mitigar, controlar y minimizar el riesgo de deslizamiento sobre los habitantes del sector Calle Vieja del barrio La Camila de Bello, para lo cual se otorgó un término de tres (3) meses.

(viii) Oficio del 5 de noviembre de 2010: Prefabricasa Ltda. informó al DAPARD que el terreno ubicado en la autopista Medellín- Bogotá kilómetro 1 «está en condiciones no muy aptas para a las personas ubicadas en el barrio La Gabriela. El predio mencionado amenaza con derrumbarse y presentar una eventual tragedia (...) La situación es verdaderamente inquietante para los habitantes de la zona por no tener respuesta de ninguno de los entes competentes».

(ix) Respuesta del DAPRD del 16 de noviembre de 2010: el director DAPARD le indicó que los niveles departamental y nacional actúan como apoyo complementario y subsidiario de los esfuerzos locales, esto es, cuando la magnitud

⁴⁷ Folios 1018 a 1019 del cuaderno 3.

⁴⁸ Folio 1025 del cuaderno 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del evento supere su capacidad de respuesta, razón por la cual las visitas de asesoría y asistencia técnica al DAPARD debían ser solicitadas por el alcalde municipal de Bello o su delegado, y, en consecuencia daría traslado de la petición con el fin de que atienda la solicitud y busque solucionar esta problemática; el 18 de noviembre de 2010, se radicó en la Alcaldía de Bello el derecho de petición de Prefabricasa Ltda.; el 5 de diciembre de 2010 ocurrió la tragedia.

(x) El informe técnico 130AN-16903 del 23 de diciembre de 2020: Corantioquia indicó lo siguiente: i) el deslizamiento de tierra se inició en el parqueadero La Báscula, cuyo propietario es el señor Alirio Zamora Ardila; ii) el movimiento en masa activo fue provocado por la mala disposición de escombros sobre la ladera y la inexistencia de obras de drenaje que recolecten las aguas lluvias hasta un lugar seguro en el sitio de interés; y iii) el sitio es utilizado como parqueadero de vehículos pesados y cuenta con dos guajes para el lavado de los mismos con una inapropiada red de desagües lo que ayuda a la inestabilidad del material depositado, teniendo en cuenta que todo el lugar es un lleno.

(xi) Oficio del 5 de octubre de 2016: el curador Urbano Segundo de Bello informó que no se encontró licencia de construcción, certificado de usos del suelo para parqueadero y/o lavadero de vehículos correspondiente al lote ubicado en el Kilómetro 2+200 metros de la autopista Medellín -Bogotá.

(xii) Dictamen pericial⁴⁹ rendido por la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, a través del profesor Oswaldo Ordoñez Carmona: concluye que se trató de un desastre previsible, que no se tomaron las medidas del caso, que las condiciones de inestabilidad del terreno, previo a la tragedia, pudieron haberse evitado, máxime cuando se contaba con todos los estudios y comunicaciones pertinentes para tal fin, aunado a que el Municipio de Bello no debió haber permitido la construcción de vivienda en la parte baja de la escombrera⁵⁰.

(xiii) Dictamen técnico realizado por INTEINSA: indica: i) no existían estudios técnicos que recomendaran las obras de ingeniería que debían hacerse implementado para el uso de este sitio como un lleno trópico; ii) desde antes del año 2006 ya se estaban presentando fenómenos de inestabilidad de la masa del lleno antrópico; iii) una de las causas más probables del deslizamiento fue la disposición indiscriminada y antitécnica de materiales de escombros, basuras y diferentes desechos, lo que afectó varios drenajes naturales que alimentaban un cauce principal, aunado al aumento de la zona urbanizada ubicada en la parte baja del lleno; iv) en el año 2010 se registraron lluvias altas, por encima de los 2000 mm, siendo el mes de noviembre de 2010 el noviembre más lluvioso de los últimos once años; y v) descarta que las diferentes redes de acueducto y existen en el sector hubiesen podido tener algún tipo de influencia sobre el movimiento en masa.

⁴⁹ Folio 93 del cuaderno 5.

⁵⁰ Folio 93 del cuaderno 5, audiencia de pruebas del 22 de noviembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial encuentra acreditado lo siguiente: (i) entre los años 2002 a 2006, la sociedad Minera Peláez Hermanos & Cía. SCS realizaba disposición de escombros en la zona; (ii) Corantioquia advirtió de un riesgo inminente y de la necesidad de cerrar la escombrera; (iii) dicha sociedad procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en lo que tiene que ver con el cierre de la escombrera; (iv) el terreno, entre los años 2009 y 2010, se vio afectado con la entrada en funcionamiento del Parqueadero La Báscula, que era utilizado por vehículos pesados y que contaba con dos guajes para el lavado de los mismos, aunado a que tenía una inapropiada red de desagües; (v) el Municipio de Bello se encontraba informado del manejo que el señor Alirio Zamora le daba al terreno y que, incluso, días previos al 5 de diciembre de 2010, fue informado del riesgo para los habitantes del barrio La Gabriela.

En conclusión, el Municipio de Bello no ejecutó ni ordenó medidas tendientes a estabilizar el terreno y, en consecuencia, evitar la tragedia; esto es, omitió realizar labores de vigilancia e intervención, dando lugar a que el señor Alirio Zamora Ardila ubicara allí un lavadero y parqueadero de carros, lo que, conforme a los dictámenes periciales y a los informes de Corantioquia, desestabilizó el terreno, a tal punto de generar el deslizamiento del material que se encontraba dispuesto en él.

Además, no obra prueba que indique que el Municipio de Bello comunicara a los habitantes la situación o que haya procedido a realizar las gestiones tendientes al desalojo de la zona; por el contrario, tuvo un actuar pasivo ante las alertas del riesgo en la zona, conducta opuesta a la desplegada por Corantioquia, por el Departamento de Antioquia, a través del DAPARD, y por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, entidades que actuaron de acuerdo con sus competencias.

Por su parte, el señor José Alirio Zamora Ardila operaba un parqueadero/lavadero clandestino en la parte superior de la escombrera, situación que coadyuvó a generar el deslizamiento.

Por otro lado, se exonerará de responsabilidad civil extracontractual a la sociedad Minera Peláez Hermanos SCS porque, para la época de los hechos, no tenía la posesión material ni la administración del predio en el que se hallaba la escombrera y el lavadero-parqueadero, resultando, incluso, afectada por los hechos ilegales e ilícitos de terceros.

En consecuencia, tanto el Municipio de Bello como el señor José Alirio Zamora Ardila serán declarados responsables solidarios del daño causado a los demandantes; las demás entidades y personas serán exoneradas de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como a la autoridad judicial le corresponde el deber de realizar el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizar los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

consecuente obligación de reparar, al Municipio de Bello le corresponderá sufragar el sesenta por ciento (60%) de la condena judicial, en tanto al señor José Alirio Zamora Ardila le corresponderá el pago del cuarenta por ciento (40%) restante.

Sin embargo, el monto total de la condena que se impone en esta sentencia judicial se reducirá en un 15% en atención a los altos niveles de pluviosidad existentes para la época del hecho, niveles que han sido probados con suficiencia en el presente proceso judicial.

El pago del 100% de la condena podrá perseguirse tanto al Municipio de Bello como al señor Zamora Ardila; quien pague la totalidad de la misma, podrá repetir contra el otro, de conformidad con los porcentajes aludidos.

5. Perjuicios

5.1. Perjuicios morales

Los registros civiles de nacimiento que obran de folios 247 a 287 del cuaderno 2 demuestran el vínculo de consanguinidad entre las víctimas directas con los integrantes de cada grupo familiar demandante; además, como se dijo en el marco jurídico, la jurisprudencia presume el perjuicio moral de las personas ubicadas hasta el segundo grado de consanguinidad.

Por su parte, está probado que el señor Oscar Emidio Torres Úsuga, demandante perteneciente al grupo familiar 1, es esposo de Alba Nancy Madrigal Maya; además, es padre de crianza del menor Kevin Andrés Madrigal Maya —a quien asumió como hijo desde que el niño tenía tres años—, tal y como lo afirman los testigos Leonor García Galeano y Silvia Andrea Bedoya.

Asimismo, María Leonor García Galeano, Oscar Emidio Torres Úsuga, Juan Daniel Mazo Madrigal y Luz Yarley Saldarriaga Madrigal, algunos testigos, otros interrogados de parte, coinciden en indicar que la familia Madrigal, que estaba integrada por las víctimas fatales y los demandantes, tenían una relación de especial cercanía, muestra de ello es que: (i) se reunían en la casa de la abuela María Luz Maya de Madrigal, ubicada en Calle Vieja, con frecuencia; y (ii) dicha vivienda se encontraba dividida en tres pisos, lugar donde vivían dos de sus hijas con sus nietos.

Por lo tanto, este despacho judicial también tendrá acreditado el perjuicio moral padecido por aquellos demandantes que se encuentran por fuera del segundo grado de consanguinidad. Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado y la reducción de la condena por los altos niveles de pluviosidad, este juzgado reconocerá a los demandantes los siguientes valores por concepto de perjuicios morales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.1.1. Grupo familiar 1: familiares de Kevin Andrés Madrigal Maya

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Madre	100 smlmv	85 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv
OSCAR EMIDIO TORRES ÚSUGA	Padrastro	100 smlmv	85 smlmv
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	50 smlmv	42,5 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	25 smlmv	21,25 smlmv

5.1.2. Grupo familiar 2: familiares de María Eugenia Madrigal Maya

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Padre	100 smlmv	85 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Sobrina	35 smlmv	29,75 smlmv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Sobrino	35 smlmv	29,75 smlmv
JUAN CARLOS SALDARRIAGA MADRIGAL	Sobrino	35 smlmv	29,75 smlmv

5.1.3. Grupo familiar 3: familiares de Norberto de Jesús Madrigal Maya

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Padre	100 smlmv	85 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Sobrina	35 smlmv	29,75 smlmv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Sobrino	35 smlmv	29,75 smlmv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.1.4. Grupo familiar 4: familiares de Isabella Osorio Posada

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Bisabuelo	35 smlmv	29,75 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	35 smlmv	29,75 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	25 smlmv	21,25 smlmv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Abuela	50 smlmv	42,5 smlmv
YARLEY SALDARRIAGA MADRIGAL	Tía	35 smlmv	29,75 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	25 smlmv	21,25 smlmv

5.1.5. Grupo familiar 5: familiares de María Luz Maya de Madrigal

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Cónyuge	100 smlmv	85 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Hija	100 smlmv	85 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Nieta	50 smlmv	42,5 smlmv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Hija	100 smlmv	85 smlmv
YARLEY SALDARRIAGA MADRIGAL	Nieta	50 smlmv	42,5 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Nieto	50 smlmv	42,5 smlmv
JUAN CARLOS SALDARRIAGA MADRIGAL	Nieto	50 smlmv	42,5 smlmv

5.1.6. Grupo familiar 6: familiares de Jaime Antonio Osorio Madrigal

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	50 smlmv	42,5 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	35 smlmv	29,75 smlmv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	25 smlmv	21,25 smlmv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Madre	100 smlmv	85 smlmv
YARLEY SALDARRIAGA MADRIGAL	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	25 smlmv	21,25 smlmv
JUAN CARLOS SALDARRIAGA MADRIGAL	Hermano	50 smlmv	42,5 smlmv

5.1.7. Grupo familiar 7: familiares de Dayana Valentina Madrigal Maya

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	50 smlmv	42,5 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	35 smlmv	29,75 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	25 smlmv	21,25 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	25 smlmv	21,25 smlmv

5.1.8. Grupo familiar 8: familiares de Mateo Madrigal Alarcón

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	50 smlmv	42,5 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	35 smlmv	29,75 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	25 smlmv	21,25 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	25 smlmv	21,25 smlmv

5.1.9. Grupo familiar 9: familiares de Jerleny Alexandra Rueda Madrigal

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	50 smlmv	42,5 smlmv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	35 smlmv	29,75 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	25 smlmv	21,25 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	25 smlmv	21,25 smlmv

5.1.10. Grupo familiar 10: familiares de Angely Andrea Madrigal Maya

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	50 smlmv	42,5 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	35 smlmv	29,75 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	25 smlmv	21,25 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	25 smlmv	21,25 smlmv

5.2. Perjuicio por daño a la vida de relación, hoy conocido como daño a la salud

Los demandantes solicitaron que se realizara el reconocimiento de perjuicios por afectación a la vida de relación, hoy incluido en el concepto de daño a la salud, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los integrantes de los grupos familiares.

Sin embargo, el beneficiario de la indemnización por daño a la salud, tal y como se dijo en el marco jurídico, es sólo la víctima directa. Por lo tanto, se negará dicha pretensión.

5.3. Perjuicios materiales

Teniendo en cuenta que la parte demandante, en el escrito de reforma de la demanda, modificó las pretensiones de la demanda, sin incluir solicitud de reconocimiento de perjuicios del orden material, no habrá lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 392 del Código Procesal Civil, ante la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda, hay lugar a condenar en costas al Municipio de Bello y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

señor Alirio Zamora Ardila y a favor de la parte actora. Las mismas serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de sesenta y tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$63.240.000), 3% de la condena que será impuesta en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE BELLO** y al señor **ALIRIO ZAMORA ARDILA** por la muerte de KEVIN ANDRÉS MADRIGAL MAYA, MARÍA EUGENIA MADRIGAL MAYA, NORBERTO DE JESÚS MADRIGAL MAYA, ISABELLA OSORIO POSADA, MARÍA LUZ MAYA MADRIGAL, JAIME ANTONIO OSORIO MADRIGAL, DAYANA VALENTINA MADRIGAL MAYA, MATEO MADRIGAL ALARCÓN, JERLENY ALEXANDRA RUEDA MADRIGAL, ANGELY ANDREA MADRIGAL MAYA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE BELLO** y al señor **ALIRIO ZAMORA ARDILA** a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** el **SESENTA POR CIENTO (60%)** y el **CUARENTA POR CIENTO (40%)**, en orden, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados a los integrantes de los grupos familiares demandante, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

Grupo familiar 1: familiares de Kevin Andrés Madrigal Maya

ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Madre	85 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Hermana	42,5 smlmv
OSCAR EMIDIO TORRES ÚSUGA	Padraastro	85 smlmv
JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	42,5 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	21,25 smlmv

Grupo familiar 2: familiares de María Eugenia Madrigal Maya

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Padre	85 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Hermana	42,5 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Sobrina	29,75 smlmv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Hermana	42,5 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Sobrino	29,75 smlmv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUAN CARLOS Saldarriaga Madrigal	Sobrino	29,75 smimv
----------------------------------	---------	-------------

Grupo familiar 3: familiares de Norberto de Jesús Madrigal Maya

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Padre	85 smimv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Hermana	42,5 smimv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Sobrina	29,75 smimv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Hermana	42,5 smimv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Sobrino	29,75 smimv

Grupo familiar 4: familiares de Isabella Osorio Posada

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Bisabuelo	29,75 smimv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	29,75 smimv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	21,25 smimv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Abuela	42,5 smimv
LUZ YARLEY Saldarriaga Madrigal	Tía	29,75 smimv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	21,25 smimv

Grupo familiar 5: familiares de María Luz Maya de Madrigal

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Cónyuge	85 smimv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Hija	85 smimv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Nieta	42,5 smimv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Hija	85 smimv
LUZ YARLEY Saldarriaga Madrigal	Nieta	42,5 smimv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Nieto	42,5 smimv
JUAN CARLOS Saldarriaga Madrigal	Nieto	42,5 smimv

Grupo familiar 6: familiares de Jaime Antonio Osorio Madrigal

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	42,5 smimv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	29,75 smimv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	21,25 smimv
FLOR ÁNGELA MADRIGAL MAYA	Madre	85 smimv
LUZ YARLEY Saldarriaga Madrigal	Hermana	42,5 smimv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	21,25 smimv
JUAN CARLOS Saldarriaga Madrigal	Hermano	42,5 smimv

Grupo familiar 7: familiares de Dayana Valentina Madrigal Maya

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	42,5 smimv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	29,75 smimv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	21,25 smimv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	21,25 smimv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Grupo familiar 8: familiares de Mateo Madrigal Alarcón

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	42,5 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	29,75 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	21,25 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	21,25 smlmv

Grupo familiar 9: familiares de Jerleny Alexandra Rueda Madrigal

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	42,5 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	29,75 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	21,25 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	21,25 smlmv

Grupo familiar 10: familiares de Angely Andrea Madrigal Maya

JUAN ROBERTO MADRIGAL CANO	Abuelo	42,5 smlmv
ALBA NANCY MADRIGAL MAYA	Tía	29,75 smlmv
DAHIANA TORRES MADRIGAL	Prima	21,25 smlmv
JUAN DANIEL MAZO MADRIGAL	Primo	21,25 smlmv

TERCERO: LA PARTE DEMANDANTE podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en la presente sentencia judicial al municipio de Bello o al señor **ALIRIO ZAMORA ARDILA**, con la prevención de que quien pague la totalidad de la condena podrá repetir contra el otro, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral precedente.

CUARTO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas al **MUNICIPIO DE BELLO** y al señor **ALIRIO ZAMORA ARDILA**; una vez en firme la presente providencia, ellas se liquidarán, conforme lo indica el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría de este despacho judicial.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de sesenta y tres millones doscientos cuarenta mil pesos (\$63.240.000), suma que estará a cargo de los condenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Oral 026
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f30f8de7d3489e7b9e89a20f2f48cddddc0bb8d415b69e58281564f19e99
d17**

Documento generado en 28/03/2022 02:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Continuación audiencia de pruebas

ACTA N° 028

Hora de inicio	09:00 a.m.
Hora de finalización	11:30 a.m.
Lugar de audiencia	Virtual- a través de aplicativo Lifesize
Fecha de la audiencia	28 de marzo de 2021
Link Audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/44ac836e-9b60-4c4a-8bf3-844cf7e546b8?vcpubtoken=05bc1e2c-589c-4f06-a0fa-5b09086f3463
Acción	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos-Acción Popular
Accionantes	Cristian Andrés Echeverri Jaramillo y otros
Accionados	Departamento de Antioquia, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-Ungrd-, Municipio de Bello-Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y Constructora Pro Hogar.
Vinculados	Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Corantioquia, Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, DEVIMED S.A, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Javier Londoño S.A. y Concesión Hatovial S.A.S.
Llamada en garantía	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Coadyuvante	Urbanización La Vida es Bella P.H.
Radicado N°	05001 23 31 000 2020 02794 00

1. ASISTENTES

PARTE ACCIONANTE	
Actores populares	Cristian Andrés Echeverri Jaramillo y otros
Observaciones:	No se hicieron presentes

PARTE ACCIONADA	
Demandado:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Apoderado:	Leonel Giraldo Álvarez T.P. 88.367 del C.S.J y CC. 15.428.397 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / leonelyliliana8@gmail.com
Observaciones:	

PARTE ACCIONADA	
Demandada:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD
Apoderada:	Carlos Hernando García Montilla T.P. 96.745 del C.S.J y CC. 79.556.669 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co / Hernando.garcia@gestiondelriesgo.gov.co
Observaciones:	

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

PARTE ACCIONADA	
Demandada:	MUNICIPIO DE BELLO
Apoderada:	Alejandra Ramírez Pabón T.P. 259.929 del C.S.J y CC. 1.039.456.158 Correo electrónico: alejaramirez_21@hotmail.com / palacioconsultores@hotmail.com
Observaciones:	

PARTE ACCIONADA	
Demandado:	CONSTRUCTORA PRO HOGAR
Apoderado:	Juan Diego Puerta Serna T.P. 240.234 y CC. 1.039.451.032 Correo electrónico: juridico@constructorprohogar.com
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ÁBURRA
Apoderado:	Carlos Andrés Acevedo Mesa TP 100.572 del CSJ y CC. 98.661.950 Correo electrónico: andres.acevedo@metropol.gov.co / notificacion.judicial@metropol.gov.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	CORANTIOQUIA
Apoderado:	Paula Escobar Escobar T.P No. 128.526 del CSJ y CC. 43.168.831 Correo electrónico: Paula_escobar@corantioquia.gov.co/ corant.notificacion@corantioquia.gov.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS
Apoderado:	Karen Viviana Armenta Maestre TP 172.582 del C.S.J. y CC 1.065.578.784 Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co / karenarmenta@hotmail.com
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	DEVIMED S.A.
Apoderado:	Marisol Idarraga Montoya TP 30.255 del CSJ y CC. 42.979.264 Correo electrónico: notificacionjudicial@devimed.com.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Apoderado:	Jairo de Jesús Jaramillo Zapata TP. 108.871 del CSJ y CC. 70.577.501 Correo electrónico: jairo.jaramillo@epm.com.co/ notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co
Observaciones:	

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

PARTE VINCULADA	
Demandado:	JAVIER LONDOÑO S.A.S.
Apoderado:	Luisa Fernanda Agudelo Castaño T.P. 357.352 del CSJ y CC. 1.017.220.440 Correo electrónico: molinaraul@gmail.com / info@arquitecturalegalsas.onmicrosoft.com / javierlondono@javierlondono.com.co
Observaciones:	

PARTE VINCULADA	
Demandado:	CONCESIÓN HATOVIAL S.A.S.
Apoderado:	María Lía Mejía Uribe TP 91.671 del CSJ y CC. 43.583.991 Correo electrónico: mtoro@enfoquejuridico.com ljmeja@enfoquejuridico.com
Observaciones:	Se reconoce personería a la abogada María Lía Mejía Uribe en los términos y facultades de la sustitución a ella efectuada por la Dra. Mónica Toro Vásquez

PARTE LLAMADA EN GARANTÍA	
Llamado:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Apoderado:	Andrés Felipe Villegas García TP 115.174 del CSJ y CC. 98.666.188 Correo electrónico: afvillegas@viabogados.com.co
Observaciones:	

PARTE COADYUVANTE	
Accionante:	URBANIZACIÓN LA VIDA ES BELLA P.H
Representante legal:	No se hizo presente
Observaciones:	

MINISTERIO PÚBLICO	
Procuradora:	Olga Lucia Jaramillo Giraldo Correo electrónico: ojaramillo@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO

IRREGULARIDADES Y NULIDADES	El Despacho no observa vicios que acarreen nulidades en el trámite que se ha impartido de manera posterior al inicio de la audiencia de pruebas, no obstante, le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si avizoran alguna irregularidad que deba ser saneada, sin que las mismas efectúen observación alguna.
DECISIÓN	Se sanea el proceso hasta este momento procesal

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Continuando con la práctica de las pruebas, y conforme a la programación efectuada, en este momento compete escuchar los testimonios solicitados por Javier Londoño S.A.S , esto es, los señores Edison Alirio Quintana Velásquez, Alejandro Sánchez Jaramillo, Vanesa Roldan, Santiago Jiménez Aranzazu, y Juan Manuel Arango.	
La apoderada de Javier Londoño S.A.S manifiesta que desiste del testimonio de los señores Alejandro Sánchez Jaramillo y Santiago Jiménez Aranzazu .	
Se corre traslado de la solicitud de desistimiento a las demás partes, sin que las mismas se opongan.	

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

<p>Manifestación del Despacho</p> <p>Toda vez que la prueba testimonial solicitada y decretada no ha sido practicada, se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Alejandro Sánchez Jaramillo y Santiago Jiménez Aranzazu, conforme lo establecido en el artículo 175 del C.G.P.</p> <p>La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.</p>	
<p>Testimonios</p>	<p>Procede el Despacho a tomar el juramento de rigor a la señora Vanessa Roldan Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.443.388, a quien se interroga sobre sus generales de ley, y posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que interroguen a la testigo.</p> <p>Se continúa con la declaración del señor Juan Manuel Arango Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 98.773.026, a quien se le toma el juramento de rigor; se interroga sobre sus generales de ley, y posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que interroguen a la testigo.</p> <p>La apoderada de Javier Londoño S.A.S manifiesta que desiste del testimonio del señor Edison Alirio Quintana Velásquez.</p> <p>Se corre traslado de la solicitud de desistimiento a las demás partes, sin que las mismas se opongan.</p> <p>Manifestación del Despacho</p> <p>Toda vez que la prueba testimonial solicitada y decretada no ha sido practicada, se acepta el desistimiento del testimonio del señor Edison Alirio Quintana Velásquez, conforme lo establecido en el artículo 175 del C.G.P.</p> <p>La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.</p> <p>En este estado de la diligencia el Despacho pone presente que ni el representante legal de la Constructora Prohogar, ni el señor Alfredo Antonio Ochoa Montoya, presentaron dentro del término concedido justificación ante la inasistencia a las diligencias que se encontraban citados, y en este orden será en la sentencia donde se analizarán las consecuencias de la inasistencia al interrogatorio del representante legal de la Constructora Prohogar; Igualmente, se precisa que se prescindirá del testimonio del señor Alfredo Antonio Ochoa Montoya de conformidad con lo reglado en el artículo 218 del C.G.P.</p> <p>Sin más pruebas que practicar en la presente diligencia, se tiene por finalizado el recaudo probatorio, y en consecuencia conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se concede a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término común de cinco (5) días; término dentro del cual el Agente del Ministerio Público pobra allegar su concepto si a bien lo tiene.</p> <p>Lo anterior se notifica a las partes en estrados sin que las mismas manifiesten oposición alguna.</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	<p>En estrados a las partes y Ministerio Público, y se les concede la palabra para lo que consideren pertinente.</p>
<p>RECURSOS</p>	<p>Sin recursos</p>

AUDIENCIA DE PRUEBAS
05001233100020200279400

4. FIRMAS

Para efectos de levantar el acta de la diligencia, la misma se suscribirá únicamente por el magistrado ponente y se incluirá dentro del expediente digital, donde quedará disponible para la consulta por las partes e intervinientes.

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Leon Arango Franco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Contencioso Admsección 1

Tribunal Administrativo De Antioquía - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ca5af9dc7da2e42665c7df5641bf1e85a06f7c787180b3749e194fba92470a

Documento generado en 28/03/2022 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Memorial solicitud de suspensión

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 13:50

Para: Ana Clara Uribe Pineda <anaclauribe@gmail.com>

CC: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

05-001-23-33-000-2019-00350-00 Memorial 29 de marzo de 2022.docx;

Dra Clara buenas tardes, reciba un cordial saludo

Mediante el presente y con el fin de que no existan inconvenientes frente al Tribunal, le comparto borrador de memorial conjunto para radicar el día de mañana, donde se solicita una nueva suspensión.

Lo anterior, en razón a que a la fecha su representada no ha brindado respuesta alguna frente al ingreso del pago realizado por el municipio, por lo que se hace necesaria la suspensión con el fin de evitar cualquier pronunciamiento del despacho, máxime a sabiendas que a hoy el municipio ya cumplió satisfactoriamente con las obligaciones a su cargo.

Así las cosas, agradezco proceda con la suscripción del documento y me lo comparta; Adicionalmente agradecemos de su amble gestión ante su representada ya que han transcurrido 20 días tan solo para que validen el ingreso de un pago, circunstancia que debe ser saneada a la mayor brevedad posible con el fin de cumplir íntegramente con lo pactado por ambas partes procesales.

Agradezco su amble atención y colaboración

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Remisión de demanda y llamamiento en garantía 001-2017-01394

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 16:26

Para: notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

05-088-31-05-001-2017-01394-00 - Memorial 24 de Enero de 2022.pdf; 2017-01394-00 LLAMADO EN GARANTÍA - INADMITE.pdf; 05-088-31-05-001-2017-01394-00 Memorial 04 de febrero de 2022.pdf; 2017-001394-00 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf;

Señores

COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**Nit No. 860.524.654-6**notificaciones@solidaria.com.co

E. S. M.

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso que procedo a identificar:

DESPACHO: JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 05-088-31-05-001-2017-01394-00
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO

Me permito notificarle personalmente el contenido del auto interlocutorio del 25 de marzo de 2022 notificado por estados del 28 de marzo de la presente anualidad, en el que el despacho admite el llamamiento en garantía efectuado por el municipio de Bello en la contestación de la demanda con fundamento en la póliza No. 515-47-944000005577, por el cual me permito **remitir copia de la demanda, los correspondientes anexos, la demanda del llamamiento**, la notificación se efectúa de conformidad con lo establecido en la ley 806 de 2020.

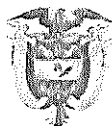
 [001-2017-01394 \(Folios 0001 a 0205\).pdf](#)

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Manuel José Restrepo Castaño y otros
Demandados	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Nación – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior, Nación – Fiscalía General de la Nación, Departamento de Antioquia, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia), Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Municipio de Bello, Curador Segundo de Bello, Sociedad Minera Peláez y Hermanos SCS, Alirio Zamora Ardila y Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.
Radicado	050013333026 2012 – 00459 00
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia n.º 026

Este despacho judicial procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso ordinario.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El 5 de diciembre de 2010 se presentó un deslizamiento de tierra en el barrio La Gabriela del municipio de Bello que produjo la muerte, entre otras personas, de Matilde Eugenia Restrepo Álvarez y Jhon Fredy Castro Sepúlveda.

2.- Los días 16 de septiembre, 27 de octubre y 13 de diciembre de 2011 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa, diligencia que fue declarada fallida¹.

3.- El 5 de diciembre de 2012, los afectados por la muerte de las precitadas personas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicarón demanda en contra de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Nación – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior, Nación – Fiscalía General de la Nación, Departamento de Antioquia, Corantioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Municipio de Bello,

¹ Folios 503 a 537 del cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Curador Segundo de Bello, Sociedad Minera Peláez y Hermanos SCS, Alirio Zamora Ardila, EPM y Compañía de Seguros Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A.²

4.- Este despacho judicial, mediante auto proferido el día 21 de marzo de 2013³, admitió la demanda, decisión que fue notificada a las demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad no ha realizado intervención en el presente proceso judicial⁴.

5.- El 27 de febrero de 2014⁵, la parte demandante reformó la demanda —modificó las pretensiones y adicionó la petición de pruebas—. Por auto del 26 de febrero de 2015⁶ se admitió la reforma a la demanda.

6.- El 27 de abril de 2017, este juzgado aceptó el desistimiento de la demanda respecto de EPM⁷. Una vez surtido el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas⁸, fue convocada la audiencia inicial mediante auto proferido el día 11 de agosto de 2016⁹, diligencia que tuvo lugar el 9 de febrero de 2017¹⁰; en ella fueron adelantadas las etapas de saneamiento, excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

7.- La audiencia de pruebas fue celebrada los días 21 de noviembre de 2017¹¹, 22 de noviembre de 2017¹² y 22 de enero de 2018¹³; en esta última sesión también se dio traslado a las partes, por el término legal común de diez (10) días hábiles, para que allegaran sus alegatos finales y para que el Ministerio Público presentara su concepto jurídico.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que el día 5 de diciembre de 2010, en pleno comienzo de la navidad, las familias habitantes de Calle Vieja del municipio de Bello se disponían a reunirse, cuando, siendo las dos de la tarde, un alud de más de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de tierra cubrió las viviendas y se llevó a su paso todo lo encontrado en su recorrido: casas, bienes y la vida de aquellas personas que no alcanzaron a escapar de la fuerza de la naturaleza.

² Folios 1 a 126 del cuaderno 1.

³ Folio 538 del cuaderno 1.

⁴ Folios 2407 a 2418 del cuaderno 7.

⁵ Folios 266 a 273 del cuaderno 4.

⁶ Folio 284 del cuaderno 4.

⁷ Folios 61 a 62 del cuaderno 5.

⁸ Folio 408 a 410 del cuaderno 4.

⁹ Folio 430 del cuaderno 4.

¹⁰ Folios 443 a 453 del cuaderno 4.

¹¹ Folios 79 a 88 del cuaderno 5.

¹² Folios 90 a 92 del cuaderno 5.

¹³ Folios 96 a 97 del cuaderno 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Expresa que el balance final de la tragedia fue la muerte de más de ciento ochenta (180) personas, lo que considera pudo haberse evitado, ya que, desde el 14 enero del año 2003, la señora Sandra Yaneth Echeverri Gutiérrez había interpuesto una denuncia en la Fiscalía General de la Nación, tramitada en la Fiscalía 203 Seccional de Recursos Naturales de Medellín, por el daño ocasionado a los recursos naturales en la vereda Las Velas, lugar donde se encontraba ubicado el barrio la Gabriela, justo en la parte superior del barrio Calle Vieja.

Explica que, en el mes de noviembre de 2002, la señora Sandra Yaneth Echeverri Gutiérrez también había interpuesto queja en el Municipio de Bello para que se iniciaran las acciones tendientes a impedir la ocurrencia de los hechos generadores de una catástrofe y se previera posibles daños para la comunidad.

Indica que Corantioquia, mediante escrito del 23 de mayo de 2005, también advirtió el riesgo en el que se encontraba el sector de Calle Vieja por la presencia de una escombrera ilegal, por lo que decidió iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Minera Peláez Hermanos SCS, entonces propietaria de dicho terreno.

Manifiesta que, a pesar de las recomendaciones, conclusiones y visitas realizadas, la escombrera continuó funcionando sin ninguna intervención y que, tres años más tarde, desapareció el botadero de basuras y escombros, pero el predio siguió siendo utilizado por el señor Alirio Zamora Ardila, quien decidió aplanar los escombros y adecuar el terreno para un parqueadero y lavadero de carros, cuya razón social fue «La Báscula».

Señala que la autorización otorgada por la Curaduría Segunda de Bello fue determinante para la concreción del hecho catastrófico por cuanto el movimiento de tierra y el derrame de agua del lavadero contribuyeron a acelerar el proceso de deterioro de los escombros.

Resalta que dicho establecimiento de comercio contó con varias visitas de funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bello, quienes solicitaban información sobre el pago de impuestos, salubridad, certificados de bomberos y libros fiscales. Con base en lo anterior, solicita a este despacho judicial que acceda al decreto de las siguientes pretensiones y condenas:

1. DECLÁRESE que la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – POLICÍA AMBIENTAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (DAPAR), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, MUNICIPIO DE BELLO (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS, GOBIERNO Y HACIENDA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE BELLO, COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DE BELLO -DIPAD-, SISTEMA MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES -SIMPAD-), CURADURÍA SEGUNDA DE BELLO, SOCIEDAD MINERA PELÁEZ Y HERMANOS SCS, JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA Y PREFABRICASAS, NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. son solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes antes citados, en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2010, al ser víctimas de un deslizamiento de tierra que cayó sobre la Calle Vieja, ubicada en el barrio La Gabriela, Municipio de Bello, Antioquia.

2. CONDÉNESE a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, - NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - POLICÍA AMBIENTAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES - DAPAR), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA), ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, MUNICIPIO DE BELLO (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS, GOBIERNO Y HACIENDA, INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE BELLO, COMITÉ LOCAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE BELLO -DIPAD-, SISTEMA MUNICIPAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES -SIMPAD-), CURADURÍA SEGUNDA DE BELLO, SOCIEDAD MINERA PELÁEZ Y HERMANOS SCS, JOSÉ ALIRIO ZAMORA ARDILA Y PREFABRICASAS, NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A. a indemnizar a los demandantes estos perjuicios:

Grupo familiar uno: familiares de MATILDE EUGENIA RESTREPO ÁLVAREZ

MANUEL JOSÉ RESTREPO CASTAÑO	Padre
FLOR DE MARÍA ÁLVAREZ RESTREPO	Madre
DIANA PAOLA CASTRO RESTREPO	Hija
JUAN PABLO CASTRO RESTREPO	Hijo
ÁLVARO DIEGO CASTRO RESTREPO	Hijo

Perjuicios:

Morales	CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (SMLMV) para cada uno de los perjudicados, que en precio actual equivalen a SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000), o lo demás que se pruebe en el proceso.
Daño a la vida de relación	CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los perjudicados, que en precio actual equivalen a SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000), o lo demás que se pruebe en el proceso.

Grupo familiar dos: familiares de JHON FREDY CASTRO SEPÚLVEDA

INÉS MARÍA SEPÚLVEDA LORA	Madre
ÁLVARO DIEGO CASTRO RESTREPO	Hijo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

MARTHA ALICIA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana
DORA MARÍA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana
ROSA ELENA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana
FRANCISCO LUIS CASTRO SEPÚLVEDA	Hermano
FLOR DE MARÍA ÁLVAREZ ORTIZ	Suegra
DIANA PAOLA CASTRO RESTREPO	Hija
JUAN PABLO CASTRO RESTREPO	Hijo

Perjuicios:

Morales	CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los perjudicados, que en precio actual equivalen a SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000), o lo demás que se pruebe en el proceso.
Daño a la vida de relación	CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los perjudicados, que en precio actual equivalen a SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000), o lo demás que se pruebe en el proceso.

En sus alegatos finales¹⁴, la parte demandante, luego de hacer un recuento de las pruebas obrantes en el plenario, concluye que el resultado dañoso pudo haberse prevenido por parte de las entidades demandadas, por lo que hay lugar al pago de la indemnización reclamada.

TESIS DE LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Expresa que no tiene conocimiento directo de los hechos porque no le competen tareas en materia de prevención de desastres. Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los alegatos de conclusión¹⁵, reitera lo manifestado en la contestación de la demanda; sobre todo, hace énfasis en la carencia de legitimidad material en la causa por pasiva, esto es, que lo ocurrido escapa de las competencias misionales de ella como entidad estatal.

TESIS DEL MUNICIPIO DE BELLO

Cuestiona la valoración probatoria que realiza la parte demandante; afirma que no le consta las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, entidad

¹⁴ Folios 155 a 193 del cuaderno 5.

¹⁵ Folios 128 a 132 del cuaderno 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEBELLÍN

que nunca le dio traslado de las denuncias radicadas, ni le advirtió sobre una situación de riesgo inminente.

Expresa que la única prueba relevante es el oficio del 3 de diciembre de 2010 de la Curaduría Segunda del Municipio de Bello, en el que le informa de un grave deslizamiento de una masa de terreno y le solicita realizar inspección ocular con ingenieros geólogos y civiles para efectuar sugerencias y adelantar correctivos necesarios.

Explica que adelantó labores para evitar llenos clandestinos en el sector, pero que el señor José Rodrigo Rúa eludía las acciones emprendidas, aunado a que el lleno se derrumbó cinco años después de las denuncias de los vecinos, quienes, desde el año 2006, conocían el riesgo de deslizamiento, sin que atendieran las instrucciones de las autoridades.

Agrega que no tiene conocimiento de que se haya expedido licencia de construcción para parqueadero ni para lavadero de vehículos y que, de haberse solicitado, la habría negado siguiendo lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial; propone las excepciones de «hecho de un tercero», «culpa de las víctimas», «hecho de la naturaleza» y «ausencia de responsabilidad».

No presentó alegatos de conclusión.

TESIS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Indica que no tiene competencia para solucionar quejas y reclamos sobre una situación particular e ilegal que podría ser generadora del daño, sino que ello le correspondía al Municipio de Bello, por lo que considera que se configuran las excepciones de «falta de legitimación en la causa por pasiva» y «la genérica».

En el escrito de alegatos de conclusión¹⁶, el Departamento de Antioquia reitera que se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte suya, aunado a que nunca se le notificó del riesgo.

TESIS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

Argumenta que no le corresponde intervenir en las funciones propias de otras autoridades y que, de hacerlo, vulneraría lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política, norma que indica que ninguna autoridad podrá ejercer

¹⁶ Folios 2279 a 2283 del cuaderno 7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEDELLÍN

funciones diferentes a las que le corresponden, por lo que considera que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

No presentó alegatos de conclusión.

**TESIS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

Indica que sus funciones, de conformidad con la Ley 99 de 1993, consisten en regir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, por lo que propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Considera que las pruebas que obran en el expediente determinan que la conducta desplegada por el señor José Alirio Zamora Ardila, propietario del parqueadero y lavadero de vehículos, fue determinante para la producción del daño y, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad del hecho de un tercero.

No presentó alegatos de conclusión.

TESIS DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Consigna que le corresponde ejercer las funciones establecidas en los artículos 319 de la Constitución Política y en la Ley 128 de 1994 y que el lugar donde ocurrió el deslizamiento se encuentra ubicado en zona rural, por lo que la autoridad ambiental competente es Corantioquia; sin embargo, a pesar de ello, a través de comunicaciones y memorandos, advirtió a las autoridades de la situación que se venía presentando en la zona.

Considera que de las pruebas que fueron aportadas al proceso no se desprende responsabilidad alguna de parte suya en relación con el daño padecido por los demandantes, esto es, que no se encuentra acreditada acción u omisión como causa del daño.

Propone las excepciones de «ausencia de responsabilidad», «ausencia total de pruebas», «falta de legitimación en la causa por pasiva», «inexistencia del nexo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

causalidad entre la culpa y el daño», «ausencia de presupuestos materiales y sustanciales para sentencia de fondo favorable», «inadecuada integración del litis consorcio» y «la genérica».

En los alegatos de conclusión¹⁷, reitera que el lugar de la tragedia es zona rural, por lo que la competencia ambiental es de Corantioquia, pero que, en todo caso, son los entes municipales los encargados del control y vigilancia de los recursos naturales que pudieran verse afectados.

TESIS DEL CURADOR SEGUNDO URBANO DEL MUNICIPIO DE BELLO

El señor Nicolás Arturo Orrego Bothia, a través de apoderado judicial, explica que fue nombrado mediante Decreto Municipal 20120472 del 17 de julio de 2012 y que el hecho que generó el presente proceso ocurrió el día 5 de diciembre de 2010, lo que lo hace ajeno a cualquier tipo de responsabilidad.

Propone como excepciones las que denomina de la siguiente forma: «inexistencia del nexo de causalidad entre el daño y el hecho» y «falta de legitimación en la causa por pasiva».

No presentó alegatos de conclusión.

TESIS DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Considera que el daño alegado por los demandantes proviene de un hecho de la naturaleza y, por lo tanto, se configura la causal de exoneración de responsabilidad de fuerza mayor.

Expone que su actuar se limitó a intervenir en la disputa de la propiedad de algunos terrenos ubicados en la autopista Medellín - Bogotá Km 2 +400 metros, aunado a que no hay elementos probatorios que den cuenta de su responsabilidad en las causas de la tragedia, y, en consecuencia, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

En los alegatos¹⁸ de conclusión, la Policía Nacional expresa que las pruebas allegadas al proceso indican que ella no tuvo intervención en el daño causado a los demandantes.

¹⁷ Folios 138 a 154 del cuaderno 5.

¹⁸ Folios 195 a 197 del cuaderno 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TESIS DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expone que solo intervino en un proceso penal en el que cumplió su función de investigar y acusar a un particular, pero que la jurisdicción penal desestimó dicha pretensión.

Propone las excepciones de «falta de legitimación en la causa por pasiva» y «culpa exclusiva de terceros».

No presentó alegatos de conclusión.

**TESIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE
ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)**

Considera que se configuró la causal de exoneración de fuerza mayor porque para la fecha de los hechos se presentó en el país una ola invernal que superó los máximos históricos (fenómeno de la niña), hecho que es una consecuencia del cambio climático.

Explica que le corresponde la vigilancia, inspección y control del territorio en el lugar donde ocurrieron los hechos, pero que dicha obligación se circunscribía a verificar si existían infracciones en contra de la normatividad ambiental vigente y darles traslado a las autoridades competentes de las demás situaciones encontradas.

Considera que los demandantes conocían con antelación de las consecuencias de asentarse en el territorio que estaba catalogado como suelo de protección, aunado a que se habían generado las alertas para que las autoridades competentes actuaran.

Indica que los municipios le corresponde la regulación, autorización, operación, control y vigilancia de los llenos de tierra y que su función consiste en expedir los permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y que si bien en la zona se adelantó un proceso sancionatorio, mediante la Resolución 130 AN-4373 de 2000, ordenó el archivo porque los movimientos en masa se estaban efectuando sobre material no consolidado, no sobre suelo natural, pero sí informó al Municipio de Bello sobre dicho riesgo.

Propone las excepciones de «falta de legitimación en la causa por pasiva», «hecho de un tercero», «culpa exclusiva de la víctima», «fuerza mayor» y «ausencia de nexo causal».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Corantioquia no presentó alegatos de conclusión.

TESIS DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

Considera que EPM no ha desplegado conductas que hayan dado lugar al daño alegado por parte de los demandantes, aunado a que se configuran las excepciones de «caso fortuito y fuerza mayor» y «hecho de terceros plenamente identificados», esto es, que el deslizamiento de tierra que provocó el daño fue consecuencia del actuar del señor José Domingo Rúa Callejas, de la Sociedad Minera Peláez y Hermanos SCS, del señor Alirio Zamora Ardila, de Corantioquia y de la Fiscalía General de la Nación.

En el escrito de alegatos de conclusión¹⁹, indica que quedó probado que EPM no tuvo ninguna participación en el evento dañoso, muestra de ello es que se declaró la terminación del proceso en contra de ella, por lo que su llamamiento en garantía no tiene razón de ser.

TESIS DE LA SOCIEDAD MINERA PELÁEZ Y HERMANOS

Pese a haber sido notificada el día 19 de julio de 2013²⁰, no dio respuesta a la demanda; tampoco presentó alegatos de conclusión.

TESIS DEL SEÑOR ALIRIO ZAMORA ARDILA

El señor Zamora Ardila, a través de apoderado judicial, manifiesta que, desde que tomó posesión del predio en el que se originó el desplazamiento de tierra, no realizó en él actividades de botadero de basura, ni mucho menos se ha constituido como propietario de un establecimiento de comercio en el que figure el parqueadero La Báscula o similares.

Expresa que el ingeniero Darío Pajón Ceballos, quien le prestaba sus servicios, advirtió al Municipio de Bello que el lugar se encontraba en zona de alto riesgo de deslizamiento.

En el término de traslado para alegatos de conclusión, el demandado Zamora Ardila no realizó ninguna manifestación.

¹⁹ Folios 133 a 137 del cuaderno 5.

²⁰ Folio 554 del cuaderno 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, el lugar en donde ocurrieron los hechos y la cuantía del proceso (artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), este juzgado es competente para proferir sentencia de primera instancia y, en consecuencia, dirimir la presente controversia jurídica.

2. Problemas jurídicos

Le corresponde a este despacho judicial resolver los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿las demandadas deben ser declaradas responsables administrativas por la muerte de Matilde Eugenia Restrepo Álvarez y el señor Jhon Fredy Castro Sepúlveda?; y (ii) ¿los demandantes deben ser indemnizados por los daños y perjuicios que han solicitado en la demanda judicial?

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado: i) expondrá el marco jurídico aplicable, esto es, la responsabilidad del Estado; el daño antijurídico, la falla del servicio por omisión en la prevención de desastres; concausalidad, corresponsabilidad y solidaridad; los perjuicios morales; el daño a la vida de relación, hoy conocido como alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud; y ii) solucionará el caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. La responsabilidad del Estado

El inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política señala que «las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

Así, de hallarse probada la trasgresión a ese deber, se abre vía a la aplicación del artículo 90 constitucional, norma jurídica que dispone que «El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas». De este modo, el elemento principal de la responsabilidad estatal se concreta en la existencia de un daño atribuible a las autoridades públicas y que la persona no esté en el deber jurídico de soportar.

Dicha previsión concuerda con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que indica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que la persona interesada podrá demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta activa u omisiva lícita o ilícita, reconociéndose como títulos de imputación de responsabilidad la falla del servicio, el riesgo excepcional, el daño especial y, en términos generales, el daño antijurídico.

3.2. El daño antijurídico

La Corte Constitucional ha señalado que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima, esto es, que quien lo sufre no está obligado a soportarlo²¹.

Así, esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, tales como la solidaridad (art. 1), la igualdad (art. 13) y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (2 y 58)²².

Además, el daño antijurídico tiene como características que es cierto, presente o futuro, determinado o determinable, normal y que se trate de una situación jurídicamente protegida²³, siempre y cuando se configuren los siguientes elementos: i) la ocurrencia de un hecho; ii) la producción de un daño indemnizable; y iii) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Asimismo, el daño antijurídico también puede ser concebido como el daño derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública que no sea soportable por las siguientes razones: i) porque es contrario a la Constitución Política o a una norma legal; ii) porque sea irrazonable en relación con los derechos e intereses reconocidos en normas constitucionales; y iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general o de la cooperación social²⁴.

3.3. La falla del servicio por omisión en la prevención de desastres

La falla del servicio por omisión se presenta cuando la administración incumple o da un cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, pero dicho incumplimiento «debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²² Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996 y sentencia C-832 de 2001.

²³ Sentencia del 15 de febrero de 2012 (21530).

²⁴ Ibid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias, tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera»²⁵.

Por lo tanto, para que surja la obligación de reparar un daño, resulta necesario que la lesión pueda serle imputada en el ámbito jurídico, para lo cual es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida a la Administración; todo ello de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de ella.

La responsabilidad estatal por falla del servicio requiere de la concurrencia de varios elementos: a) el desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales y reglamentarios que implican derechos de los administrados; b) el daño, que debe ser cierto, particular, anormal a las personas que solicitan reparación; y c) el nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente entre el daño y la conducta irregular del Estado.

Ahora bien, la Ley 9° de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 56 y 69, dispone que los alcaldes «levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda».

Esta función tiene el objetivo de adelantar programas de reubicación para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas. Es por ello que «Los funcionarios públicos responsables que no den cumplimiento a lo dispuesto en este inciso incurrirán en causal de mala conducta. Cualquier ciudadano podrá presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado».

Sobre el particular, el Decreto 919 de 1989, que organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, en su artículo 6°, señala que la prevención de desastres constituye un componente de los planes de desarrollo, el cual debe ser atendido por todas las entidades territoriales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que «corresponde a la autoridad local adoptar los mecanismos de prevención dispuestos en dicho decreto por intermedio de la oficina municipal de atención de desastres que impone incluso la reubicación de asentamientos humanos por razones ambientales, de peligro o riesgo, la demolición a que haya lugar con arreglo a los procedimientos legales

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 03 de febrero de 2000, expediente 14787.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

pertinentes y la adopción de las medidas de protección que sean necesarias como resultado de vulnerabilidad de las zonas»²⁶.

3.4. Concausalidad, corresponsabilidad y solidaridad

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que «para que el hecho de un tercero opere como causal eximente de responsabilidad, además de cumplir con los requisitos de toda causa extraña como la exterioridad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, se requiere que su conducta incida determinadamente en la producción del resultado. Si la actuación del tercero fue la causa exclusiva del daño, el Estado se exonerará de responsabilidad, pero si lo que acaeció fue un fenómeno de coparticipación o de concausalidad, los efectos eximentes serán parciales y la entidad deberá responder por los perjuicios ocasionados en proporción a la causación del daño»²⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, ha señalado que «el comportamiento de la víctima, que habilita al juzgador para reducir la indemnización, es aquel que contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado»²⁸; por lo tanto, esa misma consecuencia indemnizatoria puede generarse por causa de un hecho de la naturaleza.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el inciso final del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño».

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que el inciso 4º del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 no implica la exclusión o eliminación de la responsabilidad solidaria del Estado en caso de concurrencia con un particular en la causación del daño derivado de la responsabilidad extracontractual. De allí que el juez, en su sentencia, puede dar aplicación a la solidaridad que establece el artículo 2344²⁹ del Código Civil en los casos que valore necesarios, siguiendo las reglas fijadas en la doctrina judicial del derecho viviente³⁰.

²⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de junio de 2008, radicado número: 68001-23-15-000-2002-02288-01(AP).

²⁷ Consejo de Estado, sentencia del 19 de febrero de 2021, radicado número: 68001-23-31-000-2011-00659 01(63954).

²⁸ Sentencia T-041/18.

²⁹ Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.50 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

³⁰ Sentencia C-055 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

3.5. Los perjuicios morales

En el concepto de perjuicios morales se incluyen el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta como consecuencia de un daño antijurídico, individual o colectivo. Así, por ejemplo, en los eventos en los que una persona fallece y ello es imputable al Estado, se desencadena a cargo de éste el deber de indemnización.

Al respecto, el Consejo de Estado³¹, para la reparación del daño moral en caso de muerte, ha diseñado una tabla que tasa el valor de la indemnización dependiendo de la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas³², así:

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales —esposo (a), compañero (a) permanente, hijos y padres—	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil —abuelos (as), hermanos (as) y nietos (as)—	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil —tíos (as), sobrinos (as), bisabuelos (as) y bisnietos (as)—	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil —primos (as)—	Relaciones afectivas no familiares —terceros damnificados
100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV

Ahora bien, en un principio, el Consejo de Estado había indicado, por ejemplo, que, para el reconocimiento de perjuicios morales a los hermanos mayores de la víctima, debían demostrarse «otras circunstancias indicativas que permitan inferir el dolor»³³, o que dichos perjuicios solo se presumen de «padres, hijos, cónyuge y hermanos menores»³⁴, por lo que se requería la demostración plena de la relación afectiva «respecto de los hermanos mayores»³⁵.

Sin embargo, a partir del año 1992, dicha corporación judicial, con fundamento en los fines del Estado previstos en el artículo 2º de la Constitución Política y en el concepto constitucional de familia (art. 42), en concordancia con los artículos 61 y 874 (ordinal 3º) del Código Civil, consideró que la familia para fines de las controversias indemnizatorias está constituida por un grupo de personas naturales

³¹ Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Tercera - sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 32988.

³² Consejo de Estado - Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, radicado 26.251.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 1985. Expediente número 2890. Ver también: sentencia de 26 de enero de 1989, expediente número 5274.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 1999, radicación número 15504.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 1999, radicación número 10948-11643.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ubicadas hasta el segundo grado de consanguinidad³⁶, por lo que las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente ubicado en dicho grado causa dolor y angustia, salvo que existan pruebas que demuestren lo contrario³⁷.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, los demás parientes y terceros damnificados deben demostrar el perjuicio moral, es decir, respecto de ellos no opera la presunción de aflicción, motivo por el cual deben probar la existencia de la congoja y el sufrimiento³⁸.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que nuestra realidad social se denomina «hijo de crianza» a aquella persona que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura, por lo que, acreditado por cualquiera de los medios probatorios la relación de especial afecto y protección, ello permite que «se infiera de allí el dolor moral padecido»³⁹.

3.6. El daño a la vida de relación, hoy conocido como alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud

En la actualidad, el «daño a la vida de relación» ha sido tratado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como la «alteración a las condiciones de existencia», esto es, el daño corporal y fisiológico vinculado con el goce de la vida que produce una alteración en la salud de la persona, perjuicio que hoy está comprendido en el concepto de daño a la salud.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que «el reconocimiento y tasación del daño a la salud no deben limitarse a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que debe tenerse en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad»⁴⁰.

Además, como regla en materia indemnizatoria, dicha corporación ha indicado que debe tomarse un monto de diez (10) a cien (100) smmlmv para la víctima directa;

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de julio de 1992, radicación número 6750.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 13 de junio de 2016, radicado 37387.

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de 2013, radicado 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460).

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, radicado 41001-23-31-000-1991-05930-01(18846).

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 2003-00693.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEDELLÍN

sin embargo, en casos de extrema gravedad y en situaciones excepcionales podrá aumentarse hasta 400 smlmv, siempre que ello se encuentre motivado en debida forma.

Asimismo, para tasar dicho perjuicio deben tenerse en cuenta las siguientes variables: (i) la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); (ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; (iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; (iv) la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; (v) la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; (vi) los excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; (vii) las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; (viii) los factores sociales, culturales u ocupacionales; (ix) la edad; (x) el sexo; (xi) las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; y (xii) las demás que se acrediten dentro del proceso⁴¹.

4.- Caso concreto

Los demandantes pretenden que se declare a las demandadas responsables solidarios por los daños y perjuicios causados por la muerte de las siguientes personas: (i) Matilde Eugenia Restrepo Álvarez; y (ii) Jhon Fredy Castro Sepúlveda.

Como consecuencia de tal declaración, solicitan a este despacho judicial que se condene a las demandadas a pagar lo siguiente: perjuicios morales subjetivos y perjuicios a la vida de relación.

4.1.- El daño

El 5 de diciembre de 2010, Matilde Eugenia Restrepo Álvarez y el señor Jhon Fredy Castro Sepúlveda fallecieron como consecuencia del deslizamiento de tierra que cayó sobre la Calle Vieja, ubicada en el barrio La Gabriela del municipio de Bello, departamento de Antioquía. Conforme a lo anterior, es claro que se encuentra acreditado el daño causado a los demandantes.

4.2.- La imputación del daño y el nexa causal

Como pruebas para determinar la imputación del daño y el nexa causal, obran las siguientes:

(i) Respuesta al exhorto número 57 del 13 de marzo de 2017⁴²: la Personería de Bello informa que obra en sus archivos el Oficio número 0108-168 del 22 de marzo

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 1999-00326.

⁴² Folios 42 a 45 del cuaderno 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de 2006 dirigido a la alcaldía de Bello, por medio del cual se le puso en conocimiento el informe técnico número 130-AN-4294 del 4 de marzo de 2005 y, en consecuencia, se advirtió de riesgo inminente de avalancha en el sector Calle Vieja del Barrio La Camila del municipio de Bello.

(ii) Informe técnico número 130-AN-4294 del 4 de marzo de 2005: Corantioquia expone los resultados de la inspección realizada en el botadero de escombros localizado en el Km 2 de la autopista Medellín – Bogotá⁴³.

(iii) Informe técnico 130 AN-224 del 3 de marzo de 2006: Corantioquia le informa a la Personería Municipal de Bello que «5. La descarga de escombros en vertido libre (gravedad), la falta de obras de drenaje perimetrales y transversales para el manejo de aguas de escorrentía, la inadecuada conformación y compactación del depósito, la exposición superficial del depósito, la estructura de contención, trinchos y desarenadores en el depósito, la escasa cobertura vegetal y la presencia de desagarres superficiales representa una situación de amenaza. 6. La comunidad asentada en la parte inferior del botadero es altamente vulnerable y se encuentra en riesgo, considerando que está expuesta a la acción de una avalancha e inundación en caso de continuar el movimiento en masa activo observado en el terreno»⁴⁴.

(iv) Acto Administrativo número 3931 del 23 de mayo de 2005: Corantioquia inició investigación en contra de la sociedad Minera Peláez Hermanos & Cía. SCS por las siguientes razones: «1. Realizar descarga en vertido libre de material de escombros y otros desechos sólidos, así mismo por el manejo inadecuado de las aguas de escorrentía en el lote ubicado en el km 2 de la autopista Medellín – Bogotá, lo que ha ocasionado infiltración de aguas, saturación de terrenos y generación de empujes hidrostáticos y movimiento en masa hacia el sector Calle Vieja; todo lo anterior, en contravención con lo prescrito en: literal a) del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974; en el literal b) del artículo 8, en el artículo 35, 180 y literal b) artículo 182 ibídem. 2. Omitir la realización de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución 3002 del 15 de marzo de 2005, en contravención con lo prescrito en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002”, y contra el municipio de Bello por “Omitir la realización de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N° 3002 del 15 de marzo de 2005, en contravención con lo prescrito en el artículo 130 del Decreto 1713 de 2002»⁴⁵.

(v) Acta de Reunión número 130 AN 6 del 1º de julio de 2005: Corantioquia cita al Municipio de Bello para que se proceda a discutir el tema de la disposición de escombros realizada por la sociedad Minera Peláez Hermanos & Cía. SCS; la administración se compromete a buscar los mecanismos para facilitar el cierre de la escombrera.

⁴³ Folios 261 a 263 del cuaderno 3.

⁴⁴ Folios 46 a 47 del cuaderno 5.

⁴⁵ Folios 276 a 277 del cuaderno 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(vi) Resolución número 4373 del 3 de marzo de 2006: Corantioquia cesó el trámite sancionatorio iniciado en contra de la sociedad Minera Peláez Hermanos SCS y del Municipio de Medellín por no existir afectaciones a los recursos naturales.

(vii) Resolución número 5299 del 3 de marzo de 2006: Corantioquia requirió al Municipio de Bello para que ejecutara todas las medidas necesarias tendientes a la clausura y restauración del lote de terreno ubicado en el kilómetro 2 de la autopista Medellín – Bogotá, que era utilizado para la disposición de escombros, con el fin de mitigar, controlar y minimizar el riesgo de deslizamiento sobre los habitantes del sector Calle Vieja del barrio La Camila de Bello, para lo cual se otorgó un término de tres (3) meses.

(viii) Oficio del 5 de noviembre de 2010: Prefabricasa Ltda. informó al DAPARD que el terreno ubicado en la autopista Medellín- Bogotá kilómetro 1 «está en condiciones no muy aptas para a las personas ubicadas en el barrio La Gabriela. El predio mencionado amenaza con derrumbarse y presentar una eventual tragedia (...) La situación es verdaderamente inquietante para los habitantes de la zona por no tener respuesta de ninguno de los entes competentes».

(ix) Respuesta del DAPRD del 16 de noviembre de 2010: el director DAPARD le indicó que los niveles departamental y nacional actúan como apoyo complementario y subsidiario de los esfuerzos locales, esto es, cuando la magnitud del evento supere su capacidad de respuesta, razón por la cual las visitas de asesoría y asistencia técnica al DAPARD debían ser solicitadas por el alcalde municipal de Bello o su delegado, y, en consecuencia daría traslado de la petición con el fin de que atienda la solicitud y busque solucionar esta problemática; el 18 de noviembre de 2010, se radicó en la Alcaldía de Bello el derecho de petición de Prefabricasa Ltda.; el 5 de diciembre de 2010 ocurrió la tragedia.

(x) El informe técnico 130AN-16903 del 23 de diciembre de 2010⁴⁶: Corantioquia indicó lo siguiente: i) el deslizamiento de tierra se inició en el parqueadero La Báscula, cuyo propietario es el señor Alirio Zamora Ardila; ii) el movimiento en masa activo fue provocado por la mala disposición de escombros sobre la ladera y la inexistencia de obras de drenaje que recolecten las aguas lluvias hasta un lugar seguro en el sitio de interés; y iii) el sitio es utilizado como parqueadero de vehículos pesados y cuenta con dos guajes para el lavado de los mismos con una inapropiada red de desagües lo que ayuda a la inestabilidad del material depositado, teniendo en cuenta que todo el lugar es un lleno.

(xi) Oficio del 5 de octubre de 2016: el curador Urbano Segundo de Bello informó que no se encontró licencia de construcción, certificado de usos del suelo para parqueadero y/o lavadero de vehículos correspondiente al lote ubicado en el Kilómetro 2+200 metros de la autopista Medellín -Bogotá.

⁴⁶ Folios 360 a 367 del cuaderno 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(xii) Dictamen pericial⁴⁷ rendido por la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, a través del profesor Oswaldo Ordoñez Carmona: concluye que se trató de un desastre previsible, que no se tomaron las medidas del caso, que las condiciones de inestabilidad del terreno, previo a la tragedia, pudieron haberse evitado, máxime cuando se contaba con todos los estudios y comunicaciones pertinentes para tal fin, aunado a que el Municipio de Bello no debió haber permitido la construcción de vivienda en la parte baja de la escombrera.

(xiii) Dictamen técnico realizado por INTEINSA: indica lo siguiente: i) no existían estudios técnicos que recomendaran las obras de ingeniería que debían hacerse implementado para el uso de este sitio como un lleno trópico; ii) desde antes del año 2006 ya se estaban presentando fenómenos de inestabilidad de la masa del lleno antrópico; iii) una de las causas más probables del deslizamiento fue la disposición indiscriminada y antitécnica de materiales de escombros, basuras y diferentes desechos, lo que afectó varios drenajes naturales que alimentaban un cauce principal, aunado al aumento de la zona urbanizada ubicada en la parte baja del lleno; iv) en el año 2010 se registraron lluvias altas, por encima de los 2000 mm, siendo el mes de noviembre de 2010 el noviembre más lluvioso de los últimos once años; y v) descarta que las diferentes redes de acueducto que existen en el sector hubiesen podido tener algún tipo de influencia sobre el movimiento en masa.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial encuentra acreditado lo siguiente: (i) entre los años 2002 a 2006, la sociedad Minera Peláez Hermanos & Cía. SCS realizaba disposición de escombros en la zona; (ii) Corantioquia advirtió de un riesgo inminente y de la necesidad de cerrar la escombrera; (iii) dicha sociedad procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en lo que tiene que ver con el cierre de la escombrera; (iv) el terreno, entre los años 2009 y 2010, se vio afectado con la entrada en funcionamiento del Parqueadero La Báscula, que era utilizado por vehículos pesados y que contaba con dos guajes para el lavado de los mismos, aunado a que tenía una inapropiada red de desagües; (v) el Municipio de Bello se encontraba informado del manejo que el señor Alirio Zamora le daba al terreno y que, incluso, días previos al 5 de diciembre de 2010, fue informado del riesgo para los habitantes del barrio La Gabriela.

En conclusión, el Municipio de Bello no ejecutó ni ordenó medidas tendientes a estabilizar el terreno y, en consecuencia, evitar la tragedia; esto es, omitió realizar labores de vigilancia e intervención, dando lugar a que el señor Alirio Zamora Ardila ubicara allí un lavadero y parqueadero de carros, lo que, conforme a los dictámenes periciales y a los informes de Corantioquia, desestabilizó el terreno, a tal punto de generar el deslizamiento del material que se encontraba dispuesto en él.

Además, no obra prueba que indique que el Municipio de Bello comunicara a los habitantes la situación o que haya procedido a realizar las gestiones tendientes al

⁴⁷ Folio 3446 a 3474 cuaderno 10 prueba trasladada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

desalojo de la zona; por el contrario, tuvo un actuar pasivo ante las alertas del riesgo en la zona, conducta opuesta a la desplegada por Corantioquia, por el Departamento de Antioquia, a través del DAPARD, y por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, entidades que actuaron de acuerdo con sus competencias.

Por su parte, el señor José Alirio Zamora Ardila operaba un parqueadero/lavadero clandestino en la parte superior de la escombrera, situación que coadyuvó a generar el deslizamiento, tal y como se ha señalado en precedencia.

Por otro lado, se exonerará de responsabilidad civil extracontractual a la sociedad Minera Peláez Hermanos SCS porque, para la época de los hechos, no tenía la posesión material ni la administración del predio en el que se hallaba la escombrera y el lavadero-parqueadero, resultando, incluso, afectada por los hechos ilegales e ilícitos de terceros.

En consecuencia, tanto el Municipio de Bello como el señor José Alirio Zamora Ardila serán declarados responsables solidarios del daño causado a los demandantes; las demás entidades y personas naturales serán exoneradas de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como a la autoridad judicial le corresponde el deber de realizar el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, debe analizar los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar, al Municipio de Bello le corresponderá sufragar el sesenta por ciento (60%) de la condena que se impondrá en la presente sentencia judicial, en tanto al señor José Alirio Zamora Ardila le corresponderá el pago del cuarenta por ciento (40%) restante.

Sin embargo, el monto total de la condena que se impone en esta sentencia judicial se reducirá en un 15% en atención a los altos niveles de pluviosidad existentes para la época del hecho, niveles que han sido probados con suficiencia en el presente proceso judicial.

El pago del 100% de la condena podrá perseguirse tanto al Municipio de Bello como al señor Zamora Ardila; quien pague la totalidad de la misma, podrá repetir contra el otro, de conformidad con los porcentajes aludidos.

5. Perjuicios

5.1. Perjuicios morales

Los registros civiles de nacimiento que obran de folios 148 a 163 del cuaderno 1 demuestran el vínculo de consanguinidad entre las víctimas directas con los integrantes de cada grupo familiar demandante; además, como se dijo en el marco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

jurídico, la jurisprudencia presume el perjuicio moral de las personas ubicadas hasta el segundo grado de consanguinidad.

Ahora bien, la señora Flor de María Álvarez Ortiz, integrante del grupo familiar número 2, con ocasión de la muerte de su yerno Jhon Fredy Castro Sepúlveda, conforme a los parámetros jurisprudenciales, debió acreditar dicho perjuicio durante el trámite del proceso, situación que no se advierte de los testimonios practicados; por lo tanto, se negará la pretensión de reconocimiento de perjuicio moral a ella.

Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado y la reducción de la condena por los altos niveles de pluviosidad para la época del hecho dañoso, este juzgado reconocerá a los demandantes los siguientes valores por concepto de perjuicios morales:

5.1.1. Grupo familiar 1: familiares de Matilde Eugenia Álvarez Restrepo

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
MANUEL JOSÉ RESTREPO CASTAÑO	Padre	100 smlmv	85 smlmv
FLOR DE MARÍA ÁLVAREZ ORTIZ	Madre	100 smlmv	85 smlmv
DIANA PAOLA CASTRO RESTREPO	Hija	100 smlmv	85 smlmv
JUAN PABLO CASTRO RESTREPO	Hijo	100 smlmv	85 smlmv
ÁLVARO DIEGO CASTRO RESTREPO	Hijo	100 smlmv	85 smlmv

5.1.2. Grupo familiar 2: familiares de Jhon Fredy Castro Sepúlveda

Nombre del demandante	Parentesco	Valor reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado	Valor a reconocer por la alta pluviosidad
INÉS MARÍA SEPÚLVEDA LORA	Madre	100 smlmv	85 smlmv
ÁLVARO DIEGO CASTRO RESTREPO	Hijo	100 smlmv	85 smlmv
MARTHA ALICIA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv
DORA MARÍA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ROSA ELENA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana	50 smlmv	42,5 smlmv
FRANCISCO LUIS CASTRO SEPÚLVEDA	Hermano	50 smlmv	42,5 smlmv
DIANA PAOLA CASTRO RESTREPO	Hija	100 smlmv	85 smlmv
JUAN PABLO CASTRO RESTREPO	Hijo	100 smlmv	85 smlmv

5.2. Perjuicio por daño a la vida de relación, hoy conocido como daño a la salud

La parte demandante solicitó que se realizara el reconocimiento de perjuicios por afectación a la vida de relación, hoy incluido en el concepto de daño a la salud, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los integrantes de los grupos familiares.

Sin embargo, el beneficiario de la indemnización por daño a la salud, tal y como se dijo en el marco jurídico, es sólo la víctima directa. Por lo tanto, se negará dicha pretensión.

5.3. Perjuicios materiales

Teniendo en cuenta que la parte demandante, en el escrito de reforma de la demanda, modificó las pretensiones de la demanda, sin incluir solicitud de reconocimiento de perjuicios del orden material, no habrá lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

6. Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, ante la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda, hay lugar a condenar en costas al Municipio de Bello y al señor Alirio Zamora Ardila y a favor de la parte actora. Las mismas serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de veintiocho millones cincuenta mil pesos (\$28.050.000), 3% de la condena que será impuesta en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE BELLO** y al señor **ALIRIO ZAMORA ARDILA** por la muerte de **MATILDE EUGENIA RESTREPO ÁLVAREZ** y **JHON FREDY CASTRO SEPÚLVEDA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE BELLO** y al señor **ALIRIO ZAMORA ARDILA** a pagar **EN FORMA SOLIDARIA** el **SESENTA POR CIENTO (60%)** y el **CUARENTA POR CIENTO (40%)**, en orden, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados a los integrantes de los grupos familiares demandante, que corresponden a las siguientes sumas de dinero:

Grupo familiar 1: familiares de Matilde Eugenia Restrepo Álvarez

MANUEL JOSÉ RESTREPO CASTAÑO	Padre	85 smlmv
FLOR DE MARÍA ÁLVAREZ ORTIZ	Madre	85 smlmv
DIANA PAOLA CASTRO RESTREPO	Hija	85 smlmv
JUAN PABLO CASTRO RESTREPO	Hijo	85 smlmv
ÁLVARO DIEGO CASTRO RESTREPO	Hijo	85 smlmv

Grupo familiar 2: familiares de Jhon Fredy Castro Sepúlveda

INÉS MARÍA SEPÚLVEDA LORA	Madre	85 smlmv
ÁLVARO DIEGO CASTRO RESTREPO	Hijo	85 smlmv
MARTHA ALICIA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana	42,5 smlmv
DORA MARÍA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana	42,5 smlmv
ROSA ELENA CASTRO SEPÚLVEDA	Hermana	42,5 smlmv
FRANCISCO LUIS CASTRO SEPÚLVEDA	Hermano	42,5 smlmv
DIANA PAOLA CASTRO RESTREPO	Hija	85 smlmv
JUAN PABLO CASTRO RESTREPO	Hijo	85 smlmv

TERCERO: LA PARTE DEMANDANTE podrá perseguir el pago del 100% de la condena impuesta en la presente sentencia judicial al **MUNICIPIO DE BELLO** o al señor **ALIRIO ZAMORA ARDILA**, con la prevención de que quien pague la totalidad de la condena podrá repetir contra el otro, de conformidad con los porcentajes señalados en el numeral precedente.

CUARTO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas al **MUNICIPIO DE BELLO** y al señor **ALIRIO ZAMORA ARDILA**; una vez en firme la presente providencia, las costas se liquidarán, conforme lo indica el artículo 188 del Código de Procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la secretaría de este despacho judicial.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de veintiocho millones cincuenta mil pesos (\$28.050.000), suma que estará a cargo de los condenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Información para recurso La Madera

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 10:09

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenos días, reciba un cordial saludo

Mediante el presente, teniendo como base lo conversado el día de ayer con el Dr Rodrigo Palacio, procedemos a hacerle una relación de la información que requerimos para fortalecer el recurso que debemos presentar, el cual vence el día de mañana:

1. Los diseños o los documentos equivalentes
2. Certificación de la inexistencia de riesgo a la fecha
3. Las pruebas de las gestiones adelantadas y ejecutadas desde el 15 de marzo a la fecha

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



013-2022-00075 Memorial 29 de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 11:40

Para: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanitorestrepo54@gmail.com <juanitorestrepo54@gmail.com>; srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

05-001-33-33-013-2022-00075-00 Contestación Demanda.pdf

Señores

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO**

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-013-2022-00075-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	11

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial con escrito de contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Adicionalmente, me permito manifestar de manera atenta que se tenga como prueba los antecedentes administrativos que se aportan con este escrito, los cuales pueden ser consultados y descargados en el siguiente enlace: <https://1drv.ms/u/s!AogKEiHAFtIhsARVBIAkbKhGGz9Xw?e=ywazju>

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

RE: consulta incidente

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 11:42

Para: Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>

CC: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

📎 1 archivos adjuntos (251 KB)

05001-33-33-014-2019-00348-00 Recurso frente al incidente de desacato .docx;

Dr buenos días

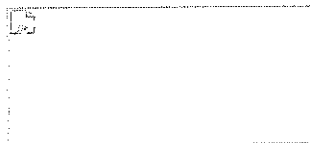
Conforme a lo pactado, le comparto borrador de escrito para su conocimiento. Estamos atentos al envío de las pruebas para referirnos frente a ellas

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



De: Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 8:36

Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>; alejaramirez_21@hotmail.com <alejaramirez_21@hotmail.com>

Asunto: consulta incidente

BORRADOR

Memorandos pendientes de respuesta

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 15:03

Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes, reciba un cordial saludo

Mediante el presente nos permitimos relacionar los memorandos remitidos y que a la fecha se encuentran pendiente de respuestas, para que por favor nos ayude con la gestión pertinente ante las diferentes secretarías:

05001333302020210021100 respuesta de la Secretaria de Obras Publicas a memorando radicado el 3 de marzo de 2022

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



000-2019-00350 Memorial 29 de marzo de 2022 (Controversia Contractual)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 15:11

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhzuluagaa@procuraduria.gov.co <jhzuluagaa@procuraduria.gov.co>; anaclarauribe@gmail.com <anaclarauribe@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

Rad 05-001-23-33-000-2019-00350-00 Memorial terminación del proceso por transacción Une Vs Municipio Bello.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA QUINTA MIXTA

M.P. DANIEL MONTERO BETANCUR

E. S. D.

RADICADO: 05-001-23-33-000-2019-00350-00
PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS: 2

Alejandra Ramírez Pabón, actuando como apoderada del Municipio de Bello, me permito allegar al despacho memorial suscrito conjuntamente con la doctora Ana Clara Uribe Pinea como apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., con solicitud de terminación del proceso por transacción, con el fin de que se anexe al expediente y se le dé el trámite pertinente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

RV: Municipio te ha enviado documentos recurso la madera con WeTransfer

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 17:04

Para: julianguzmancano@gmail.com <julianguzmancano@gmail.com>

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



De: WeTransfer <noreply@wetransfer.com>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 16:49

Para: palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>

Asunto: Municipio te ha enviado documentos recurso la madera con WeTransfer



defensajudicialbello@gmail.com
te ha enviado documentos recurso la
madera

1 elemento, 50 MB en total · Caducará el 5 de abril de 2022

Descargar archivos

Enlace de descarga

<https://wetransfer.com/downloads/2c6effa63fbf374b387ca7018ab44f4920220329214858/505c034bcb223da8916919a67687d67120220329214858/3a0c22>

1 elemento

DOCUMENTOS RECURSO LA MADERA

 Carpeta • 11 elementos

Para asegurarte de que te lleguen nuestros correos electrónicos, añade noreply@wetransfer.com a [tus contactos](#).

[Acerca de WeTransfer](#) • [Ayuda](#) • [Condiciones legales](#) • [Denunciar transferencia como spam](#)

Inconvenientes aplicativo - Cargue partes procesales

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 8:40

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenos días

Mediante el presente nos permitimos reportarle que a la fecha por parte de los ingenieros del municipio no ha sido resuelto el inconveniente que presenta el aplicativo en las partes procesales, consistente en que, si agregamos una parte, salimos del aplicativo y posteriormente se va a agregar un nuevo sujeto procesal, lo que estaban cargados se eliminan automáticamente.

Agradecemos trasladar nuevamente esta solicitud, ya que tal y como es de su conocimiento, la firma Palacio Consultores tiene a su cargo un número significativo de acciones populares y reparaciones directas, donde las partes procesales son muy numerosas y por el inconveniente antes narrado no ha sido posible agregarlas.

Se deja constancia que esta novedad había sido reportada desde finales del año 2021.

Agradecemos su valioso apoyo

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



Memorial técnico - Quebrada la Madera**PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>**

Mié 30/03/2022 12:26

Para: Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>; julian.guzman@medellin.gov.co
<julian.guzman@medellin.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

05001-33-33-014-2019-00348-00 Pronunciamiento tecnico .docx;

Dr Julián buenas tardes

Conforme a lo pactado allego memorial técnico para su validación, aprobación y suscripción.

Le agradezco una vez lo firme me lo allegue para adelantar la misma actividad y proceder a radicarlo.

En el link relacionado en el acápite de pruebas podrá consultar y descargar todas las pruebas adjuntas.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

RV: Audiencia de verificación 2019-305 - Lote del Ferrocarril

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 12:58

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

El pasado 10 de febrero de 2022 le remite correo informando frente audiencia de verificación en la acción popular de la referencia - lote ferrocarril, que se celebrara el próximo 5 de abril de 2022, sin que a la fecha hubiésemos recibido documentación o información al respecto

Por lo anterior, agradecemos su valioso apoyo con este tema e igualmente informándonos que funcionarios del ente territorial nos acompañaran a la diligencia para que declaren frente a las acciones adelantadas a la fecha tendientes a ejecutar el pacto de cumplimiento suscrito, resultando importante dichos funcionarios tengan comunicación previa a la diligencia con el Dr Rodrigo Palacio.

Agradecemos su amable y pronta colaboración

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 11:27

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

Cc: Rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Asunto: RE: Audiencia de verificación 2019-305 - Lote del Ferrocarril

Dra Rosa buenas tardes

El pasado 10 de febrero de 2022 le remite correo informando frente audiencia de verificación en la acción popular de la referencia - lote ferrocarril, que se celebrara el próximo 5 de abril de 2022, sin que a la fecha hubiésemos recibido documentación o información al respecto

Por lo anterior, agradecemos su valioso apoyo con este tema e igualmente informándonos que funcionarios del ente territorial nos acompañaran a la diligencia para que declaren frente a las acciones adelantadas a la fecha tendientes a ejecutar el pacto de cumplimiento suscrito

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 13:59

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

Cc: Rodrigo.palacio@palacioconsultores.com <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Asunto: Audiencia de verificación 2019-305 - Lote del Ferrocarril

Dra Rosa buenas tardes

Mediante el presente nos permitimos comunicarle que en el proceso con radicado 2019-305 (Acción Popular Lote del Ferrocarril) fue fijada por el despacho audiencia de verificación de cumplimiento para el 5 de abril del año en curso, por tanto, le agradecemos de su apoyo para recopilar para dicha fecha todas las acciones adelantadas por el ente territorial para cumplir con el pacto de cumplimiento suscrito, e igualmente se nos indique que secretarios del municipio nos acompañaran para exponer las acciones ejecutadas

Agradecemos su amable colaboración con esta gestión

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



informe 2017-2878 - Reparación Directa GranízaI

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 14:26

Para: Rosa Ines Santa Blandon <rosa.santa@bello.gov.co>

CC: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Rosa buenas tardes

Agradecemos se nos informe en que etapa va el proceso de envío del informe del alcalde en el proceso de la referencia, toda vez que a la fecha el Tribunal no se ha manifestado frente a la ampliación del plazo, por lo que es prioritario el envío de dicha documentación, con el fin de evitar así una sanción.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO



001-2017-01394 Memorial 30 de marzo de 2022 (Ordinario Laboral de Primera Instancia)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 15:28

Para: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariaeflorezg@gmail.com <mariaeflorezg@gmail.com>; jumagime@hotmail.com
<jumagime@hotmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

05-088-31-05-001-2017-01394-00 Memorial 30 de marzo de 2022.pdf;

Señores

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Dr. JHON JAIR BEDOYA LOPERA

E. S. D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05-088-31-05-001-2017-01394-00
DEMANDANTE:	OSCAR DE JESUS LOPEZ CADAVID
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	2

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho acreditación del envío de la notificación personal del llamamiento en garantía, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

014-2019-00348 Memorial 30 de marzo de 2022 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 30/03/2022 16:24

Para: Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

<notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co

<corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

<notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;notificacionjudicial@metropol.gov.co

<notificacionjudicial@metropol.gov.co>;notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

<notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;julianguzmancano@gmail.com

<julianguzmancano@gmail.com>;julian.guzman@medellin.gov.co

<julian.guzman@medellin.gov.co>;procuraduria2.30@gmail.com <procuraduria2.30@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

M.P. Dra. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-014-2019-00348-02
DEMANDANTE:	MARIA BELARMINA OTALVARO ALARCON Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	11 05

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE BELLO**, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial con pronunciamiento frente al incidente de desacato, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Adicionalmente, allego pronunciamiento conjunto elaborado con el apoderado del **MUNICIPIO DE MEDELLIN** donde se dejan en evidencias los avances técnicos frente al cumplimiento de la sentencia judicial.

Los documentos relacionados podrán ser consultados y descargados en el siguiente link: https://1drv.ms/u/s!AogKEiHAFtIhsEF9CQG1dJNsl_5w?e=BXSZrT

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN

Abogada externa

MUNICIPIO DE BELLO

		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto ☐ 0 ☒ 2 Actualización			4. Número de formulario 14732174074		
			 (415)7707212489984(8020) 000001473217407 4		
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4		1	Impuestos de Medellín		1 1
IDENTIFICACIÓN					
24. Tipo de contribuyente Persona jurídica		25. Tipo de documento 1		26. Número de identificación	
27. Fecha expedición		28. País		29. Departamento	
Lugar de expedición		30. Ciudad/Municipio		31. Primer apellido	
32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres	
35. Razón social PALACIO CONSULTORES S.A.S.					
36. Nombre comercial ENSAMBLESE				37. Sigla	
UBICACIÓN					
38. País COLOMBIA		39. Departamento Antioquia		40. Ciudad/Municipio Medellín	
41. Dirección principal CR 55 40 A 20 OF 1109		42. Correo electrónico palacioconsultores@gmail.com		43. Código postal	
44. Teléfono 1		2 6 1 1 9 7 1		45. Teléfono 2	
3 1 0 8 2 9 9 1 5		CLASIFICACIÓN			
Actividad económica					
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	51. Código
6 9 1 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 2 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 1 0 7 1 1 1	52. Número establecimientos 1
Responsabilidades, Calidades y Atributos					
53. Código 5 7 1 4 4 2 4 2 5 2					
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario					
07- Retención en la fuente a título de renta					
14- Informante de exogena					
42- Obligado a llevar contabilidad					
42- Obligado a llevar contabilidad					
52 - Facturador electrónico					
Obligados aduaneros					
Exportadores					
54. Código					
55. Forma					
56. Tipo					
Servicio					
57. Modo					
58. CPC					
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación					
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos		60. No. de Folios:		61. Fecha	
SI ☐ NO ☒		0		2021 - 01 - 21 / 13 : 53: 36	
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016 Firma del solicitante:			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre PALACIO CARDONA RODRIGO 985. Cargo Representante legal Certificado		

 Formulario del Registro Único Tributario		001	
Espacio reservado para la DIAN		Página 2 de 6 Hoja 2 4. Número de formulario 14732174074	
		 (415)7707212489984(8020) 000001473217407 4	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 1 0 4 8 4 4 1		6. DV 1	12. Dirección seccional Impuestos de Medellín
14. Buzón electrónico			
Características y formas de las organizaciones			
62. Naturaleza 2 65. Fondos 68. Sin personería jurídica	63. Formas asociativas 1 2 66. Cooperativas 69. Otras organizaciones no clasificadas	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados 67. Sociedades y organismos extranjeros 70. Beneficio 1	
Constitución, Registro y Última Reforma		Composición del Capital	
Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase	0 4	0 1	82. Nacional 1 0 0 %
72. Número	0	1	83. Nacional público 0 . 0 %
73. Fecha	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 1 7 0 2 0 9	84. Nacional privado 1 0 0 . 0 %
74. Número de notaría			
75. Entidad de registro	0 3	0 3	85. Extranjero 0 %
76. Fecha de registro	2 0 0 6 0 9 0 5	2 0 1 7 0 2 0 9	86. Extranjero público 0 . 0 %
77. No. Matricula mercantil	2 1 3 6 8 5 6 6 0 3	2 1 3 6 8 5 6 6 1 2	87. Extranjero privado 0 . 0 %
78. Departamento	0 5	0 5	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	0 2 1	
Vigencia			
80. Desde	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 0 6 0 9 0 1	
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1	2 0 9 9 1 2 3 1	
Entidad de vigilancia y control			
88. Entidad de vigilancia y control Superintendencia de Sociedades 5			
Estado y Beneficio			
Item	89. Estado actual	CJ. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT) 92. DV
1	8 1	2 0 1 5 0 6 3 0	-
2			-
3	2 1	2 0 0 9 0 1 3 0	-
4			-
5			-
Vinculación económica			
93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial		95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante 96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

		Formulario del Registro Único Tributario Representación		001	
Espacio reservado para la DIAN			4. Número de formulario 14732174074		
			 (415)7707212489984(8020) 000001473217407 4		
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 1 0 4 8 4 4 1		6. DV 1		12. Dirección seccional Impuestos de Medellín	
				14. Buzón electrónico	
Representación					
98. Representación REPRS LEGAL PRIN		99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 0 9 0 1 3 0			
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan		101. Número de identificación 7 1 7 1 8 3 3 6		102. DV 1	
104. Primer apellido PALACIO		105. Segundo apellido CARDONA		106. Primer nombre RODRIGO	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		107. Otros nombres	
110. Razón social representante legal					
98. Representación REPRS LEGAL SUPL		99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 1 8 0 1 1 1			
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan		101. Número de identificación 7 1 3 7 9 8 0 6		102. DV 1	
104. Primer apellido VALLEJO		105. Segundo apellido CHANDI		106. Primer nombre FABIO	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		107. Otros nombres ANDRES	
110. Razón social representante legal					
98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento		101. Número de identificación		102. DV	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		107. Otros nombres	
110. Razón social representante legal					
98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento		101. Número de identificación		102. DV	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		107. Otros nombres	
110. Razón social representante legal					
98. Representación		99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento		101. Número de identificación		102. DV	
104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV		107. Otros nombres	
110. Razón social representante legal					

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14732174074



(415)7707212489984(8020) 0000014732174074

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 0 1 0 4 8 4 4 1

Impuestos de Medellín

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento Cédula de Ciudadana 1 3	112. Número de identificación 7 1 7 1 8 3 3 6	113. DV 1	114. Nacionalidad COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido PALACIO	116. Segundo apellido CARDONA	117. Primer nombre RODRIGO	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio 2,000,000	121. % Participación 5 0	122. Fecha de ingreso 2 0 0 6 0 9 0 5	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento Cédula de Ciudadana 1 3	112. Número de identificación 7 0 0 4 7 9 5 8	113. DV 1	114. Nacionalidad COLOMBIA	1 6 9
115. Primer apellido BERDUGO	116. Segundo apellido GARAVITO	117. Primer nombre JOSE	118. Otros nombres MARIA	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio 2,000,000	121. % Participación 5 0	122. Fecha de ingreso 2 0 0 6 0 9 0 5	123. Fecha de retiro 2 0 0 9 0 1 3 0	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	

		Formulario del Registro Único Tributario Revisor Fiscal y Contador		001	
Espacio reservado para la DIAN			Página 5 de 6 Hoja 5		
			4. Número de formulario 14732174074		
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 1 0 4 8 4 4 1			6. DV 1		12. Dirección seccional Impuestos de Medellín
14. Buzón electrónico					
Revisor Fiscal y Contador					
Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento	125. Número de identificación		126. DV	127. Número de tarjeta profesional
	128. Primer apellido	129. Segundo apellido		130. Primer nombre	131. Otros nombres
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada		
	135. Fecha de nombramiento				
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación		138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido		142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada		
	147. Fecha de nombramiento				
Contador	148. Tipo de documento	149. Número de identificación		150. DV	151. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadanía 1 3	4 3 8 3 0 0 2 2			7 7 4 6 8 T
	152. Primer apellido	153. Segundo apellido		154. Primer nombre	155. Otros nombres
	MESA	LONDÑO		ANGELA	MARIA
156. Número de Identificación Tributaria (NIT)		157. DV	158. Sociedad o firma designada		
159. Fecha de nombramiento					
2 0 1 8 0 6 0 1					

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14732174074



(415)7707212489984(8020) 000001473217407 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 0 1 0 4 8 4 4 1

6. DV

1

12. Dirección seccional

Impuestos de Medellín

14. Buzón electrónico

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica Actividades jurídicas	169-1 0
162. Nombre del establecimiento ENSAMBLESE		
163. Departamento Antioquia 0 5	164. Ciudad/Municipio Medellín 0 0 1	
165. Dirección CR 55 40 A 20 OF 1109		
166. Número de matrícula mercantil 2 1 4 3 2 9 7 3 0 2	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 0 6 0 9 0 5	
168. Teléfono 2 6 1 1 9 7 1	169. Fecha de cierre	
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	
160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

Certificación Bancaria



Medellin, enero 05 de 2022

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **PALACIO CONSULTORES SAS**, identificado con NIT. **900.104.844**, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	Número Producto	Fecha de Apertura	Estado
Cuenta Corriente	006-000000-57	2018/09/19	Activa

Atentamente,

Claudia María Posada Álvarez
Gerente Transformación de Sucursales

*** Importante:** Esta constancia solo hace referencia al producto mencionado anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (575) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

MUNICIPIO DE BELLO
TESORERIA
COMPROBANTE DE EGRESO No. 203821

Beneficiario: PALACIO CONSULTORES S.A.S
NIT/C.C. 900.104.844,1 **Tel:** 2611971
Fecha: 01/04/2022
Valor: 27.772.690 **No. Cheque:** 0

Facturas:
686

ORDENES DE PAGO:

Consecutivo	Descripción	Valor(\$)
2500	Contrato N° 021 De 2022. Prestacion De Servicios Para Llevar A Cabo La Repres	27.772.690
VALOR TOTAL		27.772.690

DETALLE CONTABLE :

Tipo	Cod. Cuenta	Nombre Cuenta	NIT o C.C.	C.Costos	Débitos	Créditos
NIIF	511179	Honorarios	900.104.844,1	09	33.000.000	
NIIF	24072204	Estampilla U. De A.	900.104.844,1			55.462
NIIF	24072203	Estampilla Prohospital	900.104.844,1			83.193
NIIF	41057601	Estampilla Procultura	900.104.844,1	09		138.655
NIIF	410508	Impuesto De Industria Y Comer	900.104.844,1	09		277.311
NIIF	41100101	Tasa Prodeporte	900.104.844,1	09		277.311
NIIF	41057602	Estampilla Adulto Mayor	900.104.844,1	09		554.622
NIIF	24362501	Rete Iva 15% Servicios	900.104.844,1			790.336
NIIF	24360302	Honorarios Del 11%	900.104.844,1			3.050.420
NIIF	249054	Honorarios	900.104.844,1			27.772.690
SUMAS IGUALES					33.000.000	33.000.000

DETALLE CÉ:

Tipo	Cod. Cuenta	Nombre Cuenta	NIT o C.C.	C.Costos	Débitos	Créditos
NIIF	249054	Honorarios	900.104.844,1		27.772.690	
NIIF	1110061013	534014337 (87-5) Predia				27.772.690
SUMAS IGUALES					27.772.690	27.772.690

**Valor en Letras VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL
SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.C.*******

FORMA DE PAGO: CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE No. 00600000057 DE BANCOLOMBIA

RUBEN DARIO ACOSTA OCAMPO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Recibe